PUNTOS DE SUSCRICION

Manuel Es la Administración de la Gauera, Ministerio de la Cobernación, piso entresuelo.

Physicals: En las Depositarias-Pagadorias de Macienda, s élicetamente por carte al Jese de la Macién, acompañande valores de Sail Cobro.

Los andmoide e toma graff de amilabactores se reciber se ciona administración de la Caceta de Marrib, de deces exerto de la terde, todos los dias, monos los festivos.

Mi la missua oficina so hallon de venta ejemplares de esta gubbleactón oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.... Por un messer Printer 5 ETTARISACO El pago de las suscriciones será adelantado po ed. 131425 dose sellos de correos para realizario.

Importante.

So advierte à los señores suscritores no residen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin diar la abacción ca su legitimidad, comparándolo con los de mesos anteriores

GAGETA

OFICIAL

Presidencia del consejo de ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Pascual Fresquet y Tomás pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y un día de presión correccional que la Audiencia de Castellón le impuso en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta las circunstancias en que el hecho se realizó y que el reo ileva extinguida la mitad de la pena, ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pascual Fresquet y Tomás del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Trimitario Muiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECENTO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Medina de Pomar, provincia de Burgos, por el progreso de su agricultura, industria y comercio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder á la expresada villa el título de ciudad.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Alberto aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Marcial López Recamán, arrendatario de la cobranza del impuesto de consumos en el distrito de Carnota (Coruña), solicitando que se permita conducir por mar, desde Corcubión y Muros al punto denominado Fonte Bella ó Fuente Vieja, varias especies de consumo general, como son los vinos, aceites, petróleos,

aguardientes y jabones, á cuyo efecto pide el recurrente que se autoricen las indicadas operaciones con documentos de la serie C, núm. 1, expedidos por las Aduanas de los puertos antes citados:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que se originan grandes perjuicios con el transporte por tierra de los géneros referidos, desde Muros y Corcubión á Carnota, pues resulta muy caro y molesto á causa de la carencia de buenas vías de comunicación, no habiendo, por otra parte, en toda la costa del referido distrito punto alguno habilitado para los fines que se interesan:

Considerando que los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña son favorables á la concesión de lo pretendido, pues según en ellos se consigna, de acceder á lo solicitado, se beneficiarán los intereses de la región mencionada, sin que sufran perjuicio los del Tesoro:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, para permitir gi uso de talones de la serie C, pum. 1, es necessitio que se frate sólo de mercancias del paisty que el printo habilitado este en la misma bahía que el de que procede la expedición;

Y considerado que tanto el puerto de Corcubión como el punto de Fonte Bella ó Fuente Vieja se hallan enclavados dentro de la ensenada que limita por un lado el Cabo de Finisterre y por otro la Punta de los Remedios, fuera de cuya ensenada está situado Muros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se permita la conducción por mar al punto antes mencionado, desde el puerto de Corcubión, de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, autorizándose la operación con talones de la serie C, núm. 1, é interviniéndose la descarga por la fuerza del Resguardo que presta servicios en Fonte Bella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante esa oficina general por el Interventor de la Aduana de Sevilla, contra el acuerdo de la Junta arbitral, que declaró la exención de derechos de unos espejos usados:

Resultando que D. Romualdo Real, con declaración número 3.166/94, á nombre de D. Manuel Gómez, presentó al despacho un mobiliario de la propiedad de este último, para cuya introducción, con franquicia, fué autorizado convenientemente; pero como entre los distintos efectos que componían el citado mobiliario se hallasen dos espejos usados, se aforaron con aplicación de los derechos de Arancel respectivos, ascendentes á 73 pesetas 60 céntimos, de cuyo pago protestó el interesado, é instruído expediente, se sometió á la Junta arbitral, la que acordó la improcedencia de la exacción, motivando el recurso de que queda hecho mé-

Visto el art. 121 de las Ordenanzas y partida 14 del Arancel:

Considerando que la cuestión que se debate tiene su origen en que los espejos cuyos marcos no sean de l

plata han de aforarse por la citada partida, que es una de las que compreude el grupo de la cristaleria, y de aquí que si para ésta no se concede fraucicia, segun el art. 121 de las Ordenanzas, parece lógico que los espejos tampoco deben disfrutar de aquel beneficio:

Considerando que el fundamento principal en que se apoya el precepto antes citado es el de que, no pudiendo determinarse cuándo la cristalería es nueva ó está usada, no podía otorgarse una francicia que podría redundar en perjuicio de los intereses del Tesoro:

Considerando, sin embargo, que respecto de los espejos no puede admitirse este argumento porque en ellos, tanto por las lunas como por los marcos, puede determinarse con exactitud si están ó no usados, y por tanto, no sería justo negarles franquicia cuando se importen con el mobiliario de un particular;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REUNA Regente del Beino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar e fallo de la Junta arbitral recurrido, y declarar que la franquicia que concede el art. 121 de las Ordenanzas se haga extensiva a los espejos usados que vengan formando parte de los mobililiarios, sin que esta resolución varie la llamada del Repertorio del Arancel pera el aforo de los espejos cuando se presenten al despacho.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Sres. Deutsch y Compañía solicitando que se amplie la habilitación concedida á la playa de Santa Ana (Alicante) por Real orden de 27 de Agosto de 1892, en el sentido de que se permita importar por dicho punto la maquinaria, carbón y demás efectos destinados á la industria de refinación de petróleo que los recurrentes explotan en una fábrica situada en la referida playa, así como para el embarque del petróleo refinado y de los productos secundarios de la fabrica-

Considerando que los informes emitidos sobre el particular de que se trata por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante, son todos favorables à la concesión de lo que se pretende, pues según en ellos se consigna, con acceder á lo solicitado se beneficiarán los intereses de la mencionada industria, sin que los del Estado sufran lesión alguna:

Y considerando que el muelle de la fábrica de refinación de petróleo que los Sres. Deutchs y Compañía tienen montada en el Astillero (Santander) está habilitado en igual forma que se pide ahora para la playa de Santa Ana (Alicante), en cuyo punto se ha construido un muelle con objeto de practicar en él las operaciones cuya realización se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el muelle situado en la playa de Santa Ana (Alicante) para el despaoho de maquinaria, carbón, sosa caústica, ácido sulfúrico, madera y demás artículos necesarios para la refinación de petróteo, así como para el embarque del producto refinado y secundarios de la fabricación; entendiéndose que las operaciones se efectuarán con documentación de la Aduana de Alicante, verificándose los despachos por el funcionario que el Administrador designe en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada à este Ministerio por D. Eduardo M. Cervigón solicitando que se habilite el punto denominado Castillo de San Diego, situado en la bahía de la Coruña, para el despacho de maquinaria, carbones, petróleo y demás efectos destinados á la industria de refinación de petróleo que el recurrente se propone montar en el indicado punto, así como para el embarque del petróleo refinado y de los productos secundarios de la fabricación:

Resultando que el solicitante alega á favor de su pretensión que la fábrica para refinar petróleo de los Sres. Mesa, Marchesi y Martínez, situada á igual distancia del puerto de la Coruña que el Castillo de San Diego, goza hoy día de idéntica habilitación que la so-

licitada para el referido punto:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular de que se trata son favorables à la concesión de lo que se pretende, tanto los de la Delegación de Hacienda y Administración principal de Aduanas, como los de la Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, pero consignando todos que como condición previa para ctorgar la habilitación pedida debe exigirse del interesado que realice las obras necesarias para la debida vigilancia del servicio y para efectuar las operaciones de descarga en forma adecuada:

Considerando que de accederse á la solicitud en cuestión se beneficiarán los intereses de la industria de refinación de petróleo, sin que sufran lesión los del Te-

Y considerando que, según expresa en su informe el Jefe de la Comandancia de Carabineros, será necesario aumentar el destacamento de Santa Lucía con una pareja más, que deberá establecerse de una manera fija en el punto que se pretende habilitar;

- S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto Castillo de San Diego (Coruña) para el despacho de maquinaria, carbón, petróleo bruto, sosa cáustica, ácido sulfúrico, maderas y demás artículos necesarios para la refinación de petróleo, así como para el embarque del producto refinado y secundarios de la fabricación, previo cumplimiento por el recurrente de las condiciones que á continuación se ex-
- 1.ª Que haga construir los muelles y rampas necesarias á juicio de la Administración para facilitar el atraque de los buques y la carga y descarga de las mer-
- 2.ª Que igualmente practique en el sitio habilitado las obras necesarias para que los despachos de petróleo se hagan en la forma dispuesta por la Real orden de 27 de Agosto de 1892.
- Y 3.a Que construya una caseta para albergue de los Carabineros que presten servicio en el punto en cuestión; entendiéndose que las operaciones se efectuarán con documentación de la Aduana de la Coruña, verificándose los despachos por el empleado que el Administrador designe en cada caso, y dejando á la determinación de la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia la forma en que haya de practicarse el aumento de la fuerza del resguardo del puesto de Santa Lucía para atender á las necesidades que cree la habilitación que se concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

ORDENANZAS GENERALES

RENTA DE ADUANAS

(Conclusion) (1). ARTÍCULO 158.

Los remos y duelas de los montes de Irati y del valle del Reneal, en la provincia de Navarra, podrán conducirse de tránsito por Francia, para reimportarse en España sin perder su nacionalidad.

La salida á Francia desde los montes de Irati, se verificará por Echalar ó Valcarlos, y los del valle del Roncal por Isa-ba. Dichas Aduanas expedirán una guía expresando el nombre del establecimiento que haya fabricado las duelas ó los remos, el número de unos y otros y la fecha de la salida de España, cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La reimportación se hará, precisamente, por las Aduanas de Bermeo, Bilbao, Castro Urdiales, San Sebastián, Santander ó San Vicente de la Barquera.

Las guías servirán por cuarenta días, & contar desde la fecha de su expedición.

La caducidad del plazo de la guía, ó las diferencias de más que resulten á la reimportación, se penarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 315 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 159.

Los minerales de hierro españoles conducidos por el río Bidasoa, para reimportarse de tránsito por Francia, llevarán un pase que el Jefe de Carabineros del punto donde se embarquen facilitará al patrón de la embarcación que los conduzca; cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportación en España.

ARTÍCULO 160.

Las mercancias españolas y las extranjeras ó coloniales nacionalizadas por el pago de los correspondientes derechos (excepto las enumerades en la regla 6.ª de este artículo), que salgan por las Aduanas de la frontera de Portugal para con-ducirse de tránsito en farrocarril por el territorio portugués, con destino á otro punto español de la misma frontera no perderán su nacionalidad, y por consiguiente, serán libres á su reimportación, previo el cumplimiento de las reglas si-

las Advanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril. Las mercancias deberán expedirse y reimportarse por

Las Aduanas de salida, previo detenido reconocimiento, expedirán para estos tránsitos una guía expresiva del número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los buitos y de la cantidad y class de las meresneías, según nomencla-tura del Arancel; determinando con toda precisión si son nacionales, coloniales ó extranjeras.

3.ª En las guías se fijará el plazo necesario para el tránrito, según la velocidad que haya de emplearse en la con-

ducción.

4.º Para verificar la reimportación, se comprenderán los portas expidiéndose en bultos en la correspondiente hoja de ruts; expidiéndose en las Aduanas de entrada la declaración reglamentaria de despacho, á la que se acompañará la guía de tránsito, como justificante de la libre reimportación.

La caducidad de la guía ó las diferencias en cantidad ó calidad que resulten á la reimportación, se penarán en la forma que respectivamente determinan les artícules 315 y 316

de setas Ordenanzas.

Y 6. a Quedan exceptuadas del beneficio de tránsito á que se reflere este artículo, tanto si fuesen de fabricación ó producción nacional, como extranjeras ó coloniales que hubiesen pagado los correspondientes derechos, las mercancias siguientes: azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pi-mienta, té, aguardiente, bacalae y pez-palo, chocelate, cueros y pieles, petróleos, hilados y tejidos de todas materias y pa-

CAPÍTULO V

Del comercio de exportación.

Sección primera

De la exportación por mar.

ARTÍCULO 161.

La exportación de mercaneías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

ARTÍCULO 162.

Cualquier buque español ó extranjero con mercancias de esta última procedencia, podrá arribar á un puerto de la Peninsula é isla Balcares à completar su cargamento con mercancias del país destinadas á la exportación; pero si la Aduana del puerto no estuviese habilitada para el despacho de las mercancías extrarjeras que el buque conduzes, será necesario que este mida por lo menos 100 toneladas de 2º83 para que pueda permití se e la arribada y la operación que se inica; teniéndose además en cuenta lo dispuesto en la regla 3. del art. 177. No se considerarán puertes para los efectos de esta concesión los puntos habilitados de quinta class; y por lo tanto, no se permitirá arribar á les mismos en ningún caso, ni con ningún objeto y cualquiera que sea su tenelaje, buques que conduzcan mercancias del extranjero.

Tampoco se permitira arcibar directamente á dichos puntos de quinta clase a buque alguno de los que por no conducir mercancias del extranjero, puedan tomar carga en ellos; sino que habrán de admitras previamente en el puerto de que dependa el punto habilitado y autorizarse por la Aduana el pase al mismo, una vez cumplidas las formalidades de entrada, visitas y reconocimientos que procedan.

ARTÍCULO 163.

El Capitán que desse habilitar su buque para exportar mercancias al extranjero, presentará al Administrador de la Adusta tantes carpetes cuantos fueren los puertos de destino de aquélias; y comprobadas por el Interventor las circunstancias de la nave con lo que resulte del rol, que se acompeñará à la solicitud, el Administrador decretarà la admisión de las correspondientes facturas.

Do estas carpetas se temará razón en un registro con numeración correlativa.

ARTÍCULO 164.

Es obligatorio incluir en una factura de exportación, que llevará el epigrafe de rancho o repuestos, las provisiones. carbones, repuestos navales y demas efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjere; exceptuando les viveres frescos que se embarquen para el consumo inmediato de á bordo.

ARTÍCULO 165.

Las facturas de exportación que presenten los cargadores de mercancias, serán duplicadas y expresarán: 1.º Nombre del buque y de su Capitán, tonelsje y banPuerto ó puertos de destino.

Nombre del remitente o remitentes. Número de bultos, su clase, marcas, numeración y

peso bruto. Y 5.º Clase de las mercancias, según la nomenclatura del Arancel de exportación, si se tratase de las que paguen de-rechos á la salida, y si no, según la nomenclatura del Arancel de importación; expresando siempre la cantidad y valor de aquéllos.

ARTÍCULO 166.

Las facturas serán de dos clases, con distinta numeración correlativa: una servirá para les géneros libres de derechos, y otra para los que deban adeudarlos á la exportación. De ambas se tomará razón en libros que se llevarán separadamente.

Registradas y numeradas por el Negociado las facturas que se presenten, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trate de exportar, desig-nando el Vista ó el Auxiliar que haya de practicarlo.

2.º El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación, si están incluídas en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancia fuere libre de derechos á la exportación, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de

letra del Vista.

3.º El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Intervención de la Aduana en la forma establecida para los derechos de en-

trada.

4.º El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada. 5.º Esta operación se verificará bajo la vigilancia del Res-

guardo; y el individuo de este Cuerpo, encargado al efecto. pondrá el cumplido en ambas facturas.
6.º La factura principal quedará en la Aduana dentro de

su carpeta respectiva.

Y 7.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque, para que le sirvan de justificante mientras se halle en las aguas españolas.

ARTÍCULO 167.

Si la carga se destinase á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, se entregarán las facturas al Capitán del buque dentro de un pliego cerrado y rubricado por el Administrador y el Interventor, y en el que se incluirá también un oficio para el Administrador de la Aduana de destino, haciendo mención del número de facturas que se acompañan.

Los Vietas certificarán en las factures de exportación para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no espanolas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manificatos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para dichas provincias y posesiones.

Los bultos que contengan tejidos de producción peninsular con destino á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, deberan ir precitados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

ARTÍCULO 168.

Siempre que los interesados lo soliciten, las Aduanas expedirán certificación justificativa de la nacionalidad española de las mercancías exportadas, si constase este extremo debidamente acreditado.

ARTÍCULO 169.

Cuando un Capitán haya concluido la carga de str buque, desce hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un solicito talonario.

Este solicito pasará á los Negociados respectivos para que manification si puede permitirse la salida del buque. Consignada en este documento la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, se cortarán y entregarán al Capitán los dos cupones del solicito; á fin de que, presentándolos á la Dirección de Sanidad y á la Autoridad del puerto, respectivamente, pueda habilitarse de salida. En el talón correspondiente á la Capitanía de puerto, se

consignará por la Aduana la carga que haya tomado el buqua á que se refiera, ó la advertencia de despacharse en lastre; á fin de que los Capitanes de puerto puedan hacer constar en los roles las expresadas circumstancias, é impedir de este modo que se hagan fraudes al amparo de una falsa documen-

ARTÍCULO 170.

Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación, antes de la llegada, para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras; utilizando, si fuere necesario, las horas de la noche y los días festivos, análogamente á cuanto con relación á descarga de mercancias se previene en el art. 77.

Sección segunda.

De la exportación por tierra.

ARTÍCULO 171.

La exportación de mercancías por tierra, así por caminos ordinarios como de hierro, se hará presentando al Admi-nistrador de la Aduana factures duplicadas, expresando la clase del transporte, número y clase de bultos, cantidad, clase y valor de las mercancias con sujeción á las reglas determinadas para la exportación por mar, y punto de la frontera por dende haya de hacerse la salida, verificándose el reconocimiento y despacho en forma semejante á la dispuesta en la sección anterior.

La Dirección, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de dereches, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficioss; pero deberán hacerlo de las facturas y reseñas de los transportes, para que puedan expedirse los decumentos ne-

En los puntos de salida existirán destacamentos de Carabineros que pongan los cumplidos, así en las fecturas como en les pases de les transportes, y que confronten estos à la vueste; devolviendo les pases cumplides à la Aduana de que procedan los efectos.

⁽⁴⁾ Yease la GACETA de ayer.

Artículo 172

Serán aplicables á la exportación por tierra todas las disposiciones generales y especiales que se establecen para la que se haga por mar; salvo las naturales diferencias que origine la diversidad del medio de transports.

Sección tercera.

Casos especiales de exportación.

ARTÍCULO 173

Los exportadores de mercancías ó efactos que hayan de reimportarse con libertad de darachos, tales c amo vinos, en-vases nacionales devueltos, caballerías y carr asjes que pasen la frontera hacia el extranjero, teatros purtátiles y efectos para espectáculos públicos, ganados qu'a selgan á pastar, mercancías que se envíen á Exposicio aes internacionales, tránsitos por territorios extranjeros y d'emás casos comprendidos en las disposiciones del Arance', vuidarán de cumplir, al verificar la salida de España, to das las formalidades que para la libre reimportación señalar, respectivamente los artículos 150 y signientes del cap. 'A.º del presente título.

Las Aduaras procederán con toda detención en el recono-cimiento de los objetos, que reneñarán minuciosamente, siempre que sea posible; é fin de que no ocurran dud s á la reimportación, ni puedan hacerse en el extranjero cambios ni reparaciones, en los que de ellas fueren susceptibles.

ARTÍCULO 174.

Los exportadores de ganados deberán presentar un certificado en el que conste que las reses se encuentran completamente sanas; cuyo documento deberá ir visado por el Al-calde de la localidad donde hubiesen sido reconocidas y declaradas útiles para el consumo; pero siempre que lo juzgue oportuno la Autoridad civil ó de Marina del puerto de embarque ó el Cónsul de la nación para donde se haga la exportación, se procederá a nuevo reconocimiento; de cuyo acto se librará el correspondiente certificado, que autorizarán el fa-cultativo que lo hubiere practicado y la Autoridad que lo orde nase.

ARTÍCULO 175.

Cuando se presenten á la exportación plomos y litargirios no argentiferos se tomarán, al hacer el reconocimiento y peso, muestras ó bocados duplicados que se marcarán y sellarán convenientemente, cerrandose con lacre y sellos en una envuelta sobre la que firmarán el Administrador, el Vis-

ta y el interesado. Una de las muestras se remitirá á la Dirección general de Aduanas para su ensayo en el Laboratorio químico central. y la otra se conservará en la Addana para hacer en su día las comprobaciones que precedan. Cuando resulte del ensayo que les plomes y litargiries no tienen la cantidad de plata que expresa el Arancel para conceptuaries como argentíferos, se expertarán con franquicia de derechos, y si por el contrario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

Los Administradores de las Aduanes permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pen-dientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos, y se sometan á la pena á que pudiera haber lugar por inexactitud en la declaración.

Las diferencias en clase y cautidad que resulten al hacer los despachos, serán penadas con arreglo á las prescripcio-nes de estas Ordenanzas.

Los exportadores de minerales de todas clases, ssí como las Aduanas por donde éstos se expidan al extranjero, cuidarán del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan en vigor ó puedan dictarse, relativas á la justificación del pago de les imprestos sobre la propiedad minera. (Véase el Apéndice núm. 29.)

CAPÍTULO VI

Del tránsito y transbordo de mercancias.

Sección primera.

Del tránsito.

ARTÍCULO 176.

Por tránsito marítimo se entiende la expedición de mercancias extranjeras, destinadas á otros países, cuyos buques

conductores toquen en puertos españoles. El tránsito terrestre consiste en el paso de mercancias, también extranjeras, por el territorio español, con deatino a

ARTÍCULO 177.

Sa permitirá el tránsito marítimo con las condiciones si-

guientes:

1.ª Que el Capitán del buque exprese en el manificato los bultos que lleve de tránsito, con los mismos requisitos con que deben especificarse los que se conducen para la importación en España, y con el correspondiente visado; salvo las excepciones determinadas en el art. 63 para los vapores

2.ª Que el puerto á que vayan consignadas las mercancias de tránsito no sea el mismo de donde hubieren salido, ni tampoco ninguno de aquellos en que la embarcación hubiera to-

Y 3.ª Que los buques que conduzcan frutos coloniales, petróleo, tejidos ó tabaco, midan por lo menos 100 toneladas de arqueo de 2.83 metros cúbicos.

ARTÍCULO 178.

En el tránsito de tabacos de enalesquiera clases y procedencias, se cumpliran ademas les formelidades que siguen: 1.ª Que los bultos vengan colocados en la bodega del buque, el cual habrá de ser precisamente de vapor, con la debida separación, para que rueda ser comprebada con fa-cilidad su existencia á bordo. En ningún caso, el peso bruto de cada bulto será inferior á 11 kilogramos y 500 gramos; y en la cubierta vendrá expresado el que realmente

tenga.

2.ª Que el consignatario del buque preste la debida obligación de acreditar el desembarque del tabaco en el puerto de destino, por madio de certificado del Cónsul de España, ó de la Aduana extranjera; cuya obligación será al respecto de 20 peretas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase

del tabaco y su valor efectivo.

Y 3.ª Que la salida del buque tenga efecto dentro de los cuatro dies posteriores el de su entrada, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

ARTÍCULO 179.

Cuando un buque extranjero que treiga cargamento de tránsito se presente con las escotidas cerradas y selladas, y sea conveniente para el buen servicio é interés de la renta desvanecer cualquiera gospe ha de fraude, se fondeará la embarcación à presencia del Cónsul del país à que pertenezca, volviéndose à cerrar y sellar las escotillas.

ARTICULO 180.

Los buques con cargamento de tránsito para las islas Canarias, podrán embarcar mercancias nacionales con destino al extranjero. En este caso, las Aduanas adicionarán en los manifiesto- el número de las facturas de exportación y la clase genérica de las mercancias embarcadas, para que pueda justificarse su origen en los puertos de aquellas islas.

ARTÍCULO 181.

Se permite el tránsito terrestre de todas las mercancias admitidas al comercio de importación, excepto alcoholes, cereales y sus harinas.

Dicho tránsito se verificará, en general, con las formalidades siguientes:

Les mercancies se introducirán por una Aduana habilitada al efect., indicándos en las declaraciones que aquéllas se destinan al tránsito; haciéndose su aforo y liquidación de dereches en la forma establecida para las que se introducen á consumo. Las mercencías sujetas al sello de marchamo se sellarán con el especial de transito.

2. De todos los géneros que puedan ser sustituídos por similares del país, se temará un escandallo, cerrándolo y

precintándolo cuidadesamente.

3.ª Verificado por el introductor el depósito en efectivo de los derechos y de las penas que pudieran haberse impuesto á la entrada, la Aduana expedirá una guía de transito, expresendo el número de la declaración presentada, nombre del interesado, número, clase y peso bruto de los bultos, cantidad y clave de las mercancias según aforo, importe de los derechos y penas impuestas, Aduana de salida, punto extranjaro de destino y plazo concedido para la reexportación, que se fijará teniendo en cuenta la distancia y medice de transporte, con adición de doce días sobre lo que arroje di-

Y 4.º Estas guías se apotarán en un registro especial, debiendo la Aduana de entrada dar aviso de la expedición a la de salida, el día en que la guía se entregue al conductor; y á la Dirección general en la misma fecha en que se verifique el reconocimiento.

ARTÍCULO 182.

Llegada é la Aduana de destino la expedición, que deberá habar ido acompañada de la guía durante el viaje, se procederá al reconocimiento y comprobación de las mercancias, anotándose el aforo en un registro abierto á este fin.

Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los que exprese la guí», se permitirá la reexportación con la correspondiente factura; y la Aduana expedirá y remitirá à la de entrada una tornaguía en que se expresará dicho resultado. Recibida la tornaguía, se develverá el depósito al interezado.

Cuando aparezcan diferencias, se aplicará la penalidad señalada en el caso 3º art. 314 de estas Ordenanzas; remitiéndose à la Aduana de entrada una certificación expresiva de los hechos y de la penalidad impuesta, á fin de que se haga efectivo el ingreso de la cantidad que corresponda.

Las tornaguías llevarán numeración correlativa y se expedirán con referencia al aforo consignado en el registro á que se refiere el párrafo primero de este artículo, al pie de cuyo aforo quedará también anotado el número de la tornaguis.

ARTÍCULO 183.

Cuando transcurran quince días después del plazo fijado en la guía, sín que la Aduana de entrada haya recibido la correspondients tornaguia, preguntará á la de salida las cau-

Si resultare que las mercancías no se habían presentado en ella, ó que la reexportación no se había verificado dentro del plazo señalado, se hará efectivo el importe de los derechos depositados; salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado. Si apareciese que la tornaguía hubiere sido remitida y que la falta de su recibo dependia de extravio, se librará certificación con referencia al registro de aforo de la Aduana de salida; surtiendo este documento los efectos de

Cuando por causa de fuerza mayor justificada, no pueda realizarse la reexportación en el plazo fijado en la guía de tránsito, la Aduana de salida expedirá la tornaguía en la forma prevenida; pero dará inmediata entrada a los bultos en los almacenes. En ellos podrán permanecer las mercancias durante los seis meses que señala el artículo 108 de estas Ordenanzas: debiendo los interesados destinarlas á la reexportación, ó al consumo, antes de que espire dicho plazo, para evitar que incurran en abandono. Del destino definitivo de las mercancías á que se refiere este párrafo, se dará cuen-ta detallada á la Dirección, bajo la más severa responsabilidad de los Jefes de la Aduana.

ARTÍCULO 184.

Las mercancías declaradas de tránsito pueden destinarse al consumo, haciéndose efectivos los derechos en la Aduana

Cuando diches mercancias se destisen al consumo en la Admena de salida, se dará el oportuno aviso a la de entrada, para que disponga el ingreso de los derechos depositados. Verificado éste, el marchamo de tránsito se sustituirá por

el de adeudo en las mercancías selladas. ARTÍCULO 185.

Se permite el tránzito por ferrocarrilez de todas las mer-cancías admitidas al comercio de importación, excepto alcoholes, cereales y sus harinas.

ARTÍCULO 186.

El tránsito por ferracarriles, podrá verificarse con las formalidades generales anteriormente establecidas, ó con las especiales que se fijan à continuación. En el primer caso, las Aduanas daran per telégrafo les correspondientes avises.

ARTÍCULO 187.

Las Compañías de ferrocarriles que dessen hacer el comercio de tránsito por las lineas férress deberán:

Tener en las estaciones extremas de la línea locales

seguros y con dobles llaves, para depositar los bultos que hayan de conducirse de transito; de cuyas llaves conservará una el Administrador de la Aduaua y otra el repressatanta

de la Companía.

2.º Someter al examen y aprobación de la Dirección ganeral los carruajes que se destinen á este servicio, que deberán ofrecer perfecta seguridad de que solo pueden abrirse por sus puertas de cierre.

3.º Transportar gratuitamente uno 6 dos individuos del Resguardo, cuando se destinen á este servicio.

Y 4.º Suministrar les billetes gratuites que les necesida-des del tráfico exijan para les empleades que puedan destinarse á la vigilancia de los tránsitos.

ARTÍCULO 188.

Las mercancias que se presenten de tránsito, habrán de ser indispensablemente designadas para ello en el manifesto, si llegasen por mar, ó en la hoja de ruta, si se introdujeran por tierra; y siempre con los mismos datos y requisites prevenidos para las partidas destinadas a la importacióa.

Los objetos declarados para depósito, pueden destidarse al tránsito, cuando se trate del total de una consignación y no hayan entrado en aquel establecimiento.

ARTÍCULO 189.

Cuando la introducción tenga efecto por la via tarrestre, el despacho se verificará con las formalidade que siguen:

Los bultos se depositarán en los almacenes es esiales de la Compañía, habilitandeles para este objeto la Adminis-

Los consignatarios de las mercancias prese ta án dentro de les veinticuatro horas siguientes á la de la almisión de la heja de ruta, una declaración duplicada con arregio al modelo establecido, en la que conste el número de bultos, su class, numeración y peso bruto; la class, valor y p ocadancias de las mercancias contenidas en ellos, la Aduana de sal da y el punto y consignatario de destino.

3. Los bultos tendrán marcas y numeración difirantis; pero si conviniese á los interesados formar con dos ó m 38 bulfos otro mayor, podrán hacerto expresándolo en las declara-

Chando por accidente inevitable se rompa ó deteriore algua envase, las mercancias que contenga se colocarán en etro nuevo, que tendra cemo dato de referencia las marcas del primero. En este caso, la operación de trasladar las mercancías á su nuevo envase se realizará en los almacenes especiales y á presencia de los empleados de la Aduana.

4.ª En las declaraciones hará constar el empleado que tengan á su cargo el almacéa, la entrada de los bultos, con expresión de se clase, marcas, numeración, peso brato y del estado en que se reciban; firmando esta diligencia dicho empleado y el representante de la Compañía.

5.º El reconocimiento exterior de los bultos se hará por el

Vista y el Auxiliar que designe el Administrador, cuyos em-pleados expresarán el resultado en las declaraciones.

Onando existan fundadas sospechas de que se haya falta. de á la verdad en las declaraciones, podrán abrirse los bultos y reconocerse las mercancias á presencia del consignatario y del representanto de la Companía, que firmarán la diligencia; procediéndose después como corresponde en vista del resultado del reconocimiento.

ARTÍCULO 190.

Es mercancias á susalida del almacén especial, se colocarán en los vagones destinados al tránsito, y cuando alguno de los bultos forme exceso de carga, ó el número de ellos no sea suficiente para llenar un vagón, se colocarán en las cajas ó cestones facilitades per la Compañía y que previamente hayan sido admitidos per la Aduana como propios para di-

Los vagones se cerarán con candados, y se precintarán además con bramante cuyo interior sea de alambre. Las cajas ó cestomos que no se hayan co'ocado en los va-gones cerrados, se precintarán con bramante de la misma

Tendran llave de dichos candados la Dirección general y los Administradoros de las Advanas extremas de la línea.

ARTÍCULO 191.

Se podran conducir en vagones sin cubierta ó plataformas, les piezas grandes de maquinaria y los objetos que per su figura ó condiciones no puedan ser colocados en vagón cerra do.

ARTÍCULO 192.

Todas las operaciones de descarga y carga serán presenciadas per el Administrador ó el funcionario que el mismo designe, por el Oficial de Carabineros Jefe de la Sección, y por el representante de la Compañía, con seistencia de les cuales se verificará la carga, cierre y precinto de los vegenes. caisa o cestones.

ARTÍCULO 193.

El encargado de la expedición pondrá el recibo de las mercancias en las dec araciones; y seguidamente la Aduana, con referencia á estos documentos, expedira la guía ce tránstic que, en pliego abierto y con dirección á la Aduana de salida, entregará á dicho encargado.

ARTÍCULO 194.

Las mercancias que lleguen por mar podrán cargarse direstamente en los vagones desde el buque conductor, si las viss férreas enlazan con los muellas. En obio coso, los bultos se depositarán en los almacenes especiales; precediéndose, en todo lo demás, con sujeción á las reglas anteriormente expressoss.

ARTÍCULO 195.

En todos los puntos donde haya rervicio de empleados de Aduanas ó del Resguardo de Carabineros, los trenes que conduzcan mercancias de transito serán Vigilados por los mismes. Estos trenes sólo podrán hacer les parad a establicidas de antemano; prehibiéndose la reparacion, can bi o apertura de los vagones que conduzcan las mercancias de transito, galvo los casos de accidente inevitable ó de fuerza mayor. Estos casos pueden ser:

1. Que al accidente sea de tel gravedad, que los vagones que le hayan sufrido no puedan llegar á la estación más próxima.

En sate caso, é inmediatamente, la Autoridad ó el empleado de la Compañía que acuda al sitio del suceso, extenderá acta de los bechos.

El lavante de los sellos de precinto, la apertura de los va-gones inutilizados y el transbordo de los bultos de tránsito, se verificará á presencia de las Autoridades que hubieren

acudido al indicado sitio.

scurice al materiale sand.

El nuevo vagón se precintará y sellará en la forma que sea posible; y de todos los hechos se extenderá acta que firmará el representante de la Compañía y las Autoridades que hubieren presenciado la operación. Dicho documento se entregara al Jefe del nuevo tren, para que lo presente al Administrador de la Aduana de destino.

2.º Que el accidente permita llevar los vagones á la esta-

ción mas próxima para la reparación. En este caso, el Jefe de tren extenderá acta de los hechos.

En este caso, el Jefe de tren extendera acta de los nechos. Si la reparación del vagón fuese sencilla y no exigiera transbordar los bultos, proseguirá el vagón su viaje tan pronto como aquélla se realice, y sea en el mismo tren ó en el inmediato; levantando el Jefe de la estación acta de los hechos, para su entrega á la Aduana de destino.

Si fuera preciso transbordar los bultos, se procederá al lavante de los sellos de precinto y apertura del vagón en presencia del Jefe de estación y del Comisario administrativo y marca, til del Cobierno, ó en su defecto, del Alcalda de la lo-

mercas til del Gobierno, ó en su defecto, del Alcalde de la lo-calidad ó Jefe del puesto de Guardia civil; quienes firmarán el acta y cumplirán las demás formalidades prevenidas en el

número anterior.

En todos los casos antes expresados relativos á accidentes en la marcha de los trenes con mercancias de tránsito, el Jefa de la estación en que tengan lugar ó el de la más próxima, dará immediatamente aviso por telégrafo á la Dirección general para que, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones indicadas, puedan adoptarse las que dicho Centro estime más conveniente.

ARTÍCULO 196.

Cuando la expedición pase por Madrid, un empleado de la Sección de Aduanas reconocerá el estado de los candados de cierre y los precintos de vagones. Si resultase que no han sucierre y los precircos de vagones, si resultate que no nan sufrido alteración, lo hará constar en la guia que lleve el conductor dei tren. Si apareciere alguna alteración dará parte á la Dirección general para que resuelva lo procedente.

Así en las estaciones de entrada y salida, como en el paso de unas á curas, los vagones estarán constantemente vigilador en el paso de constantemente de la constantemente de la constantemente de constantem

dos por el Resguardo, no pudiendo exceder de veinticuatro horas su permanencia en las estaciones de Madrid.

ARTÍCULO 197.

El despacho de salida se hará en la forma siguiente:

Así que la expedición llegue a la estación extrema de la línes españela, el Jefe del tren dará inmediato aviso al Administrador de la Aduana y al Jefe del Resguardo de servicio en la estación, para que desde luego queden vigilados los vagones y bultos cerrados y precintados.

El Administrador de la Aduana ó el empleado que designado en la estación, para que desde luego queden vigilados los vagones y bultos cerrados y precintados.

ne para este servicio, recogerá la guia; y en unión del Jete del Resguardo y del representante de la Compañía, se procederá al examen exterior de los vagones y bultos sueltos pre-

Cumplidas las anteriores formalidades, se abrirán los vagones y se examinarán les bultos, haciendo la oportuna comprobación con los datos resultantes de la guía. En el caso de aparezer completa conformidad, se permitirá la salida de los bultos, que serán acompañados por el Resguardo hasta la lle-

gada à la primera estación extranjera. Si la Aduana de salida fuese marítima y las vías férreas llegaran á los muelles, podrá hacerse el embarque de los bul-tos tan juego como se hayan verificado las oportunas com-

probaciones.

probaciones.

Si la via férrea no llegase al muelle, las mercancias se depositarán en el almacén especial hasta su embarque, previo
el cumplimiento de las formalidades establecidas.

En las salidas por mar se expedirán facturas de exportación con referencia á las guías; exigiéndose á los interesados
una obligación garantizada á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los impuestos que pesen sobre las mercancías, si en un plazo prudencial, que señalarán al efecto, no se presentase un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique la liegada de las mismas al puerto de destino.

En caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de neticias, corresponderá exclusivamente á la Dirección general disponer la cancelación de la obligación á que se refiere el párrafo anterior, previa justificación de los he-

Verificada ln reexportación de las mercancías se dará el oportuno aviso á la Aduana de entrada, para que lo consigue eu las respectivas declaraciones, las cuales quedarán con ello

ARTÍCULO 198.

Los paquetes postales destinados al tránsito, vendrán expresados en tautas hojas de ruta cuantos sean los puntos de

salida de los mismos. Las Administraciones de Correos, ó las Agencias internacionales mientras sustituyan à aquéllas en sus atribuciones y deberes, pondrán en la hoja de ruta principal el recibi de los bultos, el del duplicado de la hoja de ruta y el de un ejemplar de las notas declaratorias de detalle, visadas por la Aduana.

Los paquetes se presentarán en la Aduana de entrada, y la Administración de Correos ó la Agencia cuidarán, bajo la responsabilidad de sus empleados, de que aquéllos se comprueben en la Aduana de salida, exigiendo que se estampe el cumplido de la hoja de ruta.

Devuelta esta hoja á la Aduana de entrada, se canjeará por la principal, haciendo constar en ella que se ha verifica-do el tránsito y entregándola á la Administración de Correos

ó á la Agencia, para que le sirva de resguardo. La nota declaratoria que debe acompañar á la hoja de ruta, quederá archivada en la Aduana de salida. Los paquetes solo podrán abrirse y reconocerse en caso de fundadas sospechas de fraude.

ARTÍCULO 199.

Los equipajes de viajeros que vayan de tránsito, podrán venir ya facturades desde el extranjero, o facturarse en la estación de entrada para su destino; y en ambos casos se conducirán al vagón de tránsito que haya de recibirlos, que se

cerrará y precintará en la forma establecida. Cuando el número de bultos de equipajes de viajeros no Tuera sufficiente para llenar un vagón, podrá precintarse cada bulto por separado; pero en este caso se reconocerán exteriormente con el mayor cuidado, para tener la seguridad de no puede extragrae ó cambiarse su contenido. Si de este exa-men resultare que los bultos no reunen las condiciones de seguridad necesarias para evitar dicha sustitución ó cambio de contenido, la Aduana negará el tránsito, y como su consecuencia, el precinto de ellos en la forma indicada.

En las Aduanas de la frontera de Portugal se observarán las mismas formalidades, excepto cuando los bultos vengan ya colocados en vagones admitidos para el servicio de tránsito; en cuyo caso la Adusna examinará los vagones y los bultos sin descargarlos, si no hubiese necesidad de hacerlo.

La Aduana de entrada expedirá una guía expresiva del número y clase de los bultos que constituyan cada equipaje. El conductor de tren firmará en la guía el recibi de los bultos y la entregará al Administrador de la Aduana de salida.

En esta última se harán las debidas comprebaciones en la forma establecida; y si resultare conformidad, se permitirá la exportación, de la que se dará aviso á la de entrada.

Sección segunda

Del transbordo de mercancías.

ARTÍCULO 200.

Se autoriza el transbordo de cualquiera clase de mercancías admitidas á comercio, excepto del tabaco que no venga destinado á la Compañía Arrendataria, en todos los puertos cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de las mer-cancías que se transborden; siempre que hayan sido manifes-tadas para tal objeto, ó de tránsito, ó estén comprendidas en las excepciones á que sa refiere el artículo 95, ó que viniendo consignados á otros puertos españeles, convenga conducirlas

á ellos en otro buque.

El transbordo de mercancias á granel sólo se permitirá euando por la naturaleza de ellas, ó por hallarse dispuestos los interesados á envasarias convenientemente; pueda la Aduana determinar con exactifud la cantidad que se trans-

ARTÍCULO 201.

En las operaciones de transbordo se observarán las reglas

siguientes:
1.ª El consignatario del buque pedirá el transbordo al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que la nave hubiere sido admitida á libre plática. Dicho consignatario expresará en la solicitud el nombre del buque conductor de las mercancías, las partidas del manifiesto en que consten las que deban ser transbordadas, el nombre del buque que haya de recibirlas, que necesariamente deberá estar en el puerto, y el punto de des-

Los buques de vapor destinados á la navegación de altu-ra, así como los de igual clase de menor porte, que les sirvan de auxiliares para conducir la carga, estan facultados en todos los puertos en que tengan establecidas aus escalas para alijar en gabarras los bultos que hayan de transbordarse, aun cuando el buque receptor no se hallare en el puerto; pero si este buque no se presentase en el plazo de cuarenta y ocho horas, las mercancías se desembarcarán y conducirán al depósito comercial, en el caso de haberlo, y en su defecto á almacenes proporcionados por el consignatario, de los que tendrá una llave el Administrador de la Aduana.

Las gabarras que contengan las mercancías se situarán en puntos aislados y libres de contacto con otras embarcaciones, estando constantemente vigiladas por el Resguardo. No se autorizará el transbordo de ganados extranjeros sin

que prevismente se haga constar, por medio de certificación expedida por la Dirección de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia de dichos ganados, que se consignará en el cono-

cimiento de embarque. Las solicitudes de transbordo se presentarán por duplicado, con arregio á modelo, tomándose razón de ellas en un li-

bro especial de la Aduana.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procediere, indicando el Vista que, en compañía del Oficial de Carabine-ros de servicio, haya de trasladarse al buque para presenciar el transbordo y comprobar los bultos. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del mani-

3.ª Los bultos se comprobarán con los datos que consten

en el conocimiento, en el manificato y en el mismo solicito.
4.º Verificado el transbordo, que se hará de bordo á bordo, 6 per medio de embarcaciones menores acompañadas por individuos del Resguardo, el Vista pondrá la diligencia del rezonocimiento, el Oficial de Carabineros el cumplido, y el Capitán del buque receptor el recibi de los bultos. Todas estas diligencias se consignarán en el solicito que quede en la Aduana; entregándose el duplicado, autorizado por el Administrador, al Capitán del buque que haya recibido los bultos.

ARTÍCULO 202.

Se permitirá el transbordo á buques de cualquier porte y nacionalidad; pero cuando las mercaneias transbordadas se destinen à un puerto de la Peninsula 6 de las islas Baleares, el buque que las reciba debará ser español.

ARTÍCULO 203.

Los efectos procedentes del extravjero, destinados al abastecimiento de buques de guerra extranjeros, surtos en puertos españoles, podrán transbordarse á los mismos, aun cuando no hayan sido manifestados expresamente con tal

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos, el de guerra no se hallase en él, se conducirán al depósito, y si no lo hubiese, al almacén de la Aduana; exigiendo el 1 por

La entrada y la salida se efectuará con las formalidades establecidas para las mercancías destinadas á depósite; y en la documentación correspondiente de embarque, el Jefe del buque de guerra extranjero pondrá el recibo de los indicados

Estos transbordos no devengarán derechos de navegación.

ARTÍCULO 204.

Cuando las mercancías transbordadas se destinen á puerto español, el daplicado de la licencia de transbordo hará las veces de manifiesto para el despacho en el puerto de destino; y el consignatario del buque en el de salida prestará fianza, á satisfacción del Administrador, de presentarlas al despacho y de pagar los derechos correspondientes. La fianza se cancelara con la certificación de despacho, que remitirá directamente la Aduana de destino á la de salida. Los Administradores de ambas se comunicarán los avisos respectivos del envío y del recibo de las mercancias.

En los casos de naufragio, ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, corresponderá excusivamente á la Dirección general disponer la cancelación de la fianza, previas las oportunas justificaciones.

ARTÍCULO 205.

Las mercancias manifestadas de tránsito podrán transbordarse á otros buques que las condezcan á su destino en el extranjero; siempre que previamente se hubisran cumplido las disposiciones establecidas para el tránsito por mar.

En este caso, si el buque que reciba las mercancias ha de tocar en puertos españoles, se relacionarán en el manifiesto

ó sobordo los bultos transbordados, indicando su destino de

tránsito para el extranjero.

Cuando el transbordo se verifique á buques nacionales para el adeudo en otra Aduana nacional, se cumplirán todas las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 206.

En el transbordo de tabacos consignados á la Compañía Arrendataria se harán los despachos con arreglo á las anterieres disposiciones; debiendo firmar los documentos los representantes de dicha Compañía.

Los Administradores de les Aduanas darán cuenta de estes transbordes á la Dirección general.

CAPITULO VII

De los depósitos.

ARTÍCULO 207.

Se admitirán en los depósitos las mercancías extranjeras, 6 de las provincias 6 posesiones españolas de Ultramar, que no hubieran pagado los derechos de Arancel ó los impuestos de cualquiera clase que a su importación deban exigirse en las Aduanas.

No se admitirán á depósito:

1.º Las mercancías nacionales.
2.º Las extranjeras ó de las provincias y posesiones espanolas de Ultramar que hubiesen satisfecho los derechos ó impuestos exigibles a su importación.
3.º Los géneros, frutes ó efectos

Los géneros, frutos ó efectos libres de derechos.

El tabaco de cualquiera clase y procedencia. Los efectos de prohibida importación, según el Arancel de Aduanas.

Y 6.º La pólvora, dinamita y mezclas explosivas. Los efectos admitidos á depósitos que estén expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor pejudiquen á los demás y las materias inflamables, se almacenarán en locales separados y con las seguridades convenientes.

ARTÍCULO 208.

La entrada de las mercancías en el depósito, se verificará

con sujeción á las reglas siguientes:

1. a Elinteresado, que ha de reunir todas las condiciones exigibles à los consignatarios, presentará dentro de las vein-

ticuatro horas después de admitida la consignación, dos declaraciones arregladas á modelo.

2.ª La descarga y la conducción de les mercancías al depósito, se harán en la forma establecida para el despacho de los efectos destinados al consumo.

3.ª El reconccimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará tan pronto como las

mercancias hayan entrado en los almacenes.

4.ª El Guardaalmacén recibirá los géneros, firmando el recibí en ambas declaraciones, después de tomada razón en el libro correspondiente. La declaración duplicada se entregará al intersasdo, como resguardo, y la principal se conservará en la Aduana. Y 5.ª Estos documentos llevarán numeración especial co-rrelativa por tños naturales, y se copiarán en el libro de re-

gistro del depósito.

Las cantidades de mercancías que consten en las declaraciones como entradas en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos que hayan de devengar por todos

Cuando á la salida resulten mermas naturales, podrá dis-pensarse, en vista del expediente que se instruirá al efecto y apreciando las circunstancias que las hayan medivado, el pago de los derechos de Arancel; pero no de los de depósito correspondientes á dichas mermas.

La determinación de la cuantía de las mermas naturales

se hará en el último despacho de salida, si antes se hubiesen

hecho otros parciales. La salida de las mercancías del depósito, así como el importe de los dereches que devenguen, se anotará en los libros correspondientes.

ARTÍCULO 209.

Si antes de verificarse el aforo se destinasen á consumo todas ó parte de las mercancias declaradas á depósito, se sus-penderán las diligencias en el estado en que se encuentren, haciendo la debida anotación en las declaraciones, y se pre-sentarán otras para el despacho y adeudo en la forma esta-blecida; pero siempre en la inteligencia de que las mercancias destinadas al consumo han de formar bultos completos.

ARTÍCULO 210.

Las mercancias podrán permanecer en el depósito durante cuatro años, a contar deade la fecha de su entrada en el mismo.

ARTÍCULO 211.

El dereche de depósito será el uno por ciento en el primer semestre y medio por ciento en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial de la mercancia depositada, que expresen las últimas tablas de valoraciones publicadas.

El indicado derecho se abenará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando la mercancía no permanezca en depósito semestres com-

ARTÍCULO 212.

Las mercancías se colocarán con esmero en los almacenes con la debida separación de declaraciones.

Los empleados ó los consignatarios pondrán en los bultos etiquetas ó señales que indiquen el número de la declaración y el nombre del interesado.

El Guardaalmacén será responsable del deterioro que su-fran las mercancías por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa. La Administración no responde de las pérdidas que pue-

dan ecurrir por cases fortuítes ó de fuerza mayor.

ARTÍCULO 213.

Los interesados podrán cambiar, dentro del depósito, los envases de las mercancias, y sacar las mnestras que necesiten, en pequeñas cantidades y con autorización del Administrador de la Aduana. De ambas operaciones se tomará razón

en las declaraciones y en los libros. En el caso de que las mercancías se destinen á consumo, se percibirán los derechos por los envases primitivos y no por los que los hayan sustituído.

ARTÍCULO 214.

Los géneros depositados podrán venderse ó traspasarse con libertad, siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas en estas Ordenanzas á los consignatarios de mercancías; pero dichos actos no alterarán el plazo para la permanencia de los artículos en el dapósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último posee-dor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconcerá la trasmisión de dominio sin lienar esta forma-

ARTÍCULO 215.

Dos meses antes de vencer el plazo de cuatro años, se avisará á les dueños de las mercancías directamente, si se saba su domicilio, ó por medio del Boletín oficial en otro caso, á fin de que se dispongan á retirarlas del depósito.

Si veneido dicho plazo no se retiraran las mercancias del depósito, se repetirá el aviso en la forma indicada; concediendo á los interesados, para que lo verifiquen, un plazo prudencial cuyo máximo sera de dos meses.

Si pasado este término no lo varificasen, la Aduana procederá á la venta de las mercancias en pública subasta, ingresando el importe por cuenta de los interesados, en concepto de deposito necesario; después de deducir los derechos é impuestos de importación los gastos ocasionados y cualesquiera otros á que pudiera hallarse afectas.

El sobrante que dará á disposición de los dueños por dos años; y transcurridos que sean, se aplicará á la Hacienda, en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin ad-

mitiras después reclamación alguna. Estas mismas reglas ac observarán antes de vencer el plazo de cuatro años, si en las mercancías depositadas se notare corrupción ó deterioro que perjudique á las demás, á la salud pública ó á la garantía que en ellas tiene la Hacienda para el cobro de los derechos. En estos casos se acreditará la necesi dad de la venta por medio de expediente, en el que se cirá al

ARTÍCULO 216.

Las mercancías podrán extraerse del depósito para raexportarlas al extranjero, para trasladarla al depósito de otro puerto, para declarar as a consumo en la misma localidad, ó para remitirlas por cabotaje a distinta Aduana con destino al adeudo.

ARTÍCULO 217.

Cuando las mercancías salgan del depósito para el extran-jero, el despacho se verificará con las formalidades siguientes: 1.ª El interesado presentará factura duplicada de las mercancías que deseare sacar del depósito, acompañando la de

claración que conserve en su poder. Estas facturas tendrán numeración especial y se anotarán

intersando.

en su correspondiente registro.

2.ª La Aluana univá á las facturas la declaración principal, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se pricticara el reconccimiento enlos mismos almacenes del depósito, a presencia del consignatario; expresandose el resultado en las declaraciones y facturas.

3.ª El Administrador de la Aduana decretará en la factu-

ra prizcipal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que firmará el recibí en la duplicada.

4.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; y el cumptido con el recibí de los bultos, será firmado en la factura principal por el Jefe de Carabineros y por el Capitán del buque.

5.º Dicha factura principal, así requisitada, se devolverá á la Aduana para que haga las anotaciones debidas; y la duplicada se entregará al interesado, para que sirva de guía á la expedición.

Artículo 218.

La justificación de la llegada de las mercancías al extranjero, se hará por medio de un certificado de la Aduana de des-

Los interesados presentarán una obligación garantizada á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos é impuestos correspondientes, si en un plazo prudencial, que se señalará al efecto, no presentasen dicho certificado de llegada al exteriore. gada al extranjero.

Sólo en el caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque, por faltas de noticias, y justificados debidamente estos extremos, la Dirección general podrá relevar á los interesa-dos de la respensabilidad de no aereditar, en la forma indicada, la llegada de las mercancias al extranjero.

ARTÍCULO 219.

Las sociodades ó personas debidamente matriculadas para hacer operaciones de emparque con destipo á puertos del extranjero ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, podrán extraer mercancias de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á dichos puertos.

En estos casos, se presentarán facturas de reexportación acompañadas de una declaración firmada por el armador ó el consignatario del buque, haciendo constar las cantidades v clases de los efectos destinados al avitualiamiento del mismo.

Después de practicades les oporturas comprobaciones, y teniendo en cuenta la duración probable del viaje y el número de tripulantes y pasajeros, la Administración autorizará el embarque sin exigir la obligación de justificar la llegada al puerto de destino.

ARTÍCULO 220.

El Administrador de la Aduana podrá visitar los buques para asegurarse de que existen en ellos las mercancías que hayan salido del depósito; y mientras estos buques se hallen en el puerto, estarán constantemente vigilados por el Resguardo.

ARTÍCULO 221.

Cuando las mercancias salgan de un depósito para trasladarias á otro, se procederá con arregio á lo establecido anteriormente prestando el interesado la fianza de presentarlas

La conducción se hará precisamente en buques españoles. La entrada de las mercancías en el segundo depósito se verificará con las formalidades antes fijadas para la entrada en el primere.

ARTÍCULO 222.

Si las mercancías saliesen del depósito para adeudarlas en etra Aduana, la conducción se hará en bandera nacional; y así á la salida del depósito como á la llegada á la Aduana de destino, se verificarán los despachos en la forma estable-

La factura con que se haga la salida del depósito deberá referirse al contendido de una sola declaración.

ARTÍCULO 223.

Cuando salgan las mercancías del depósito para el adeudo en la misma Aduana, se observarán las disposiciones relativas al despacho de las extranjeras y coloniales.

ARTÍCULO 224.

En todos los casos en que las mercancias salgan de los de-pésitos para los establecidos en otros puertos nacionales, ó para el adeudo en distinta Aduana, el día en que el buque sal-ga del puerto se dará el oportuno aviso por el correo á la Aduana de destino.

Si se calculase que la embarcación puede llegar antes que el correo, se anunciará por telégrafo.

Cuando se terminen los despachos, se remitirá á la Aduana de origen la correspondiente tornaguía, para que se cance-

le la fianza prestada. Si la tornaguía no se recibiese en el plazo prudencial, calculable en virtud de la distancia del puerto de destino y de la clase del buque conductor de las mercancias, se pedirá de cficio; y si de la contestación resultase que no había llegado la embarcación, sin existir causa que justifique el retraso, se instruirá el oportuno expediente para la resolución que pro-

ARTÍCULO 225.

Las declaraciones de mercancías procedentes de los depó-sitos y conducidas para su adeudo á otra Aduana, se aforarán por el resultado del reconocimiento, que se anotará en la tornaguía. Si resultasen diferenciss de més ó de menos, el Administrador de la Aduana en que las mercancias hayan estado depositadas dispondrá que se hagan las anotaciones en los libros y se comprueben las existencias.

Las multas que en cualquier caso hayan de imponerse, se sujetarán á lo establecido sobre penalidades en estas Orde-

nanzas.

ARTÍCULO 226.

Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador, un recuento general de las mercancías, comprobándose con los registros de entra-

da y de salida. Si resultase conformidad, se hará constar así en un acta. que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Di-

rección general.

Si apareciesen diferencias, se instruitá expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general, á fin de que adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá, además, ordenar recuentos generales o particulares, cuando lo crea conveniente.

CAPITULO VIII

Del comercio de cabotaje.

ARTÍCULO 227.

Comercio de cabotaje, con relación al regimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar, entre puertos de la Península ó de las islas Balcares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera, islas Chafarinas y Fernando Peo y sus dependencias, se considerará como de cabotaje de entrada, cuando se trate de productos de dichas islas, posssiones y dependencias, que por el Arancel de Aduanas se admitan con frauquisia de derechos. Todas las demás mercancías que vengan de les indicades is las, posesiones y dependencias, se documentarán como si pro-

cedissen del extranjero.

El comercio desde la Península é islas Baleares con destino á aquellas islas, posesiones y dependencias, se considerará y documentará como de cabotaje; observándose también las prescripciones establecidas en el art. 233, cuando se trate de

mercancias sujetas á derechos de exportación.

ARTÍCULO 223.

El comercio de cabotaje rólo se hará en buques españoles. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera des-de un punto á otro de la Península é isla Balcares, los equipajes de viajeros, los minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos naturales y ar iniciales y los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales de producción nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de los buques extranjeros que en lastre, ó con los efectos mencionados en el párrafo anterior se dirijan á otro pueto español, certificacioes de las cantidades que hubiesen declarado en concepto de provisiones, y de las que existan en los buques el día de la salida; á fin de que la Aduana del punto á que se dirijan pue-da cumplir lo dispuesto en el art. 70 de estas Ordenanzas, acerca de las provisiones.

ARTÍCULO 223.

El buque despachado de cabotaja que toque en puerto extranjero, se considerará como de procedencia extranjera, así como su cargamento; á menos que la arribada haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique ante el Cónsul español, si lo hubiere, ó ante la Autoridad local en otro caso.

Los buques españoles que conduzcan mercancías nacionales de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, podrán tocar en Lieboa, Oporto, Figueira da Foz ó Viana do Castello, para dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad.

ARTÍCULO 230.

El Capitán que desse embarcar mercancias por cabotaje, lo pedirá á la Aduana por medio de una solicitud que servirá de carpeta de la expedición respectiva; formándose tantas carpetas cuantos sean los puertos para los que tomo carga, y haciéndose el resumen de todas ellas en la última.

ARTÍCULO 231.

El despacho de salida por cabotaje da mercancias españolas, no sujetas al pago de dereches de exportación, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán del buque presentará una cortificación de la Autoridad de Marina, haciendo constar que la embarcación

se halis en el puerto.

2.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el nombre del buque en que va á hacer el embarque; el número, clasa, marcas y peso bruto; la clase y cantidad de mercancias; los nombres de los remitentes y el puerto de destinada de mercancias; los nombres de los consignatorios ai fuesen personas tino, con indicación de los consignatarios, si fuesen personas determinadas, ó en otro caso, que se envien á la orden según conceimiento.

Podrán incluirse en una misma factura mercancias extranjeras, colonisles y del país; pero expresándolas con completa separación, así en la clase y peso como en los valores.

3.ª Las carpetas se numerarán correlativamente por años,

y las facturas por el número de las que se comprendan en cada carpeta, sin perjuicio del general que les corresponda también por años.

Terminada la presentación de las facturas, se expresará en la que corresponda la circunstancia de ser la última, ó bien la única presentada; como comprobante de las que constituyan cada carpata.

4.ª El Administrador decretará el reconocimiento, que hará el Vista designado; el que por regla general, examinará el exterior de los bultos, abriendo algunos y comprobando el peso bruto.

Sa verificará, sin embargo, con toda escrupulosidad el re-conocimiento, si se sospechase intento de defraudación, o cuando se trate de aguardientes y alcoholes, azúcar, cacao. café, canela, corsales y sus harinas, clavo de especia, hilados y tejidos de cualquiera clase, pasamanería, petróleo, pimien-

ta y té.
De igusl modo y con la misma escrupulosidad se verificará el reconocimi nto de todos los efectos extranjero que se
embarquen de cobotaje, y de toda la carga en general, cuando el buque que la reciba haga al mismo tiempo el comercio cuyas reglas se observarán con la mayor exactitud en estos

casos.

5 a Después de consignado en las facturas el resultado del reconocimiento, la Administración desretará el embarque, que permitirá y vigilará el Resguarde; poniendo el cumplido

en dichos documentos.

Si las mercancías fuesen de las expresadas en los párra-fos 2.º y 3.º de la regla 4.ª, el Jefe del Resguerdo del maelle, pondrá, además, su conformidad; en la inteligencia de que será especialmente responsable si dichas mercancias no îlegaran á embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Aduana, se incluirán en

ou expets, de la que se tomará razón en el libro correspon-diente, dándose aviso á la Adusna de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Adusna, puesto á presencia del Oficial del Negociado, antes de entre-garlas á los Capitanes de los buques. La felta de está requisito en cualquiera de dichos documentos, será bastante para que el Administrador de la Aduana adonde se hayan conducido las mercancias, reclama de la de origen la factura principal correspondiente, á fin de confrontarias entre ai y asegurares de que coinciden en su corte; cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la factura á la Aduana que la hubiese expedido.

8 a Las provisiones, repuestes naveles, carbones y demás efectes que se embarquen para los buques, exceptuando los víveres frescos destinados al consumo disrio de á bordo, se documentarón on las correspondientes facturas con el api-

grafe de rancho ó repuestos.

9.ª Los tabacos introducidos legitimamente para consumo particular, se incluirán para su conducción por cabotaje en facturas separadas, á las que acompañará la guía que haya expedido la Administración correspondiente; debiendo conservarse en buen estado las precintas que se hubieren puesto al despachario.

ARTÍCULO 232.

Cuando el Capitán haya terminado la carga del buque y deses hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 169, con la sola diferencia de que en las facturas duplicadas que se entreguen á dicho Capitan, se pondra por el Administrador el decreto de Sirva de guía hasta el punto de destino.

En la papeleta de salida arreglada á modelo que la Aduana entregue el Capitán para que á su vez la presente á la Autoridad de Marina del puerso, se detailarán la cantidad y la clase de la carga embarcada, ó la circunstancia de que el buque va en lastre; á fin de que dicha Autoridad exprese estas circunstancias en el rol de la embarcación.

ARTÍCULO 233.

Si las mercancias que se embarquen estuvieren sujetas al pago de derechos de exportación, además del cumplimiento de las reglas anteriormente establecidas, el remitente prestará fianza bastante á responder del importe de dichos derechos, para el caso de que no se justifique la llegada al puerto español de destino.

ARTÍCULO 234.

Cuando por los solicitos ó facturas se deduzca que el Capitán del buque va á vender por su cuenta ó en comisión las mercancias qua se embarquen, el Administrador de la Aduana le hará presente la obligación de proveersa del correspon-diente documento justificativo del pago de la contribución industrial.

Si antes de salir del puerto, el Capitán no hubiese presentado dicho justificante, se dará parte al Administrador de Hacienda del punto á que corresponda la Aduana de destino, para que disponga lo que proceda.

ARTÍCULO 235.

Los Administradores de Aduanas podrán visitar los buques y examinar los documentos correspondientes á los mismos, para asegurarse de que realmente se hallan á bordo las mercancias que figuren como embarcadas.

También tendrán facultad para delegar dicho servicio cu ofre funcionarie.

Cuando se verifiquen estas visitas, se consignará el resultado en las correspondientes carpetas; imponiêndose las penalidades reglamentarias que procedan.

ARTÍCULO 236.

El despacho de las mercancías en el puerto de llegada se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, tan pronto como haya fondeado el buque, presenterá en la Aduana las facturas guías de toda la carga que conduzea de cabotaje. "

2.ª La Adus na procederá seguidamente al examen del diario de naver ación y del rol, para tener la seguridad de que el buque, durante su viaje desde el último puerto español, no ha tocado en ninguno extranjero.

La Adr.inistración podrá también examinar la patente de

zanidad, cuando lo estime conveniente.

3.ª La Aduana abrirá una carpeta arreglada á modelo, en la que se consignará el resultado del examen del rol y del diario de navegación por el Interventor ó el funcionario en quien se delegue este servicio; anotándese también en ella las facturas de la carga destinada para el puerto.

4.ª El Administrador podrá reclamar de la Aduana de crigen las facturas principales para su comprobación con las

duplicadas, siempre que lo crea conveniente.

5. El Jese de la Adusta decretará en las facturas la des-carga de las mercancías y el reconocimiento, indicando el

Vista que haya de verificarlo. 6.ª El despacho se hará teniendo en cuenta la clase, condiciones y origen de las mercancias, hasta adquirir la seguridad de que son las mismas que expresa la factura, y siem-pre bajo la responsabilidad del Vista que lo verifique. El levante se hará con la misma factura, firmando el Resguardo los cumplidos.

7.ª Cuando las mercancias se conduzcan á los almacenes de la Aduana, se despacharán en el mismo día en que entren

Si después de despachadas, los interesados no las retirasen en el término de tres días, á contar desde el de su entrada, se exigirá el derecho de almacenaje establecido para los ar-

tícules importados del extranjero. En el caso indicado de que al tercer día no se retiren las mercancías de la Aduana y cuando au colocación entorpezas, por falta de local, las operaciones de despacho, se trasladarán á almacenes particulares; siendo de cuenta de los interesados los alquileres y demás gastos que se originen.

Terminado el despecho se reunirán en la carpeta las facturas à que aquél se refiers, entregándose al Capitán del buque las correspondientes à otros puertos, se harán después las oportunas anotaciones en los libros é inmediamente se dará aviso de todo á la Aduana de origen.

Artículo 237.

Las mercancías conducidas por cabotaje podrán desembarcase en puerto habilitado distinto del desu destino, siempre que se trate de bultos completos, ó de cargamentos á

En este caso, el Capitán del buque, ó el consignatario, harán la petición de descarga en una solicitud donde se exprese la clase y cantidad de las mercancias que hayan de despacherse.

La Aduana abrirá la correspondiente carpets; verificándose todas las operaciones sucesivas, incluso la liquidación de derechos de descarga, en la forma general establecida.

En las respectivas facturas se harán las correspondientes hejas de las mercancias despachadas, y sin pérdida de tiempo se dará aviso á las Aduanas de origen y de destino.

ARTÍCULO 238.

Los avisos participando unas Aduanas á otras la salida y la llegada de mercancias por cabotaje y que habrán de exten-derse ino ediatamento después de realizados los despachos, bajo la responsabilidad del Oficial encargado del Nagociado de cabotaje, se redactarán con arreg'o al modelo establecido.

Cuando dentro de un plazo prudencial las Aduanas no reciban los avises, se reclamarán; y si resultare que las mercancías no han sido descargadas en el puerto de destino ó en otro es añol, se instruirá el oportuno expediente para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 239.

Los buques españoles que conduzcan mercancias extranjeras, sun cuando no las descargen en todo ni en parte, pue-den tomar carga para transportarla por cabotaje; pero los que no midan per lo menos 100 consladas de arqueo de 283 metros, no podrán bacer esta operación en puertos no habilitados para el despacho de las mercancias extranjeras que conduzcan, ni tampoco con destino á puertos que carezcan de la misma habilitación; debiendo observarse además en estas operaciones, la regla general establecida en el art. 162. en lo referente á puntos habilitados de 5.ª clase y además las si-

1. El Capitán del buque presentará á la Aduana el correspondiente manifiesto, con sujeción á lo preceptuado para el

comercio de importación.

El reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse por cabotaje, se hará muy escrupulosamente, bajo la responsabilidad del Vista encargado del servicio; y en el embarque se ejercerá la mayor vigilancia por parte del Resguardo, que será especialmente responsable si aquél no se verificase después del reconocimiento.

La decearga de las mercancias extranjeras, cuando el buque las conduzen para el puerto, y el embarque de las que as despachen por cabotaje, podrá hacerse simultánsamente, previa autorización del Administrador de la Adusna y siempre que las mercancías de importación y las de cabotaje sean de diferente naturaleza; y que el embarque y la descarga, respectivamente, se hagan por distinta banda del buque, para

evitar toda confusión en los bultos de uno y otro comercio. El Resguerdo vigilará á bordo con el mayor cuidado las operaciones, llevando cuenta separada de las mercancias extranjeras que se desembarquen y de las que se carguen por

Y 5.2 El mismo Resguardo de á bordo pondrá el recibi de le la mercancias en las facturas; y el Jefe del muelle firmará el cumplido bajo su responsabilidad, devoiviendo dichos documentos á la Aduana.

ARTÍCULO 240.

Los Capitanes ó patrones de buques en lastre, procedenttes de puerto nacional, se presentarán en cuanto sean admitides per Sanidad al Jefe de Carabineros de servicio en el m uelle, para que tome nota de la entrada y lo participe á la

El A tuinistrador o el fancionario que delegue al efecce, po h á visitar dichos buques en lastra y adoptar cuantas me-dides de vigilancia estime oportunas.

ARTÍCULO 241.

Los pertrechos de guerra, las provisiones y bastimentos para las tropas que guarnezcan les posesiones españolas de Africa: y les efectes estancades que se conduzcan de cabetaja por cu. uta del Estado, sa despacharán respectivamente con el pase capedido por el Comisario de guerra, ó con la guía de la Administración ó de la Fábrica autorizada para expedirla. Las Advanas, sin embargo, abrirán las correspondientes carpetas, consignando en elias la clase y el peso de los efec-

tos, para la liquidación y pago de los derechos de navegación y para la formación de la estadística.

El embarque y el desembarque se harán con autorización é intervención de la Aduana, que permitirá el reconocimien-to en los arsenales y parques, cuando se trate de pertrechos y municiones de guerra y así se solicite.

ARTÍCULO 242.

La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos establecidos para la de los que procedan del extran-

ARTÍCULO 243.

El transbordo de mercancias españolas conducidas por cabotaje, se verificará con las formalidades siguientes:

Si se tratase de mercancias nacionales que se conduzcan de un punto á otro, el transbordo podrá hacerse ex-

clusivamente á buques españoles. El Capitán ó consignatario del buque hará la oportuna solicitud, expresando el nombre, bandera, matricula, tonelaje y punto de destino de la embarcación que haya de recibir las mercancias; número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto; clase y cantidad de aquéllas según las facturas, el número de estos documentos, Aduana que los haya

expedido y carpetas á que correspondan. El Administrador concederá el permiso, si procede; y la operación da transbordo se verificará en la forma general es-

tablecida.

Terminada la operación se bará constar así en la solicitud, del mismo modo que el recibí de los bultos por el Capitán del buque receptor.

La Aduana abrirá la correspondiente carpeta para la anotación de las facturas, uniendo á ella la solicitud. En las facturas se hará constar el transbordo y la circunstancia de que queda liquidado el impuesto de descarga; y cumplidos estes requisitos se entregarán al Capitán del buque que haya recibido las mercancías.

2.ª Si se tratase de mercancias españolas conducidas por cabotaje y que se desee llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos prescritos para la exportación, cambiándose por facturas de esta clase las de cabotaje en que consten las mercancias y cumpliéndose lo establecido, en general, para los

En este caso el buque receptor puede ser de cualquier bandera.

Si las mercancías fuesen de las gravadas con derechos de exportación, la Aduana del puerto en que sa verifique el transbordo avisara á la que formalizó la expedición de cabotaje, para que haga efectivos dichos derechos, en virtud de la fianza que debió exigir.

3.ª El transbordo de mercancias extranjeras conducidas de cabotaje, sun cuando hayan pagado los derechos, se hará con las restricciones establecidas en estas Ordenanzas para el transbordo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 244.

Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche, ó en dias festivos, las operaciones de cabotaje, cuando concurran circunstancias análogas á las expresadas en el art. 77 para el comercio de importación; pero será requisito esencial é indispensable para obtener esta concesión, que los buques no hagan á la vez el comercio del

ARTÍCULO 245.

Cuando se conduzcan por cabotaje mercancias para ser exportadas en buques de vapor de escala fija y que hayan de permanecer pocas horas en el puerto, podrán prepararse las operaciones antes de la llegada de éstes y colocar la carga en gabarras para el inmediato embarque, análogamente á lo prevenido en el art. 170.

ARTÍCULO 246.

Se permitirá desembarcar de noche, en cualquier punto del literal donde haya destreamento del Resguardo, el pescado fresco cogido por españoles. La cenducción y despacho del pescado de las almadrabas,

se verificará con sujectón á las reglas siguientes:

1.ª El pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, podrá embarcarse en las almadrabas para ser conducido por mar á otro punto del Reino. Al efecto, el Capitán de la almadraba expedirá una papeleta ó talón, expresando la cantidad del pescado que se embarque, en la forma y bajo los tipos de unidad que más fácilmente se presten á la comprobación, el nombre del buque y el de su passón. Estas papeletas ó talones se visarán por el Jefe de Carabineros del

punto de costa más próximo á la almadraba.

2.ª La falta de presentación de las papeletas ó talones en los puntos de desembarque, dará lugar á las investigaciones

convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

3.ª Esta concesión «s sólo aplicable al pescado fresco,

con la sal indispensable para su conservación, durante el primer transporte desde las almadrabas, pero no alcanza á los productos de salazón ó conserva obtenidos en los establecimientos industriales que aquéllos tengan en la playa ó costa; los cuales quedarán sujetos, en cuanto á su expedición y embarque, á la documentación propia de otra mercancía cualquiera, formalizándose las operaciones en la Aduana à que corresponda el punto de que se trate.

ARTÍCULO 247.

Cuando en el comercio de cabotaje los buques procedan de puertos españoles que hayan sido declarados sucios 6 sospechosos, ó en caso de que dichos buques conduzcan naufragos ó efectos recogidos en el mar, y en general, siempre que los Administradores de las Aduanas tengan sospecha de peligro para la salud pública, y no se acredite con la patente, visada por una de las Direcciones de Senidad, que puede ser admitido el buque, se camplirá lo establecido en estas Ordenanzas acerca del particular en el comercio de importación.

Si en el puerto no habiese Dirección de Sanided maritima, los Administradores de las Aduanas daran ismadiatamente noticia al Alcalde del distrito de la llegada de los indicados buques, á fin de adoptar las medidas á que haya lugar.

ARTSULO 248.

Se permitirá el tráfico de mercancias y efectos del país. excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones aituadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas pobl**aciones** no tengan habilitación expresa por estas Ordenanzas.

Se autorizará también la conducción de efectos de primera necesidad desde Santa Pola á la isla de Tabarca.

El indicado tráfico se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, con arregio á modelo, que serán facili-tados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriceladas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á lus pueb os situados en las bahías respectivas; ó por los Alcaldes cuando las expediciones salgan de diches pueblos.

El reconocimiento à la salida se verificará por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, según que la operación tenga lu-gar en puerto en que exista ó no Administración de Aduanas, y del mismo modo se hará el reconocimiento de entrada; conservándose después el documento en la dependencia respectiva.

Los talones no tendrán validez si se hubiere omitido en ellos la diligencia del reconocimiento. 6 el cumplido del embarque de las mercancias á que se refieran.

Dichos documentos servirán también para el tráfico en embarcaciones menores de Advana á Advana dentre de las rías, y para lievar las mercancias, frutos y efectos españoles conducidos per cabotaja con destino á Aduanas situadas en las rías, cuando por la naturaleza de éstas sea necesario verificar el transporte en embarciones menores, desde el punto en que fondes el buque conductor.

Artículo 249.

Se exceptúan de los anteriores requisitos, la cal, carbones, carnes, y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barco, que podrán circular sin documento alguno, dentro de las respectivas bahías y rías; así como también las cortas cantidades de mercancías españolas ó extranjeras que prudencialmente puedan estimarse como destinadas al uso de una familia.

ARTÍCULO 250.

Les comisionistas que vizjen por mar con muestras de mercancias españolas ó extranjeras, podrán solicitar y obtener, en la primera Aduana de despacho, una certificación expresiva de la cantidad de muestras que conduzca.

Esta certificación servirá, por término de un año, de documento de referencia á las fecturas de cabotaje que hayan de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde verifiquen expediciones; debiendo admitírseles dichas facturas con la sola expresión de «géneros españoles ó extranje» ros. según certificado adjunto. Las facturas deberán recogerse después de expresar en ellas el resultado del despacho de entrada.

CAPÍTULO IX

De la circulación de mercancías en general.

ARTÍCULO 251.

Para la circulación de las mercancías, ó sea para su transporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y para su estancia en el mismo territorio, no será necesario que vayan acompañadas de do-cumentos ni requisitos de adeudo; excepto en los casos de que trata el Capítulo X de estas Ordenanzas, relativo á la zona especial de vigilancia, y en los á que se refieren las prevenciones siguientes:

La Los tejidos y las ropas de cualquiera clase, las pieles curtidas ó charoladas, los sembreres de fieltro sin armar y los de igual clase armados blandes ó flexibles, las gorras, el calzado y los paraguas y sombrillas de fabricación extrapjera. conservarán en todo el Reino el sello de marchamo, que les deberá imponer la Aduana en el acto del adsudo. Los hules están exentos del requisito de marchamo.

2.ª Las mismas mercancías de fabricación nacional deba-rán conservar también, en dicha circulación, las marcas de fábrica; entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya adoptado y de los que deberá remitir doble mues-

tra á la Dirección general.

Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en las mismas mercancias, ó ser un sello semejanto, pero nunca igual, ni sujato con hilo de iguales colores, al que imponen ó usan las Aduanas; debiendo consignarse en ellos el nombre del fabricante y el punto en donde la fábrica se halle establecida.

Podrán circular libremente, sin necesidad de llevar marca de fábrica, dentro del término municipal de las poblaciones fabriles, los tejidos nacionales que se trasladen de unos á otros establecimientos para sufrir necesarias operaciones industriales.

También podrán conducirse, sin dicho requisito, los indicados tejidos que para iguales fines se trasladen de una á otra población industrial, siempre que éstas sean colin-

En ambos casos el fablicante expedirá un documento, visado por el Alcalde da la localidad, expresando las clases y cantidades de los tejidos, el estado de su fabricación y la fábrica adonde se dirijan para continuar ó terminar las operaciones fabriles; cuyo documento servirá de justificante de la conducción. Sa exceptúan de esta concesión los tejidos crudos, sun no blanqueados, que deberán llevar en todos los casos la marca del fabricante.

3 a Se exceptúsa del requisito de la imposición del sello

de marchamo, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; y las cintas entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquiera clase, cuando la anchura no exceda de cinco centimetros.

Podrán circular sin sello de marchamo ó marcas de fábrica, las cortas cantidades de tejidos y piezas de ropa que los particulares canduzcan por su cuenta, en cantidades proporcionadas a su posición y que no merezcan el concepto de ex-

pedición comercial.

De igual facultad de circular sin sello de marchamo 6 marcas de fábrica, disfrutarán también las pieles curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena; los tejidos sencilles en retales hasta diez metros de tire; los del ramo de pañaria hasta cuatro metros, el son de doble anche, y hasta ocho metros, si de ancho senciilo, y les pañueles aveltos, de cualquiera clase con dibujos diferentes; pero entendiéndose que la facultad à que se refiere este parrefe es solo para las expediciones que circulen en las provincias del interior y para las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias, ni para las que desde cllas se dirijan al interior.

4.ª Los tabacos elaborados fuera de la Panínaula, que no se conduzean por los viajeres en sus equipajes, después del pago de los derechos y de haber sido precitados en la forma establecida, deberán circular con la correspondiente guía.

Los visjeros tendrán derecho á transparter en sus equipa-jes, el tabaco elaborado fuera de la Península, siempre que se conserven intactas las precintas y en ellas conste el nom-bre del mismo viajero. También podrán llevar 100 tabacos, precintados á nombre de otra persona.

Igualmente se hallan autorizados para conducir tabaco comprado para su uso en las expendedurías ó estancos; siem-pre que la cantidad no exceda de 100 cigarros puros, un millar de cigarrillos de papel ó un kilogramo de picadura. Cuando la conducción exceda de las citadas cantidades, será necesario un vendi del correspondiente expendedor, y el máximo no excederá de 500 eigarros puros, 5.000 eigarrilos de papel y 5 kilogramos de picadura. En ambos casos lievarán los signos, etiquetas, marcas o precintas oficiales.

Los mismos requisitos serán necesarios para justificar la existencia de tabacos en poder de un particular, y el límite de las cantidades será el últimamente citado.

5.ª Para la circulación de las cerillas festóricas, les naipes

o barajas y la polvora y mezclas explosivas, se observarán las reglas especiales contenidas en el Apéndice 29.

ARTÍCULO 252.

A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Aministración de Aduanas ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia referida, el establecimiento de fábricas de cualquier especie. Les existentes estarán sujetas à la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cerrasen, no se

permitirá su restablecimiento. Se exceptúan de esta prohibición las fábricas destinadas al beneficio y fundición de minerales y metales, las de curtir suela, las de pasta de madera, de manufacturas de corcho, de aserrar maderas, de cortar á labrar mármoles, las de productos de la industria tonelera y las de preparación de sustan-cias alimenticias; con excepción, en cuanto á estas últimas, de las de alcoholes, aguardientes y licores, de las de prepa ración de café de achicoria y de las de pasta y manteca de cacao, cuyo establecimiento en la zona indicada queda prohibido. Las fabricas de chocolate y de torrefacción de café, serán permitidas en cuanto la producción se limite á las necesidades del consumo en la propia losalidad, y sin facultad, por lo tanto, de hacer remesas á otros puntos.

ARTÍCULO 253.

El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

por las frontersa de cualquiera clase de mercancias, por pun-tes y horas no habilitadas al efecto.

2.º Persiquiendo 1.º Impidiando el desembarque en las costas y la entrada

Persiguiendo y aprehendiendo las mercancías que, contra las disposicienes vigentes, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que, desde el momento del desembarque 6 del paso, no se pierda la pista de las personas, vehículos 6 caballerías que verifiquen al transporte

ó sean, en general, perseguidas al alcance de la vista.

3.º Aprebendiendo en cualquier punto del territorio las mercencias extranjeras sujetas al signo de marchamo, y las de fabricación nacional que deban lievar marca de fábrica. segúa lo que respectivamente disponen las reglas 1.ª y 2.ª

del art. 251, cuando se encuentren sin dicho requisito. Y 4.º Aprehendiendo en la zona especial de vigilancia aduanera de que trata el cap. 10 del presenta título, las mercancias extranjeras y coloniales, ó sus similares de producción ó fabricación nacional, sujetas respectivamente á guía o vendi, según las reglas en el mismo capítulo establecidas, que se encuentren sin dicho requisito, entendiéndose que estas mercancías, cuando hayan sido facturadas en puntos de la zona especial con destino directo por caminos de hierro á otros del interior, se considerarán como llevadas á la vista para todos los efectos de persecución y vigilancia, cualquiera que fuere el punto en que, durante su transporte por ferrocarril, se descubriera la falta de documentos para su legal circulación.

ARTÍCULO 254.

En lo referente á la circulación de mercancias, la Dirección general de la Renta ejerce su vigilancia en todo el territorio español, por medio de los empleados á sus órdenes y en la forma que para cada caso determine, sin perjuicio de la general que le corresponde según el art. 40 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

De la circulación de mercancías por la zona especial de vigilancia.

ARTÍCULO 255.

Los géneros llamados colonisles (azúcar, cacao y café en grano, canela, clavo de especia, pimienta y té) la glucosa, el cacao en pasta y la manteca de cacao, los alcoholes, aguar-dientes y licores, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitan cuando seau de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular den-tro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice núm. 10. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensión que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía; excepto los que no estén sujetos á derechos de importación, en virtud de Tratados interzacionales.

ARTICULO 256.

Las guías podrá expedirse en cualquier punto de la zena con destino a otros de la misma, o del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer da Admiministración de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extras jeros ó celoniales, con arregle á lo que dispone el art. 252 de estas Ordenanzas.

No podran, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación del Apéndice núm. 10, en les términos municipales que ferman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chielana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camiso y Ayamonte. de la de Huelva; en los que formen la misma zona en las proviscias de Badajoz, Caceres. Salamanca, Zamors y Orense; en les de Puente Caidelas, Túy, Puenteareas y la Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastián (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Uzurbil), de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Ge-

ARTÍCULO 257.

Las guías de circulación serán duplicadas y talonarias y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el runto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal; cuyos funcionarios consignaran en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancias, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transpor-

tes, y cortarán y recogerán el duplicado.

También podrá visser guías la Delegación de Hacienda de Pontevedra; pero en ella, y por la circunstancia especial de haliarse dentro de la zona, se cuidará de cumplir lo que dispone el art. 260 respecto del envío del duplicado de la Aduana principal de la provincia.

Cuando las mercancías sujetas á guías se transporten por camino de hierro, no se fijará el plazo de validez del docu-mento; entendiéndose determinado por los días de que las Companias respectivas dispongan para el transporte hasta el punto de destino; debiendo las estaciones expedidoras estam-

par en la guía la siguiente nota: utilizada en la expedición número.... con destino à.... y.... días de plazo de transporte. Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

En las guías que se expidau para conducir mercancias en ambulancia, no se fijará plazo de transporte, sustituyendo este requisito con la advertencia de que los conductores son mercaderes ambulantes; pero éstos deberán ir provistos de la patente de contribución industrial, que acredite su condición de tales, y cuidará de que á la salida de los pueblos en que

comercian, se refrende la guía por la Autoridad municipal. En la guía original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dis-puesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

ARTÍCULO 258.

Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente des-pués de verificar éate, é con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencias, que se abrirá y llevará en la Adusna del punto de expedición, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el Haber de estas cuentas: 1.º El saldo que resulte en las existencias de mercancias sujetas á guía, al liquidar en fin de cada año las respectivas cuentas corrientes, según lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 268.

Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono. Formarán el Debe de las mismas cuentas:

Las cantidades de mercancías que se remitan con guía à cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar. 3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

Arriculo 259.

No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 257, ó de que sa haya remitido a las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 260.

Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Y 3.º Los adeudos por declaración verbal.

ARTÍCULO 260.

El duplicado de la guia será certado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido vi-sado por la Aduana; y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal, remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduava acusará inmediatamente recibo, expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta res-pectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo, será castigada como una falta, conforme á reglamento.

Artículo 261.

Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos, ó tengan abierta cuenta corriente, cuadernos talonarios de 25, 50 6 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos, sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente; cuyos talones se examinarán, comprobándolos con lo que de los documentos y cuentas resulte.

ARTÍCULO 262.

Los envíos del interior del Reino á la zona, de las mercancias sujetas á guía, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria. ni facilitada por la Administración; debiendo, sin embargo, ajusterse à modelo y viserse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales vistas de dichas Delegaciones, donde los haya, y el Negociado correspondiente en las restantes, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan guías; á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia reglamentaria relativa à la legalización de dichas firmas.

ARTÍCULO 263.

Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un vendí del fabricante, productor

ó dueño. Estos vendis serán visados por las Aduanas ó por los Jucces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un sólo ejemplar arreglado á modelo. También se podrán usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos à modelo; cuyas hejas seran numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el súmero de las que contenga el tomo. En este caso no será necesario visan singularmente cada uno de los vendis que se expidan; pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su tajón matriz, sin alteración alguna. En el vendí que se acompañe á las mercancias impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, art. 173 de la vigente lev del Timbre.

Los ganados de producción nacional, podrán circular li-bremente en la zona fronteriza en que los extranjeros estén exceptuados de la guía, según lo prevenido en el art 255; y también circularán libremente en las demas zonas fronterizas, si bien bajo la condición, para estas últimas, de que los ganados nacionales constarán en un registro e pecial que, con intervención de la Aduana del punto, ó en su defecto, con la del Jefe del resguardo de la Sección respectiva, llevarán los Alcaldes del término en que residan los dueños; quedando sujetos á la penalidad correspondiente, los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional.

ARTÍCULO 264.

Podrán circular libremente, ó sin guía ni vendi:

1.º Las pequeñes centidades de géneros que se destiren á consumo de una femilia.

2.º Los paquetes postales.
3.º Los muestrarios, con valor de adeudo, ó sin él, que conduzcan los viajantes de comercio.

4.º Las mercancias que se expidan ó verdan en cantidad menor de un un kilogramo; pudiendo tembién omitirse en las guias las partidas que no exceden de dicho paso, y vayan en unión de otras de mayor entidad contenidas en el mismo

balto. Las dos excepciones á que se refiere este número sólo serán aolicables á la circulación en las zones mantimes, y de ningún modo á la que se verifique en las terrestres ó fronterizas que determina y enumera el párrafo segundo del artículo 256.

5.º Los paquetes de mercancias que no excedan de tres kilogramos de pesa bruto y para los cuales podrá sustituirse la guía con una factura, firmada y sellada por el remitente. en la que conste el porme or de los géneros, punto á que se

remitan y nombre del destinatario. Esta concesión sólo es aplicable á envíos entre dos puntos comprendidos en zonas marítimas, pudiendo emplearse en la conducción cualquiera clase de transporte; y también á las remesas que se hagan desde dichas zonas à las terrestres o fronterizas que determina el parrafo segundo del art. 256; pero en este último caso, habrá de hacerse la conducción precisamente en camino de hierro.

No son aplicables estas concesiones, en ningún caso ni transporte, á la circulación dentro de las mismes zonas fronterizas, ni a las remesses que, desde ellas, se hagan para cua-

lesquiera otros puntos. Los expedidoras de mercancias que, en les casos permitidos, hagan uso de esta forma de envío. suaccibirán y pasarán, por meses, á la Aduana en que radiquen sus cuentas co-rrientes, una relación de las mercancías que hagan remitido en paquetes y sia guía, á fin de que se hagan las oportanas bajas en las mismas cuentas.

ARTÍCULO 265.

La circulación de las mercancias sujetas á guía ó vendí será libre en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general; debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá Les Corts, Sans, San Martía de Provensals y San Andrés de Palomar; entre Valencia, Villa-nueva del Grao y Pueblo Nuevo del Mar, pudiendo expedirse las guías, así en dicha capital como en el Grao, a voluntad del comercio, bajo las reglas que respectivamente corresponda aplicar en estos distintos c. sos, y según que el visado se estampe por el Jusz municipal. 6 por el Administrador de la Aduana; entre Castellón y el Grao de Castellón; entre Pontevedra y Marín, por vía terrestre, y entre Bibso y los pueblos de Begoña, Deusto, Brandio, Lejona, Guecho, Barteal do, Sestav, Portugalete y Santurce, tamb én por vía terrestre.

ARTÍCULO 266.

La circulación en las islas Baleares de las mercancías sujetas á guía, queda completamente libre; pero en los embarques de las mismas, así por cabotaje como en exportación, se hará constar la referencia legal de los envíos; a coyo efecto. las Advanas de dichas islas llevaran la cuenta corriente da existencias, en la forma establecida en el art. 268.

ARTÍCULO 267.

Los conductores de mercancias sujetas á guia ó vendi, están obligados á presentar esta documentación á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren re. queridos para ello.

Articulo 268.

Para la mejor ejecución de las disposiciones referentes al servicio de que se trata, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las Administraciones de Aduenas llevarán libros de cuenta corriente de las mercancias de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á guías, y que existan, se reciban ó salgan de la respectiva localidad.

Las Administraciones principales de cada provincia llevarán además la cuenta correspondiente á los puntos de zona en que no haya Aduana y no estén exceptuedos de la facultad de expedir guias.

Las cuentas corrientes comprenderán en el Haber, con la debida separación de mercancias, las cartidades que lo constituyan, expresando la clase, número y facha del documento de que proceda el abono; y en el Debe las cantidades que corresponda datar por salidas y consumo local, con expresión también de la clase, número y fecha del documento reapectivo.

No se incluirán, sin embargo, en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adeudo ó del despecho por cabotaje; bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones o facturas respectivas.

2.ª Las guias que as expidad en la zona, se registrarán en las Aduanas en el libro correspondiente. En los Juzgados mu-

nicipalez se llevará solamente un cuaderno para ir anotando la numeración correlativa de las guías que visen; pero las Administraciones principales registrarán los duplicados de estas guías, tan luego como los reciban, en otro libro desti-nado a este efecto, y cuidarán de reclamar al Juzgado dicho documento, cnando adviertan falta de correlación en las nu-meraciones de las que á cada punto correspondan.

3.º El abono ó la baja de cantidades en cuenta corriente,

se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlo, y análoga diligencia se estampará en los documentos con referencia á los cuales se expidan directamente guías ó facturas de em-

barque.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipa-les, se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las guías que visen, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal, y de que no tienen ras-

paduras, ni enmienda que no esté legalmente salvada.

5.º Las guías perderán su validez el mismo día en que espire el plazo fijado en ellas para el transporte, pero cuando por circunstancias fortuitas se interrumpiere el curso de la expedición, no caducarán los efectos legales del decumento, siempre que en el mismo se haga constar el accidente ó causa, por diligencia que autorizarán los que desempeñan las funciones de Comisarios administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, si el transporte se verificare por este medio, y por el Juez municipal de la población respectiva cuan. do la expedición se haga por caminos ordinarios.

6.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas corrientes, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja per consumo local; á cuyo fin los in-teresados presentarán los datos relativos á este extremo, y en el caso de que no se estimaren justos, sa verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la Aduana y de des individuos de la Cámara de Comercio, ó en su defecto, del Ayun-

tamiento.

El saldo que en definitiva resulte, pasará, como de prime-ra partida de abono, á la nueva cuenta anual.

7.ª Los vendis para mercancias de producción ó fabrica-ción nacional, similares á las sujetas á guía, se extenderán también con arreglo á modelo; y cuando sean talonarios, de-berá constar en la carpeta del tomo la diligencia á que se re-

fiere el art. 263.

8.ª La cuenta de cuadernos de guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduenas.

El extravío de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el parrafo segundo del art. 416 de estas Ordenanzas, y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponda. Y 9.ª Las Aduanas habilitarán las horas necesavias para

el activo despacho de las guías y vendis, según lo demanden las prácticas comerciales de cada localidad.

ARTÍCULO 269.

La circulación sin guía, 6 con guía de plazo caducado, de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial, sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 255, constituirá, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, el delito de defraudación previsto en el caso 3.º, art. 324, en armonía con el núm. 3.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y sa castigará con las penas correspondientes.

ARTÍCULO 270.

La circulación sin vendí de las mercancias de fabricación o de producción nacional, sujetas a dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 263, constituirá falta que se castigará con la pena señalada en el caso 2.º del art. 320.

CAPITULO IX.

De las averías y del abandono de las mercancías; de las arribadas y de los naufragios.

Sección primera.

De las averías.

ARTÍCULO 271.

Averia es el demérito que sufre una mercancia por accidente ocurrido durante la conducción, desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Per analogía, se da el mismo nombre al deterioro que sufre una mercancia durante su conducción por tierra para presentarse en la Aduana.

ARTÍCULO 272.

Las mercancias que se presenten averiadas al despacho de la Aduana, tendrán opción á una rebaja de derechos pro-porcional al deterioro ó demérito sufrido, si se cumplen los

1.º El Capitán expresará á continuación de su manifies-to, que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta se hará con arreglo á les prescripciones del Código de Comercio, en el primer puerto adende arribe el buque; no permitiéndose que abra sus escotillas hasta que

termine las correspondientes diligencias.

3.º Se presentará un testimonio de la protesta, en forma legal, al Administrador de la Aduana, dentro de los seis días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º El consignatario, tomando les datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, pero sin deshacer los bultos, presentará, durante las diligencias del despacho y antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquéllos en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se únirán á cada ejemplar de la declaración.

Si las mercancías se destinasen á depósito ó almacén, la nota deberá presentarse à las veinticuatro horas de haberse

verificado el depósito ó almacenaje.

5.º Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador expresará en ambos documentos que ha admitido la advertencia.

Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de multas en mercancias á granel, ó en bultos que no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne en el manificato que ha hecho protesta de avería y echazón al mar, o que se propone hacerla cuando baje á tierra, como se previene en los requisitos primero y segundo de este ar-

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el Diario de navegación, en el que el Capitán debe anotar las disposiciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo racar copia detallada y certificada de todo lo relati-

vo á la echazón de mercancias al mar. Se considerarán con validez legal, y surtirán efectos de actas notariales, las certificaciones de protesta de avería, extendidas ante los Consules extranjeros.

ARTÍCULO 273.

Admitida la protesta y la declaración de avería se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interven -

tor, que habrán de presenciarlo necesarismente.

Reunidos ambos funcionarios con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el demérito de la mercancía ha sido causado por accidente ocurrido durante la

navegación.

Si del examen de la mercancia y de los documentos resultase la convicción de que aquélia se embarcó ya averiada, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarla immediatamente ó satisfacer los derechos por

completo. Si de la inspección de la mercancía y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultaso justificada la «veria á bordo por accidente del viaje, la misma Junta fijara bajo unidad arancelaria el valor de la mercancia en buen estado y el que tenga á consecuencia de la avería su-

Si el interesado se conformase se hará una proporción, cuyos tres primeros términos serán el valor de la unidad arancelaria de la mercancía en buen estado, el de la misma en el que resulte por la avería y el derecho fijado en el Arancel, determinándose ssí el cuarto término, que dará el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultase que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancia en buen estado, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de la rebaja nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contravio, cuando el demérito no alcance al 10 por 100 del valor de la mercancía en buen estado, no se hará rebaja alguna del derecho.

Si el interesado no se conformase con la tasación de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmedia-ta de las mercancias averiadas ó su valoración, con arregio á las últimas tablas oficiales, concluyéndose el despacho como

en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

ARTÍCULO 274.

Serán reconocidas por las Autoridades de Sanidad las mercancias que á continuación se expresan, cuando se pre-

Aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos, aves vivas y muertas, azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té, bacalo y pez palo, carnes, chocolate, dulces, huevos y pastas para sopa, conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas, ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, granos y jegumbres, hortalizas y frutas, manteca, mariacas productas farmacánticos quesa y reielas

mariscos, pescados, productos farmacéuticos, queso y mieles. Y todos los análogos según el repertorio del Arancel. Si dichas Autoridades munifestasen que cualquiera de las expresadas mercancias eran inútiles para el consumo ó perjudiciales a la salud, se concederá á los interesados la opción entre reexportarlos seguidamente ó consentir au destrucción á presencia de los empleados de Sanidad; y si se declarase que pueden destinatse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el artículo anterior, calculándose el demérito con la mayor escrupulosidad y procurando evitar todo abuso que pudiera intentarse.

Para que las sustancias alimenticias averiadas se aforen con libertad de derechos, será indispensable que se inutilicen por completo, 6 se arrojen al mar. El tocino averiado que pueda utilizarse en usos industriales, pagará los derechos señalados á la grasa animal.

Las Aduanas habrán de intervenir directamente en todas las operaciones de cebazón ó de inutilización total ó parcial; sin cuyo esencial requisito se exigirán á las mercancias averiadas los derechos integros que tengan señalados.

ARTÍCULO 275.

Cuando las mercancias estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá les averías admitidas y reconocidas por la correspondiente Compañía de seguros.

Artículo 276.

En les cases en que les interesades opten per la reexpertacion de les mercalicies everiede formalidades establecidas para la de las que salen de los de-

ARTÍCULO 277.

Les averías que ocurran en la importación por tierra se justificarén del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las mercancias se verificará en la forma establecida

Sección segunda.

Del abandozo de mercancías.

ARTÍCULO 278.

Abandono de una mercancía es la renuncia de su propie-

dad, hecha por el consignatario.

El abandono es expreso, cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana. El abandono es de hecho, cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda, tales como:

1.º Cuando el consignatario designado en el manifiesto no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó si renunciada la consignación, no la quieran admitir el Cónsul de la nación del cargador ó la Cámara de Comercio, Industria y Navegación en el caso de que el remitente sea es-

2.º Cuando pasen los pluzos concedidos en estas Ordenanzas para el almacenaje ó para el depósito; y dados los avisos oportunos, no se presente el consignario á despachar la mer-

Cuando después de hecho el despacho de las mercan-

cías en los almacenes de la Aduana y contraídos los derechos, no acuda el consignatario à verificar el pago después de tres conminaciones, en cada una de las cuales se le señalará el plazo de ocho días.

Cuando los derechos de mercancías despachadas en el muelle y cuyo levante no haya podido autorizaras por falta de las garantías ó del depósito provisional de que trata la prescripción 3.ª del art. 102, no hayan sido pagados dentro de los plazos reglamentarios.

5.º En los casos en que habiendo resultado mercancías dolosamente ocultas en los equivajes de los visjeros, no realicen los interesados, dentro del tercer día después de declarada firme la resolución de la Aduana, el pago de las cantidades que deban satisfacer por derechos y muitss.
6.º Cuando verificado el pago de derechos de las mercan-

cías despachadas en los almacenes de la Aduana, el interesado no las retire de los mismos después de tercer aviso, trans-

currido un mes en cada uno.

En cualquier otro case no previsto y en el que la voluntad del dueño pueda inferirse tan c aramente como en los precedentes.

Si los interesados acudieren dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono, y se verificaren los despachos en la forma establecida; exigiéndose los derechos de almacenaje y los gastos que pudieran haberse criginado.

Artículo 279.

La manifestación explísita de abandono pueda hacerse en cualquier tiempo, desde el acto de presentarse la declaración, hasta inmadiatamente antes de verificarse el pago de

El abandono de las mercancias exime á los interesados del pago de los derechos; pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si, deducidos los derechos y gastos, no alcanzase el remanente del producto en venta de la mercancía á cubrir el importe de las indicadas penas.

ARTÍCULO 280.

Pueden abandonarse las mercancías de cualquiera clase, inclusas las estancadas y prohibidas á la importación, una vez satisfechas las penalidades en que hubieren incurrido, según las disposiciones de estas Ordenanzas. Respecto á los tabacos, si el motivo de la declaración del abandono fuera el no haberlos despuebado en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para éste es solo de un mes vi término de almacensje. El tabaco abandonado se entregará á la Administración de Hacienda, bajo doble inventario, para que aquella eficina le dé el destino que proceda.

ARTÍCULO 281.

Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de preceder declaración del Administrador; cumpliéndose

además las reglas siguientes:
1.ª Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado, ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono.

2.ª A continuación se practicarán el reconocimiento y aforo de las mercancías; y oído el parecer del Interventer, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.ª Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; concediéndole el plazo de cinco días para que pres-

te su conformidad, ó slegue le que estime oportuno.

4.º Si el interesado no fuere conocido, la resolución del
Administrador se publicará en los periódicos oficiales tres
días consecutivos; y durante el plazo de veinte días a contar desde el primer anuncio, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse.

5.ª En los casos en que se presente reclamación en tiempo hábil, se concederá al interesado un plazo de diez dias para exponer lo que á su derecho convença; y transcurri-dos que sean, se remitirá el expediente con el escrito del interesado, ó sin él, á la Dirección general, para la resolución oportuna.

ARTÍCULO 282.

Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancias, á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro especial y procederá á la venta en los términos establecidos en estas Ordenanzas.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas, y de los gestos de almacenaje, depósito, ó cualquier otro que hayan originado lss mercancias.

Podrán deducirso después los fietes y demás gastos de carga y descarga ocasionados por la conducción de la mercancia, y abonarse á los Capitanes ó consignatarios de los buques, previa presentación de les debides justificantes.

Hechas estas deducciones, se conservará el resto en la Caja correspondiente, á disposición de los interesados, durante dos años; y transcurrido este plazo, ingresará definiti-vamente en el Tesoro, en concepte de producto de mercancías abonadas.

Sección tercera.

De las arribadas.

ARTÍCULO 283.

Por arribada se entiende, para los efectos de estas Ordenanzas, la liegada de un buque á punto de costa diverso del de au destino.

La arribada es forzosa cuando el Capitán se ve obligado á

hacerla por alguna de estas causas:
1. a Falta de víveres.

3. Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
4. Temporal que no pueda accuertante.

5.ª Entrada en un lazareto sucio, con objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos, la arribada se considerará voluntaria.

ARTÍCULO 284.

Los Capitanes ó patrones de buques destinados á la pesca, que entren en los puertos para proveerse de carbón ó de víveres, ó por arribada forzosa, presentarán en la Aduana respectiva el rol ó el permiso especial expedido por las Auto-ridades de la nación á que pertenezcan, que les habilite para la pesca; y sdemás un parte que exprese el nombre del buque, su matricula, clase, bandera, tonolaje, número de tripulantes, provisiones, pertrechos y la cantidad aproximada de pescado que tenga á bordo.

Estes partes se numerarán é inscribirán correlativamente en un registro especial, sirviendo de referencia para el caso de que el Capitán quiera desembarcar y adeudar todo o parte del pescado; lo que se le permitirá, previa la oportuna solicitud.

El despacho se verificará por medio de recibos talonarios, en les que se expresará el nombre del buque y el número del parte anteriormente citado, y en el cual se liquidará el impuesto de descarga que corresponda.

ARTÍCULO 285.

Fwara de la excepción prevista en los artículos 162 y 239 de estas Ordenanzas, no se permitirá la arribada voluntaria de tuques que conduzcan mercancias del extranjero, á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el destracho de las mismas.

Los empleados de Adusnas ó los individuos del Resgusrio, cerciorados de que un buque en que concurra la citada vircunstancia hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora; empleando la fuerza, si fuere necesario, para compelerle, todo ello sin perjaicio de la aplicación de las disposiciones penales que determina el caso 6.º de los artículos 323 y 324, cuando proceda.

ARTÍCULO 286.

En los casos de arribada forzosa, el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduzca, exponiendo y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados presterán cuantos socorros sean posibles, y el buque se vigitará cuidadosamente; situando á bordo individuos del Resguardo que no permitirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación de la arribada forzosa deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que re-

Podrá prescindirse de esta formalidad cuando la arribada forzosa sea motivada por el temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por etra causa notoria y de fácil comprobación; siempre que la Autoridad de Marina del punto reconezca facultativaments la exactitud de los hechos y lo manifieste así á la Aduana, que unirá la comunicación al manifiesto del buque.

ARTÍCULO 287.

Si el buque trajese avería que le impidiera navegar, y para la reparación fuera necesario alijar todo ó parte del cargamento, el Capitán lo solicitará del Administrador, que permitirá la descarga con las precauciones y vigilancia necesarias, una vez reconocida por la Autoridad de Marina la necesidad de la operación.

Cuando el Capitán tenga que vender algunas mercancías para reparar con su producto la embarcación, ó para proveerse de víveres, se autorizará el despacho si la Aduana estuviese habilitada para adeudar las mercancias de que se trate; y en caso contrario, se dará aviso al Administrador de la principal para que envíe los empleados necesarios; siendo de cuenta del Capitán todos los gastos que ocasione este servicio.

ARTICULO 288.

Cuando una embarcación que conduzca mercancías para un puerto, no pueda permanecer en él á causa de temporal que notoriamente no puede aguantar sin riesgo, podrá refugiarse en etro, llevando una copia del manifiesto; debiendo volver al primero, para continuar las operaciones de despacho, tan pronto como fusre posible.

Artículo 289.

En el caso de que un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa en donde no haya Aduana, el Capitán presentará el manificato original y una copia al Jefe del Resguardo.

Este Jefe, al salir el buque, devolverá al Capitán el maniflesto eriginal y enviavá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia, que dará cuenta de la arribada á la Dirección general y, en su caso, á la Aduana de destino. Cuando la arribada forzosa sea á un puerto en donde haya

Cuando la arribada forzosa sea á un puerto en donde haya Aduana subalterna, se presentará también al Administrador el manifiesto original, que se devolverá ad Capitán al tiempo de la szlida, visado y sellado por dicha eficina é inutilizados los rengiones en blanco. De la arribada se dará cuenta á la Dirección general, á la Aduana de destine, en su caso, y á la principal de la provincia.

ARTÍCULO 290.

Los Capitanes de buques con destino al extranjero, que entren por arribada forzosa, deberán presentar un manifiesto de las mercancías que conduzcan, con los d-talles y formalidades establecidas para estos documentos en las presentes Ordenanzas, excepto el visado consular; concedié udoseles un plazo prudencial para redactar y presentar el indicado documento.

Sección cuarta.

De los naufragios.

Artículo 291.

Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de las Aduanas próximas, si las hubiere, y los individuos del Resguardo, tienen la includible obligación de acudir inmediatamente al sitio del siniestro, á fin de contribuir, en cuanto puedan, al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana cerca del punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el indicado servicio, vigilando los efectos y las mercancías salvadas y dando inmediato aviso á las Autoridades y á la Aduana que más pronto pueda recibirlo.

Artículo 292.

El conocimiento directo y principal de todo lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete respectivamente, á las Autoridades de Marina y á los Cónsules, según se trate de buques nacionales ó extrapjeros, y en la lorielación conocial correspondiento.

ma que establezca la legislación especial correspondiente. Los Administradores de Aduanas cuidarán con el mayor esmero de que no se defrauden los derechos de la Hacienda

pública. Para ello dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados é individuos del Resguardo, designados especialmenta; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada; y exigirán una llave de los almacenes en que se coloquen las mercancías y los efectos

Artículo 293.

Si los interesados, el Capitán ó la persona que le represente, quieren reembarcar las mercancías ó efactos salvados, lo solicitarán del Administrador de la Aduana, quien lo autorizará con las debidas formalidades.

Si el buque náufrago fuere español y condujese carga de cabotaje, el reembarque de las mercancías salvadas sólo sará permitido en el mismo buque rehabilitado, ó en otro también español; á no ser que convenga á los interesados variar la expedición, destinando al extrapjero las mercancías salvadas, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para el comercio en esta clase.

Artículo 294.

Cuando los interesados quieran adeudar las mercancias extranjeras salvadas, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiere ocurrido el sinistro; procediándose al despacho, si dicha oficina está habilitada para ello. En otro caso, se dará parte al Administrador de la procipal de la provincia, á fin de que envíe los empleados necesarios; siendo de cuenta de los interesados los gastos que hagan dichos empleados para cumplir este servicio.

Los despachos y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria, por medio de declaraciones, y dispensándose la presentación del manifiesto, si no lo hubiere.

Si las mercancías tuviesen avería, se procederá con arreglo á las disposiciones de estas Ordenanzas acerca de las ave-

ARTÍCULO 295.

Los dueños de los buques náufragos que desearen exportar los despojos de los mismos buques, podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Se considerarán como despojos de un buque náufrago, no sólo su casco y arbeladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento; tales como velas, jarcia, cadenas, anchas, etc.

Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderán los dueñes, pera la práctica de todas las diligencias necesarias, con el Cónsul de la nación respectiva, quien deberá dar parte á la Aduana en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á hacerse la tesación del buque, á fim de que el Administrador nombre un empleado que asista á dicho acto. Este firmará con los peritos la tesación que verifiquen, si la encontrase conforme, ó consignará su epinión dando cuenta al Administrador.

Y 2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta, para que pueda asistir el mismo Administrador é persona que le represente.

El Cónsul deberá, además, pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despejos, y que haya de servir de base para ex gir al adquirente el pago de los derechos.

Cuando los interesados se sometan para la enajenación del casco y de los pertreches de los buques náufragos á las disposiciones anteriores y dichos efectos se vendan en pública subasta, se percibirá el 8 por 100 del precio en que se hayan acjudicado, como derecho de Arancel; y cuando la venta no se verifique con las indicadas formalidades, se cobrará dicho derecho de 8 por 100 sobre el valor de tasación pericial, cuyos gastos abonará el interesado.

ARTÍCULO 296.

Si se quisiere rehabilitar el buque pera la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, participarán al Administrador de la Aduana qua desean rehabilitar la embarcación.

qua desean rehabilitar la embarcación.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en unión de otro nombrado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición.

El arqueo se hará con sujeción al Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los Arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conformese con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conformara, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero, que nombrará la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, si existiera en la pobleción, ó el Alcalde en ceso confrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.º La reparación ó la rehabilitación del buque se hará despnés sin intervención alguna de la Aduana.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, el interesado lo participará al Administrador, manifestando si quiere ó no abanderario en España.

En caso afirmativo, se practicará nueva tasación y arqueo en la forma acterior mente dispuesta.
Si el buque no se abanderara en España, se instruirá ex-

Si el huque no se »banderara en España, se instruirá expediente para la devolución del derecho de 8 por 100, satisfecho en concepto de despojos. 5.º Averiguado el valor del huque cuando haya de ser

5.º Averiguado el velor del huque cuando haya de ser abanderado, se fijarán los derechos que haya de pagar por medio de la siguiente proporción:

El valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le correspondan según su ton viaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos exigibles.

Si la diferencia entre este término y lus derechos integros de Arancel no llegase al 10 per 100, se contraran integros los derechos; y si pasara del 75 per 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme é lo establecido para las averías en general.

Del derscho líquido que resulte, se deducirá el del 8 por 100 que se haya satisfacho, en consepto de despojos de buque náutrago.

ARTÍCULO 297.

Corresponde à las Autoridades de Marina la formación de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduenas se limitarán á contribuir al selvamento y á formar el inventario de los objetos salvados é rescridos.

de les objetes salvades ó recogides.

Terminado el expediente, la Autoridad que lo haya instruído lo participada al Administrador de la Admana, á fin de

que este exija al que resulte dueño por derecho anterior 6 por derecho de ocupación, el pago de la cantidad correspondiente según el Arancel, ó la fianza de reexportación, según opta el interesade por introducir los efactos á consumo ó exportarlos; y siempre que se trate de objetos extranjeros, pues los nacionales során libres de derechos.

Si del expediente resultare que la Hacienda era dueña de los objetos, se posesionará de elles, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar, por gastos de salvamento y recompensas, más cantidad que la que en liquido valgan los efectos vendidos en pública subasta.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PENALES

CAPÍTULO I

De los hechos penables en materia de Aduanas.

ARTÍCULO 298.

Las infracciones penables de las disposiciones y reglamentos referentes á la Renta de Aduanas, constituyen faltas ó delitos.

Son faltas las infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa é iomediatamente á la acción fiscal de las Aduanas, en virtud de los actos reglamentarios exigides por estas Ordenanzas para el despacho de los buques, de las mercancías y de la documentación con que hayan de realizarse aquellas operaciones, dentro del recinto administrativo de las mismas Aduanas; y que como tales faltas se hallen previstas y penadas en el capítulo 3.º del presente título.

Son delitos los actos de contrabando y de defraudación clasificados como tales en el capítulo 4.º del mismo.

ARTÍCULO 299.

Las faltas se castigarán con multas, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la Renta de Aduanas. De esta regla general se exceptúan las que, respecto del tabaco, lleven unida además la pena de comiso, en los casos que expresamente así lo consignen.

En la liquidación para determinar el importe de las multas por faltas cuando tenga por base el derecho de introducción, se incluirán, no sólo los de Arancel, propiamente dichos, sino también los impuestos y derechos de cualquiera clase que devenguen las mercancias á su introducción y deban liquidarse por la Aduana.

Los delivos de contrabando se castigarán administrativamente, con la pena común establecida en el art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 (Apéndice número 12), sustituyes de la de conisce de las mercancias lícitas á que se refiere el número 5.º del mismo artículo, por la multa de su valorical y los derechos de Arancel.

Los delitos de defraudación se castigarán administ vamente con una multa equivalente al valor oficial del genero y sus derechos de Arancel.

Ambos delitos serán castigados judicialmente cor las peras det rminadas en el Real decreto antes citado, ó en la legislación especial que en adelante se estableciera.

ARTÍCULO 300.

El importe de las multas que se impongan administrativamente por faitas, ingresará integro en las arcas del Tesoro. Se exceptúan de esta regla las multas impuestas en vir-

tud de actos del servicio administrativo de las Aduanas, á que reglamentariamente concurra fuerza del Resguardo ú otra analoga; en cuyo caso se aplicará exclusivamente á dircha fuerza la telectra parte de la multa impuesta.

El importa de las multas que se imporçan administrativo.

El importe de las multas que se impongan administrativamente por de litos, se distribuirá en la forma y bajo les regias determina das en el Apéndice 5.º de estas Ordenanzas.

Arriculo 301.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como falta en estas Ordenanzas, no será considerada como defincuente; sed como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que cometa delito se considerará como reo ó delincuente, cuando haya recaído fallo condenatorio acerca del hecho.

CAPITULO II

De la persecución del fraude.

ARTÍCULO 302.

La obligación de perseguir los delitos de contrabando y de defraudación, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, corresponde directa é indirectamente á las Autoridades, empleados y Resguardos de la Hacienda pública, en la forma que, respecto de cada uno, prevengan los reglamentos respectivos.

Tienen este misma obligación las Autoridades civiles y militares en el territorio de su mando, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general, toda fuerza pública armada, en los casos siguientes:

(A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autorida-

des de Hacienda.
(B) Cuando ballaren infraganti a los delincuentes.

(C) Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando 6 de defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprenensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, à quienes con preferencia corresponde este acto.

En tales casos, podran reconocer á los presuntos delincuentes, arrestarlos, si procediers, y hacer constar la aprehensión en la forma que determinan los procedimientos.

Se hallan facultadas para dicha paraccución, en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades judiciales y municipales, así como sus agentes; sin que los conductores de mercancías deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legitima introducción de aquélias.

Cuando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguienta derecho de aprehensión pueden ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente correspenda el servicio, según las regles anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la provincia ó del Municipio; tales como los Vigías y Torreros de faros, guardas rurales, pecues camineros, serenos, vigilentes de telegrafo y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino; y en ú timo término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

ARTÍCULO 303.

Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el contrabando y el fraude, están tam-bién obligadas á trasmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran, relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedi-cadas al tráfico ilegal; correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPITULO III

De las faltas.

ARTÍCULO 304.

El Capitán de un buque procedente del extranjero ó de los puertos frances españoles, cuando no sea exclusivamente de cabote je la expedición de estos últimos, incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Per no tener visado el manifiesto, ó sobordo en su caso. al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto es-pañol, ó por la falta de dicho documento sin visar, cuando sea neceseria la presentación, pagará quinientas pesetas.

Si el buque conduce tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té) pegará además, de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las partidas á granel; graduándose el tipo de la penalidad, según las circunstancias que en el caso concurran.

Por no presentar la copia ó copias de manifiesto, ó su traducción cuando venga en idioma extranjero, dentro del plazo de veinticuatro horas señalado el efecto, pagará la multa de cien pesetas; y en igual pena incurrirá por alterar en diches copias el número de bultos, peso y contenido, ó la clase y cantidad de las mercancias á granel, quedando además

obligado á rehacer las copias.

3.º Por no presentar la copia general del manificato en las

Aduanas de escola, pagará doscientas cincuenta pesetas.

4.º Por no declararse en el manificato con las denominaciones y detalles prevenidos en el art. 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabacos, frutos coloniales, hilazas é hilados, tejidos, pasamanería, petróleo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas), ó por venir manifestadas bajo otros nembres, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las á granel. En igual pena incurrirá si, declarándose en el manifiesto alguna de las mercancías expresadas, resultasen otras distintas en el reconoci-

5.º Por las diferencias de más ó de menos, que excedien do de 10 por 100, resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifisto, pagerá una multa de diez a dos mil

pesetas. Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán al Capitán, sólo cuando se haya separado de lo consignado en los conocimientos, ó cuando en estos no conste el peso y denominación de las mercancías; exigiéndose á los

consignatarios de ellas en caso contrario. Ambas penalidades podrán dejar de exigirse por la Admitración, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el Administrador é Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hecho en relación con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intención de perjudicar los intereses de la renta.

Por cambiar de fondeadero sin permiso de la Aduana, pagará de veinticinco á cien pesetas.

7.º Por no exhibir el Diario de navegación y demás documentos de la nave que la Aduaca reclame, pagara cien pesetas y no se le permitirá la salida hasta que los presente.
8.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los

visjeros y del número de bultos de cada uno pagará cincuenta pesetas y responderá á dichos viajeros de danos y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que vengan como lastre, ó por manifestar inexactamente su peso, pagará de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó en menos.

Por los efectos de pertrechos o provisiones no comprendidos respectivamente en el manifiesto ó lista, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente.

11. Por conducir tabaco fuera de manificato, 6 comprendido en manificato que carezca del visado consular, se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase; y además pagará el Capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de ciento á veinticinco mil pesetas.

Igual pena se aplicará al tabaco de provisiones que exceda de los tipos señalados en el art. 70 y que no se haya declarado en partida de manificato visado, ó se declare en manifiesto sin visar.

Cuando no resulte á bordo, en el acto de partir el buque, el tabaco sobrante de rancho, se considerará cometido el de-lito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

12. Por cada bulto que no esté comprendido en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondien-

te a las mercancías que contenga.

13. Por cada bulto comprendido en el manificato que no resulte en la descarga, pagará los devechos correspondientes á la mercancía manifestada, si su importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasifica. ción que conste en el manifiesto. En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta a quinientas pesetas, según la naturale-

za y condiciones del hecho. Si los bultos que faltaren fueran de tabaco, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

14. Por las diferencias de más que resulten en el peso manifestado para mercancissá granel, que en este caso es base para el despacho, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mercancia, en la parte que corresponda

15. Por las diferencies de menos que resulten en el peso manifestado para las mercancías á granel, que en este caso es base para el despacho, pagará los derechos correspondientes á la cantidad que falte.

Las penas que señalan los dos precedentes casos se im-

pondrán al Capitán, cuando en los conocimientos no conste el peso de las mercancias, ó cuendo al redactar el manificato se haya separado de lo que en ellos se consigne; correspondiéndole la penalidad, en este último caso, por la cantidad que con relación á aquellos documentos haya aumentado ó

disminuído; y exigiêndose á los consignatarios por el resto, así como en la totalidad, si el Capitán no se ha separado de le que exprese el conocimiento; siendo necesario ademés, para imponer la multa, que las diferencias exceden de los sipos que señala el caso 7.º del art. 306.

16. Por resultar en la totalidad del peso de la carga mani-

festada para cada puerto, exceso superior al 10 per 100, pagará como multa cinco veces el derecho de descarga correspondiente á la diferencia; sin perjuicio de las demás penas que hubiere habido lugar de imponer, con sujeción á ctres

preceptes.
17. Per hallarse rotes les precintes é levantades les selles puestos en las escotillas y mamparos del buque, en el caso en que la Administración los haya colocado, pagará dos mil quinientas pesetas; sin perjuicio de las demás penas en que results haber incurride.

18. Per hallarse retos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará quinientas pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás panas en que resulte haber incurrido.

19. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto, en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoricades competentes, pagará el Capita do descontas aixentes. Capitan de doscientas cincuenta á dos mil pesetas.

20. Por cada día de exceso sobre los señalados por la Administración, que se invierta en la descarga de los buques, pagará de cinco à veinticinco pesetas; pero será condición precisa, para imponer esta multa, que haya precedido aviso comminatorio de la pena, con señalamiento de prorroga defi-

21. Los cargamentos á granel que según el art. 62 no se declaren por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables en lo relativo á dereches de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose, en su caso, las multas que correspondan.

ARTÍCULO 305.

El Capitán de un buque procedente de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en faltas previstas y peuadas en el mismo al conducir mercancias extranjeras ó mercancias producto de aquellas provincias y posesiones que se hallen sujetas al pago de impuestos ó derecho de cualquiera clase (excepto el de descarga que no se considerará como tal para la aplicación de este precepto), ó mercancias de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluidas en póliza ó no justificarse reglamentariamente el orígen en estos decumentos, deban considerarse como extranjeras.

El mismo Capitán pagará las multas que señala el artícu-lo 319, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, al conducir mercancias de origen justificado de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que scan libres de todo impuesto ó derecho á la importación.

ARTÍCULO 306.

El consignatario de mercancias en el comercio de importación del extranjero incurre en faita y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, pagará de cinco a veinte pesetas.

2.º Por no expresar en la deslaración los verdaderos nom-bras y residencia de los dueños ó destinatarios de las mercancías, según previene el número 3.º del artículo 89, pagará de ciento á doscientas cincuenta pesetas; sin perjuicio de las multas que deban exigirse y no se hubieren impuesto, por compensación de diferencias en el aforo con mercancias de otros dueños, cuando el hecho se descubra después de realiza-

do el despacho.—(Véanse los casos 6.º y 7.º de este artículo)
3.º Por las mercancías no declaradas pagará como multa el importe de otro derecho, siempre que no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolesa, pues en este caso la multa será de *dos á diez veces* el derecho, sobre el natural que

deba satisfacerse.
4.º Por no declararse en el manifiesto con las denominaciones y detalles prevenidos en el artículo 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabaco, frutos coloniales, hilazas é hilados, tejidos, passmanería, petró eo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituesas) ó por venir manifestadas bajo otros nombres, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las á granel. Eu igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto alguna de las mercancias expresadas, resultaren otras distintas en el reconociminto.

Por las diferencias de más ó de menos que excediendo da 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, pagará una multa de diez a dos mil pe

Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán á los consignatarios cuando la redacción de los manifiestos esté conforme con lo consignado en los conocimientos, exigiéndose á los Capitanes en caso contrario.

Ambas penalidades podrén dejar de exigirse por la Administración, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el Administrador é Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hocho en relación con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intención de perjudicar los intereses de la renta.

6.º Por las diferencias de más en cantidad 6 calidad que aparezcan entre las mercancias declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mer-

cancía en la parte que corresponda á la diferencia. 7.º Por las diferencias de menos en cantidad ó calidad que aparezcan entre las mercancias declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa la diferencia de derechos que exista entre el aforo y la liquidación de los mismos, según lo de-

Las diferencias de más y de menos á que se refieren los dos casos que preceden no se penarán cuando no excedan de los tipos siguientes:

4 por 100 para las mercancias procedentes de los puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el cabo Bojador, excepto en los aceites vegetales y minerales, aguardicates, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal de iguales proce-

dencias, para las que el tipo será de 5 por 100. 8 por 100 para las mercancias procedentes de los demás puertos de Asia y Africa y de los de America y Oceanía, excepto el aguardiente, cuyo tipo de abono será el 10 por 100.

Cuando en una misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre sí, siempre que las mercancias pertenezcan á una misma persona, según la designación que debe hacer el consignatario en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.º del art. 89, y cuja exactitud cuidará de comprobar la Administración en cuantos casos lo estimo conveniente: no pudiendo hacerse el cómputo de diferencias para la impo. sición de multas entre mercancias portenecientes á distintes dueños.

Las diferencias en mercancías sujetas á diverso tanto de 8

abono, podrán compensarse entre sí; pero tomando por base común para la determinación de dicho abono, el tanto menor de los que estén señelados á las varias mercancías cuyas diferencias se compensen.

Las precedentes penalidades son aplicables á los despa-chos de tabaco elaborado; estimándose como diferencia en calidad la declaración de origan distinto del verdadero.

8.º Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos, pagará como muita el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos 6 permitir su inutilización, según los casos. Si se trata de armas. municiones de guerra ó tabaco en hoja, de que el Gobierno ó la Administración se incauten, no se exigirá derecho ni mul-

ta alguna.
9.º Por los géneros de prohibida importación no declarados, pagará como multa tres veces el derecho de sus similares, debiendo además disponerse la reexportación ó la in-utilización, según los casos, y pagarse la multa aun cuando el Gobierno ó la Administración se incauten de la mercancia por ser armas ó municiones de guerra, ó tabaco en hoja; entendiéndose para este último, como derecho similar, el más elevado de los que señale la correspondiente tarifa.

10. Por les mismes géneres probíbidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará como multa de cuatro á diez veces el derecho, cumpliendose después todo lo prescripto en el caso precedente.

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancias despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste, con el recargo, dentro de un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vígentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizara éste, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con devolución de la pena ya satis-

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones de la Caja y se hace constar así per diligencia en el decumento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el día inmediato.

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración, se impondrá al consignatario una multa de diez á cien pesetas.

Artículo 307.

El consignatario de mercancías en el comercio de importación de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en taltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancias extranjeras, ó á mercancias producto de aquellas provincias ó posesiones cuya importación se halle sujeta al pago de derechos ó impuestos de cualquiera clase, o á mercancías de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluídas en póliza, ó no justificarse debidamente el origen en estos documentos, deban considerarse como extranjeras.

Además, por las mercancias extranjeras que se hayan do-

cumentado en factura como de origen de aquellas provincias ó posesiones, incurrirá en falta y pagará sobre los derechos del Arancel general é impuestos que por su clase y origen correspondan, una multa de tres veces el derecho del Aran-cel y de la diferencia, si la hubiere, de la cucta correspondiente á dichos impuestos.

El mismo consignatacio pagará las multas que señala el artículo 219, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancías de origen justificado en las provincias y posesiones españolas de Ultramar que sean libres da todo impuesto ó derechos á la importación.

ARTÍCULO 308.

Las Compañías de ferrocarriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se xoresan:

1.º Por no prestar la hoja de ruta á la llegada del tren 6 la nota de los coches, maquinas, etc., pagarán doscientas cincuenta pesetas.

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las mercancias que contengan.

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja de ruta, pagarán los derechos correspondien-le á la mercancía manifestada, si este importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasificación que conste en dicha hoja.

En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta á quinientas pesetas por bulto, según la naturaleza y condiciones del

4.º Por mover todo δ parte del tren, abrir los vagones de mercancias, e descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administración, pagarán quinientas pesetas.

ARTÍCULO 309.

El importador de mercancías por vías terrestres está sujeto á cuanto en materia de pensidades se halla previsto, en general para los importadores por mar; y además incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado, ó por hacer parada voluntaria después de presentar la nota en el punto avanzado en la importación por caminos ordinarios, pagará de dos à diez veces el derecho de las mercancias.

2.º Por no justificar en la importación de caminos de hisrro, que los buitos destinados al despacho en la sección especial à que se refiere (lart. 122, han sido conducidos en gran velocidad hasta la más proxima estación extranjera, o por exceder de 25 kilogrames el peso bruto de cada uno de dichos bultos, pagará una multa de 25 por 100 del der cho total correscondiente á las mercancias que contenga.

Cuando al reconcer les ganades extracjeres que vengan a pastar en España, resulte mayor rúmero de calezas que las manifestadas, pagerá el introductor como multa el importe de los derechos de la diferencia, sin que por este pago quede relevado de acreditar la reexportación ó de pagar, si así no lo hiciere, el derecho natural correspondiente á dicho

ARTÍCULO 310.

Los viajeros incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan: 1.º Cuando los efectos que conduzcan para su uso y consumo particular, ó de su familia, ó doméstico, en virtud de la facultad que concede el art. 133 de estas Ordenanzas, voogan ocultos en dobles fondos ó de otra manera delosa, ya en los bultos de equipaje ó en la misma pers na, pagarán como

multa ce de dos à diez veces el derecho corrrespondiente.

2.º Por conducir con su equipaje, ó tracr a mano, mercancias que constituyan expedición comercial y no puedan reputarse por su naturaleza, condición uso y cantidad como destinadad a como destinadas á su uso y consumo personel, ó de su familia, ó doméstico, pagarán la multa de dos á cinco veces el derecho correspondiente, y los bultos pasarán á la Aduana por medio de un parte que suscribirá el Jefe encargado del servicio de visjeros, en cuyo documento se decretará por el Administrador la entrada en almacén y habilitación de la correspondiente declaración para el despacho.

En igual pena incurrirán los viajeros, y el mismo procedimiento será seguido, cuando conduzcan mercancías de las comprendidas an el párrafo primero del art. 123, en cantidad

cuyo importe total de dereches exceda de cincuenta pesetas.

3.º Por conducir los viaj ros que vengan por mar, más de 12 kilogramos de tabaco, pagara el exceso otro derecho sobre el natural que deba exigirse según tarifa, siempre que esté manifestado en la nota del Capitán.

4.º Por no incluir dichos viajeros en la nota del Capitán el tabaco que conduzcan cuando no exceda de 12 kilogramos, pagarán otro derecho sobre el natural que deba exigirse se-

gun tarifa. 5.º Por Por la misma falta, cuando el tabaco pase de 12 kilogramos, pagarán la multa del caso anterior hasta dicha cantidad, y dos derechos por la que de ella exceda, sin perjuicio del derecho ordinario de tarifa.

6.º Por conducir les viajeres que vengan por tierra más de 12 kilogramos de tabaco, pagarán dos derechos de lo que exceda de dicha cantidad, sobre el natural que deba exigirae según tarifa.

ARTÍCULO 311.

Les que exporten, por mar ó por tierra, géneros, frutos y efectos nacionales, incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en les cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por las diferencias de más que resultan, con relación á las facturas, en mercancias sujetas al pago de derechos de expartación, pagarán como multa otro derecho en la parte que á la diferencia corresponda.

Las diferencias de menos no son penables.

El embarque ó la exportación por tierra de dichas mercancias sin haber satisfecho y obtanido la documentación correspondiente, constituirá el delite de defraudación previsto en el caso 4.º del art. 324.

2.º Per embarcar sin permiso de la Aduana mercancías no sujetas á derechos de expertación, pagará el cargador de dos á cinco veces el impuesto de carga; y si la exportación se intentare, ó se hiciese, por punto no habilitado, pagará el Capitán el doble de dicha cantidad, y se le obligará a prosecr se, en la Aduana más inmediats, de los documentos corres-pondientes á la carga que hubiere embarcado. 3.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la mar

sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescriptas en el art. 169 de estas Ordenanzas, pagarán la multa de ciento veinticinco pesetas, que se exigirá á sus consigna-tarios, como responsables del Capitán, según lo prevenido en el art. 52.

4.º Por exportar sin permiso de la Aduana y por puntos habilitados de la frontera, mercancías no sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán la multa de cinco á veinticinco pesetas à juicio del Administrador de la Aduana; y do-ble cantidad si la exportación se intentare ó se hiciese por punto no habilitado.

ARTÍCULO 312.

Los exportadores de carrusjes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden reimportarse libremiente en los plazos respectiva mente señalados, pagarán los derechos fijados en el Arancel á sus similares extranjeros cuendo los presenten después de vencidos aquellos plazos; y dobles derechos por los ganades ó efectos distintos de los exportados, ó que resulten de ex-

ARTÍCULO 313.

En el tránsito por mar incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por llegar á puerto habilitado conduciendo de tránsito en buque menor de 100 tonelodas de arqueo de 2,83 metres cúbicos, frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimiénta y té), petróleo, tejidos ó tabaco, pagará el Capitán los derechos correspondientes á los primeros, y en cuanto al tabaco será decomisado y se exigirá además al mismo Capi-tán una multa de quinientas á veinticinco mil pesetas.

Las anteriores penalidades no se exigirán en los casos de arribada forzosa, legalmente reconocida o justificada.

Por cada bulto de los declarados de tránsito en el manificato que no resulte á bordo en el acto del fondeo, pagará el Capitan la multa de quinientas pesetas; y cuando se trate de mercancias a granel, de dos á cinco veces el derecho de

importación corre-pondiente á la parte que falte.
3.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manificato, pagará el Capitán la multa de cincuenta à quinientas pesetas, según la naturaleza de la mercancía y circunstancias del hacho; y cuando se trate de mercancías á granei, pagará como multa el derecho de importación correspondiente.

4.º Por no manifestar el tabaco que conduzca de tránsito.

6 no tenerlo incluído en manifiesto visado, se impondrán al Capitán las penas que señala el caso 11 del artículo 304.

5.º Por no resultar á bordo al entrar el buque en el puerto el tabaco manifestado de tránsito, pagará el Capitán una multa de ciento á veinticinco mil pesetas, según la cantidad que falte y las circunstancias que en el hecho concurran; y si ca el actode partir el buque no tuviere á bordo la totalidad del tabaco de tránsito existente á la entrada, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del artículo 323.

6.º Por conducir de transito tabaco de cualquiera clase, consignado al mismo puerto de procadencia del buque, ó á alguno en los en que hubiese tocado en su viaje, se impondrá al Capitán la multa de ciento á cinco mil pesetas.

7.º Per no cumplir en el tránsito de tebacos la formalidad general establecida en la condición l.º del artículo 177 y las especiales 1.º y 3.º del artículo 178, pagará el Capitán la multa de ciento á cinco mil pesetas. Esta pena no exime de la obligación de presentar les bultes para su recuento por la

ARTICULO 314.

En el comercio de tránsito por tierra se incurre en falta y se impondrán las penas por los casos que á continuación se expresan:

Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancias declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de impor-

tación. 2.º Por la pérdida de la guía ó del escandallo, se detendrán las mercancias hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del escandallo, en su caso.

3.º Por presentar mercancias distintas de las afianzadas. ó las mismas adulteradas, ó en cantidad menor de la expresada en la guía, pagará el que las presente de dos á cinco veces el deracho correspondiente à las diferencias que resulten.

Si los sellos de precinto ó de marchamo, en su caso, aparecieran suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del artículo 324; imponiéndose administrativamente la multa que coresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribuna les exisa por el delito directo y por el conexo á que se refis-re el número 4.º del artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apendice núm. 12).

ARTÍCULO 315.

Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conduzcan por el extranjero de un punto a otro del territorio español, en los casos autorizados por la legislación, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores, por la diferencia, dobles derechos de las establecidos en el Arancel á sus similares extranjoros. Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

ARTÍCULO 316.

En el comercio de tránsito por Portugal de mercancías extranjeras que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que

resulten de la comprebación con la guía, se exigirá el pago de dos veces los derschos de Arancel.

Por la faita de sello de marchemo en las mercancias sujetas á dicho requisito y no exceptuadas de este tránsito por la regla 6.ª del artículo 160, pagará el dueño ó conductor de dos á cinco veces el derecho de importación que les co-

rresponda.
3.º Cuando los sellos aparezcan suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del artículo 324; imponiendose administrativamente la multa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo é que se refiere el número 4.º, artículo 17 del Real derreto de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apéndice núm. 12)

4.º Por el solo hecho de la caducidad de la guía, se exigiran los derechos de importación.

ARTÍCULO 317.

En las operaciones de transbordo incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por transbordar de un buque á otro sin permiso de la Adusna mercancías libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue 6 reciba de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.

2.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación.

ARTÍCULO 318.

Los consignatarios de mercancias que se destinen á de-pósito incurren en falta y pegan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado. pagarán de cinco á veinte pesetas.
2.º Por las diferencias de más que resulten en los despachos de entrada en el depósito, pagarán los derechos de Aran-cel como pena, sin perjuicio de natisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancias á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en les despachos de entrada en el depósito, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después se destinan las mercancias al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciere en los depósitos, el consignatario pagará de dos á cinco veces el derecho de Arancel, sin perjuicio de la responsabilidades exigibles à los funcionaries que hayan intervenido en el despacno.

5.º Por las diferencias de más ó de menos en el peso bruto de los bultes destinados á depósito y por las que resulten en la clase de mercancias que deben manifestares bajo denominaciones determinadas, pegarán los Capitares ó los con-signatarios respectivamente las penas señaladas para análogas faltas en el comercio de importación.

'ARTÍCULO 319.

En el comercio de cabotaje de salida y de entrada incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que à continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana mercancias sujetes al pago de derechos de exportación, pagará el cargador de dos á cinco veces el derecho, siempre que en el hecho no concurran circunstancias que determinen la aplicación del caso 4.º del art. 324.

2.º Per la misma falta, cuando se trate de mercancias libres de dereches, pagará el cargador de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.

3.º Per los géneros extranjeros que se hubieren documen-tado como españoles, pagará el consignatario de dos á cinco veces el derecho de Arancel.

4.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad, en mercancías extranjeras no sujetas a marchamo ó españolas que no necesiten llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador de veinticinco à cien pesetas, sin perjuicio de rebacer los documentos.

5.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la sa-lida las mercancias nacionales ó extranjeras que consten en

las facturas después de puestos los cumplidos, pagará el Ca-

pitán, y en su defecto el cargador, de dos á cinco veces los dereches de las mercancias que falten, precediéndose inmedistaments á exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los empleados de la Aduana y el resguardo.

6.º Por salir del puerto sin permiso de la Aduana, pagará el Capitán de veinticinco á doscientas cincuenta pe-

setas.
7.º Por las mercancías que despachadas de cabotaje se conduzcan al extranjero, se exigira al Capitán, armador o consignatario del buque, tan luego como por la felta de recibo del aviso reglamentario de liegada sua conocido el hecho, el inmediato reintegro de la diferencia de derechos de carga, sagún la clase de navegación que corresponda, y además pagarán como multa cinco veces el importa total del mismo derecho.

8.º Por desembarcar mercancias sin permiso de la Aduapa, pagará el Capitán de veiniteineo à doscientas cincuenta pesetas; sin perjuisio de las demás penas que deban apitearse con arreglo à las prescripciones de este articulo.

9.º Por las mercancias indocumentadas que resulten a bordo en el caboteje de entrada, pagará el Capitán la multa que señalan respectivaments los casos 16 y 17 de este articu-lo; pero la pena sobre los géneros nacionales nunca será menor de la quinta parte de los dereches de Arancel de sus similares.

10. Por las diferencias de més en cantidad ó calidad que

resultan en les despaches de entrada de mercancias sujetas á merchamo, cuando conserven éste, se pagará la multa de veinticinco à ciento veinticinco pesetas, si el mínimum no excede de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán

11. Per las mismas diferencias en los despachos de entrada de mercancias españolas no sujetas al signo de marca de fábrica, pagará los derechos de sus similiares extranjeros.

En este caso podrán los interesados hacer la justificación de que trata el parrafo segundo del caso 15 de cate arriculo, para obtener la rebaja de pana que en el mismo se establece.

Las diferencias en cantidad que no lleguen al 4 por 100 no son penables.

12. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad supe-

riores al 4 por 100 que resulten en los despaches de entrada de mercancias extranjeras no susceptibles de marchamo, o coloniales, pagará el dueño ó consignatario dos veces el dero-

cho de Arancei.
13. Por cenducir por cabotaje tabace introducido para consumo particular, sin incluirle en facturas, se impondrála multa de veinte à doscientas cincuenta pesetas, siempre que las precintes y las guias estén cual corresponde, pues si faltare alguno de estos requisitos se considerará cometido el delito de contrabando.

14. Por carecer de sello de marchamo las mercancias extranjeras sujetas á este requisito, pagará el cargador ó el consignatario, de dos á cinco veces el derecho de impor-

Si los sellos apareciesen suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del art. 324; imponiéndose administrativemente la multa

que los Tribunales exista por el delto directo y per el conexo a que se refiere el núm. 4.º, art. 17 del Real descrito de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apéndice núm. 12.)

15. Por la falta de marca de fábrica en los géneros pacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueno los de-rechos de Arancel como si fueran extranjeros.

Beta multa podra rebajarse por la Administración hesta la quinta parte de su importe, si el interesaco, al que se entregarán muestras que lleven el sello de la Aduana, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local, de-volviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas en él las mercaucías.

16. Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada, ó ya nacionales que les devenguen de exportación, pagará el Capitán de dos á cinco veces el derecho; debiendo teneres presente, respecto de los últimos, la advertancia que se hace en el caso de este artículo.

17. Por los mismos géneros libres de derechos de importación y de expertación, pagará el Capitán de veinticinco á

doscientas cincuenta pesetas. 18. Por resultar en la totalidad del peso de la carga co-

rrespondiente á cada puesto, exceso superior al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán cinco veces el derecho de descarga correspondiente á la diferencia; sin perjuicio de las demás penas que hubiere lugar de imponer, con sujeción á otros preceptos.

19. Si resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitan ó patrón cinco veces el importe del impuesto de descarga, cuyo pago hubiere tratado de eludir; debien to también, si la ccultación apareciese en el rol, darse conocimiento del hecho á la respectiva Comandancia de Marina, para los fines que procedan.

ARTÍCULO 320.

En la circulación por tierra se incurre en falta y se paga multa por les cases y en las cantidades que á continuación se expresan:
1.º Por los géneros nacionales sujetos á marcas de fábri-

ca que se encuentren sin ellas en cualquier punto del territo-rio español, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrá ser rebajada por la Administración en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que establece, para las expediciones por cabotaje, el párrafo 2.º, caso 15 del artículo anterior.

2.º Por la circulación sin vendi de los géneros nacionales

sujetos á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el artículo 263, pagará el dueño ó conductor la misma muita que señala el caso anterior; pudiendo igualmente ser rebajada en la proporción y bajo las condiciones que expresa el precedente pariato.
3.º Los ganados que no se hallen inscriptos en el registro

especial que para circular sin guia en concepto de ser de producción nacional establece el párrafo 2.º del art. 263, serán considerados como extranjeros para los efectos de la penalidad en materia de circulación.

ARTÍCULO 321.

Cuando en puntos no autorizados de la zona determinada en el art. 252, se encuentren depósitos de géneros extranje-ros ó coloniales, pagará el dueño una multa de mil á dos mil quinientas pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancias resultan sin los requisitos.

ARTÍCULO 322.

Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en las fronteras aperazean existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueno de dos à diez veces el derecho de Arancel correspondiente à dichos excress.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó dar las explicaciones oportunas, pagará además un multa de doscientas á

CAPÍTULO IV

De los delitos.

Articulo 323.

Se cometa delito de contrabando, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los casos que si-

1.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leves, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismo efectes ó por su conduc-

ción en cualquier género de transporte.
3.º Por la introducción en territorio español de tabaco elaborado, cigarrillos de papel ó picadura de cualquiera clase y origen, sin haberlo presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagados los dereches correspondientes.

4.º Por la circulación de efectos estancados, sin las guías y requisitos establecidos por los reglamentos, aun cuando la conducción se haga por cuenta ajena y cualquiera que sea el me dio de transporte que se emples.

5.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualqui, ra especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reg. amentos ú ordenes vigentes.

6.º Por a dar con buque español ó extranjero de porte menor de 100 to reladas (de 2,83 metros cúbicos) conduciendo efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquiera especie, en puerto no has ilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, a in cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por borda ir dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó pira-

tas, ó a ccidente en el buque que la inhabilita para navegar.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se ha le en puerto habilitado y antes ó des-pu és de la presentación del manifiesto, efectos estancados ó Zéneros de cualquiera especie cuya importación se halle pro-

Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por si directa y materialmente.

Y 9.º Por asegurar ó hacer esegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de las que ante-riormente se clasifican como constitutivas del delito de con-

ARTÍCULO 324.

Se comete delito de defraudación, en cuanto afecta al order y servicio del ramo de Aduanas, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio espeñol de cámbos: extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entra-da, sin haberlos presentado en una Adusna habilitada para su despacho y pagado los derechos correspondientes. 2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás

documentos reglamentarios de las Aduanas, las cantidades ó variar la calidad arancelaria de las mercancías, con reducción del importe de sus derechos; siempre que el descubrimiento tenga lugar después da consumadas las operaciones que deben practicarse en aquellas oficinas, y no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, la circunstancia excepcional de error, racionalmente explicable.
3.º Por la circulzción de mercancías extranjeras ó colo-

niales sin sellos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, en las zonas ó demarcaciones que las leyes y reglamentos determinen; y por la estancia ó detentación de dichas mercancias, sin los indicados requisitos, en las mismas zonas ó demarcaciones.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujatas á derechos de exportación, sin haberlas presentado en una Aduana habilitada para su des-pacho y pagado los derechos correspondientes. 5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercan-

cías introducidas bajo franquicia temperal de derechos de

Arancel. 6.º Por endar con buque nacional ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 2,83 metros cúbicos) conduciendo mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de derechos de entrada, en puerto ro habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las coatas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis milias (equivalente á 11.111 metros desde la costa), á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no pueda eguantaree, temor fundado de enemigos ò piratas, o accidente en el buque que le inhabilite

para navegar. 7.º Por alijar ó teansbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado y antes ó después de la presentación del manificato, mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de dereches de entrada; ó por transbordar en igual forma las nacionales que los devenguen

8.º Per extraer de las liness de ferrocarriles el material afecto á las mismas y que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtanido previamente la empresa respectiva la oportuna autorización de la Direc-

ción general de la Ronta para verificarlo.

9.º Per omitir les Canitanes de la O.º Per emitir les Capitanes de buques españoles en el manificate correspondiente, la declareción de haberse alargado en varadero extranjero, é la de las obras de reparación que hublere verificado también en el extranjero y por cuyo zumento de tereleje ó ir vereión de materiales se devenguen derechos, con sujeción á disposiciones del Arancel.

10. Por ordense, disponer é bacer ejecutar cualquiera de los actos, da defraudación que queden expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneñcio no les cometa

por si directa y materialmente.

11. Por asegurar o hacer asegurar de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de defrau-

Y 12. Por toda etra especie de sotos no clasificades como faltas y que tengan tencencia maniferta y directa á e'udir ó disminuir maliciosamente el pago de les dereches correspondientes al Tesoro, por les conceptes que constituyen la renta de Aduanas.

CAPITULO V

De los procedimientos.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Artículo 325.

Con relación á la facultad de conocer de toda cuestión que se suscite sobre aplicación de les leyes arancelarias, de los preceptos de estas Ordenanzas ó de la imposición de penalidad por faltas ó por delitos, la jurisdicción administrativa de la renta de Aduanas se ejerce:

1º Por Juntas arbitrales que conocerán, en la forma prescripta en la sección 2.ª de este capítulo, de las cuestiones y de las faltas clasificadas en el tercero del presente título, que se hayan suscitado ó cometido dentro del recinto de la Aduana principal respectiva, ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, las oficinas, almacenes y locales destinados al servicio directo de la misma, tento en el edificio en que se halle instalada como en sus dependencias avanzadas ó anejas. En las Aduanas si-tuadas en estaciones de ferrocarriles, se considerará como recinto, además de los locales que anteriormente se detallan, la parte del edificio de la estación en que la Aduana funcione reglamentariamente, á los fines directos de su cometido, y la extansión de vías internacionales comprendidas entre las agujas de entrada y de salida.

Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de los locales y extensiones anteriormente determinados, los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

Y 2.º Por Juntas administrativas, que conoserán, en la forma prescrita en la sección 3.ª de este capítulo, de los delitos de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la demarcación aduanera de cada provincia.

La demarcación aduanera de una provincia comprende todo el territorio de la misma y la extensión de sus aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 326.

Corresponde á la Dirección general del ramo, además de lo que dispongan los reglamentos ganerales del procedimiento económico-administrativo, el conocimiento y la resolución 6 propuesta al Ministro:

1.º De los asuntos relativos á la estadística, contabilidad de la renta, abonos por primas de construcción de buques, devolución de derechos de materiales invertidos en construcción ó reparación de buques y máquinas de vapor marinas, primas, gastos ocasionados en comisiones del ramo, y cuantos deban hacerse con cargo al crédito comprendido en presupuestos bajo el epígrafe de Gastos diversos de Advanas.

2.º De los expedientes de aprobación de pliegos de condiciones y subastas de toda clase de servicios del ramo, así como de les contrates de alquiler de oficinas.

3.º De los referentes á adquisición y recomposición de instrumentos y útiles de despacho para las Aduanas.

De los asuntos relativos á la aplicación de la franquicia de que goza el Cuerpo diplomático español y extranjero, á la del material para ferrocarriles ú obras públicas, á la de mobiliarios usados y á los despachos cuyo pago haya de veri-

ficarse por formalización.
Y 5.º De los asuntos referentes á la revisión de documentos que se formaticen en las Aduanas; pero subordinándose los expedientes á que pudieran dar lugar á las prescripciones-generales del procedimiento.

ARTÍCULO 327.

La imposición de las multas por faltas corresponde á la acción meramente administrativa de la renta de Aduanas, y los procedimientos que por consecuencia de su aplicación hayan de seguirse, se sustanciarán en la forma que determinan las disposiciones contenidas en la sección 2.º de este capítulo.

Se juzgarán los delitos y se impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento que se llamará administrativo-judicial y en el que la Administración resolverá, en primer término, acerea de la calificación de los hechos y procedencias de la imposición de penas señaladas respectivamente en los párrafos tercero y cuarto del art. 299, y de cuyos hechos conocerá después el Tribunal correspondiante, para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan, por los delitos de contrabando ó defraudación y por los conexos que puedan haberse cometido.

El citado procedimiento, en cuanto á la Administración concierne, se sujetará á las disposiciones contenidas en la sección 2.ª de este capitulo.

Arriculo 328.

Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, ó las Administraciones de Hacienda, según los casos, con sujeción

 á las disposiciones siguientes:
 1.ª Cuando las faltas sean descubiertas en las operaciones privativas de Aduanas y estén caatigadas con penas determinadas en el cap. 3.º de este título, conocerá del hecho la Junta arbitral por medio del expediente administrativo que dispone la Sección 2.ª de este capítulo; pero recaída resolución firme, se remitirá el tabaco á la Administración de Hacienda para los efectos que procedan, según la naturaleza del caso; siendo aplicables al tabaco que se presente al adendo de derechos de tarifa, las disposiciones generales comunes á las demás mercancias, en armonía con el principio que consigna la regla 8.ª del art. 132.

2ª De todas las demás transgresiones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que el hecho ocurra, entenderán las Administraciones de Hacienda, y en su caso, las Juntas administrativas, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los transportes, los reos y el acta de aprehensión.

Les Delegados dispendrán que se reconezcan les bultes inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehenseres el oportano recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

ARTÍCULO 329.

Los plazos de notificación, apelación y ejecución de los fallos, así como los demás trámites é incidentes de los procedimientos en materia de faltas y de delitos, se sujetarán por completo en todas sus instancias, a lo que determinen las

disposiciones generales de los reglamentos para las reclamaciones económico-administrativas y á las especiales que, en casos concretos, establezcan estas Ordenanzas.

Artículo 330.

Todos los expedientes relativos al ramo de Admanas, en que el fallo de las Juntas arbitrales ó administrativas haya quedado firme, deberán remitirse originales á la Dirección general para su examen y archivo; acompanándose muestras cuando se trate de calificación de mercancias. En las oficinas que los hayan incoado quedará copia auto-

rizada de dichos expedientes, bajo la responsabilidad directa del primer Jefe y del Interventor, y en fin de cada año se for. mará y remitirá á la Dirección un índice en que se comprendan todos los que hayan sido fallados en firme por las Jun-tas erbitrales ó administrativas, expresando las fechas en que hubieren sido remitidos al Centro directivo para su examen y revisión.

Sección segunda.

De los procedimientos administrativos para la resolución de cuesticmes sobre aplicación de las leyes Aramcelarias, de los preceptos de estas Ordenanzas y de la imposición de penalidades por faltas.

ARTÍCULO 331.

Toda cuestión que se suscite entre la Administración y del comercio ó los particulares, sobre aplicación de las levels Arancelarias, ó de los preceptos reglamentarios de estas Or. denancias, se incoará en virtud de protesta que los interesados es tamparán y suscribirán en el documento de despacho, si existiese, ó por medio de escrito de reclamación, especial separado, en los casos en que aquél no exista.

Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan. que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo 3.º de este título, lo harán constar inmediatamenta en el documento respectivo, si se hubiere expedido para el despacho del buque o mercancías en que la falta se deseubra; y si no lo hubiere, participarán el hecho en escrito oficial: al Administrador de la Aduana.

El Administrador impondrá, cuando así proceda, la multa correspondiente y hará saber su importe al interesado para que, si se conforma con la exacción, proceda a verificar el

ARTÍCULO 332.

Las protestas y reclamaciones, ó las faltas de conformidad con las penalidades impuestas, dará lugar á expedientes que se encabezará con una certificación, libreda per el Interventor de la Aduana, expresiva de todos les extremos conducentes á detallar el hecho que se cuestione, según lo que resulte de los antecedentes consignados en el documento respectivo; y en los casos en que éste no exista, en el escrito de reclamación, o en el parte reglamentario que se haya dirigido al Administrador.

Cuando el expediente se incoe en una Aduana subalterna, el Administrador de ella lo remitirá para su fallo al de la orincipal de la provincia, dando conocimiento al interesa-do, á quien exigirá recibo de la comunicación que al efecto le

ARTÍCULO 333.

El fallo en primera ó única instancia, según los casos que determinen los reglamentos generales del procedimiento eco-nómico-administrativo, se dictará por la Junta arbitral, que convocará el Administrador de la Aduana principal, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas después de incoado expediente, y cuya Junta se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, i residente. De un Vocal comerciante, elegido por el interesado.

Y de un Vista nombrado por el Administrador y que no será el que haya actuado en el hecho á que el expediente se

Cuando no hubiera otro Vista, se designará para la Junta á un Oficial de la clase de periciales, y si tampoco lo hubiere en la Aduana principal en donde aquélla haya de celebrarse, concurrirá al acto el empleado paricial que, entre los de las subalternas de la provincia, designe el Administrador.

El Administrador podrá, si lo cree conveniente, hacer concurrir á la Junta, en concepto de Secretario, sin voz ni votos á sualquier funcionario de su dependencia.

ARTÍCULO 334.

El empleado que hubiere promovido el caso que se cuestione, informará ante la Junta, con exposición de los motives: en que aquél se funde y con cita de las disposiciones legales: que, á su juicio, deban ser aplicadas. El interesado ó un comerciante que la represente, expon-

drá después cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oir á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar. El Interventor de la Aduana podrá asistir, sin voz ni voto

é la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y las en que se funde el fallo; con expresión de si este ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

ARTÍCULO 335.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechoa o examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebra la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtanido; cuidando de convocar á nueva Junta, tan pronto como resulte despachado el trámite.

ARTÍCULO 336.

El Presidente de la Junta notificará el fallo, sin demora y en forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana; haciéndoles saber su derecho de apelación, si lo hu-

Los Interventores de las Aduanas debarán interponer recurso de alzada, siempre que creza lesionados per el fallo de la Junta los derechos del Tesoro, siendo directa y personalmente responsables de los perjuicios que á ésta se originen, cuando existiendo motivos fundados de apelación, dejaran de

Las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancias y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, ó sobre interpretación de las leyes y disposiciones arangeiarias, incluso las referentes á la validaz ó nulidad de certificados de origen, serán siempre apelables en segunda instrucia ante el Ministerio o la Dirección general, segun caso.]

ARTÍCULO 337.

Con sujeción á lo dispuesto en los reglamentos generales niento económico administrativo, las cantidades controvertidas en expediente deberán ingresar en las Cajas del Tesoro tan luego como se dicte fallo coniradictorio en primera instancia; no pudiendo admitirse ni cursarse las apelaciones de dichos fallos, sin que conste realizado el ingreso ó dispensado el de la parte de multas, cuando así se

No obstante esta prevención general, las mercancías ó los buques pueden quedar, por voluntad de los interesados, afectos à la responsabilidad del fallo de un expediente de Aduanas; no procediendo en este caso verificar el ingreso de los derechos controvertides, hasta que recaiga resolución que ponga término á la vía administrativa; pero entendiéndose que esta facultad no alcanza á las muitas, que deberán depositarse, desde luego, é ingresar en la Caja del Tesoro, en

cuanto se dicte fallo condenatorio en primera instancia. Las mercancías que se despachen en los muelles y queden, en virtud de la anterior facultad, garantizando derechos controvertidos en expediente, se almacenarán en la misma forma y condiciones que determina el art. 110, ó sea proporcionando el interesado, á su costa, el local necesario para depositarlas, bajo las reglas y formalidades que en el citado artaculo se prescriben; entendiéndose terminado el almacenajs tan luego como quede notificada la resolución que ponga término á la vía administrativa.

ARTÍCULO 338.

Si antes de ser fallado en primera instancia un expediente conviniere al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque, podrá hacerlo, ingresando desde luego la parte de cantidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la diferencia controvertida por todos conceptos.

Si este importe llegare ó excediere de diez mil pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios constituir el deposito en una obligación que tenga los requisitos prevenidos en el Apéndice núm. 19.

Las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se depositen en las Aduanas subalternas, serán trasladadas á la capital al tiempo de realizarse los ingresos de la recaudación mensual de las mismas.

Si un fallo impusiera derechos ó multas mayores que las exigidas con anterioridad, el interesado deberá satisfacer la diferencia ó ampliar la garantía.

ARTÍCULO 339.

Los Administradores de Aduanas podrán dejar á resultas de un expediente ya incoado, las protestas que para casos de igual natureleza sigan formulándose en la misma Aduana.

La calificación de identicidad ó de igualdad, se hará con el mayor esmero por los empleados que intervengan en el despacho, y bajo su responsabilidad directa.

Sólo pedrán quedar á resultas de un expediente anterior las protestas cuyo importe esté dentro de los límites propios de la segunda instancia ante la Dirección general; pero no las de aquellos ctros que, sun siendo de igual naturaleza, correspondan al Ministerio. En este caso deberá formarse nuevo expediente, pudiendo quedar á sus resultas los de igual entidad que se susciten.

Las cantidades controvertidas quedarán en depósito hasta la resolución final administrativa; autorizándose en los respectivos documentos todas las diligencias relativas al caso.

Artículo 340.

Terminado el expediente por resolución firme en vía administrativa, se hara efectivo inmediatamente, si procediere, el ingreso de las cantidades que pudieran estar pendientes de él, realizándose las garantías de toda especie que la Administración tuviere en su poder, á las resultas del procedimiento; sin perjuicio de acadir contra el interesado, empleando, en caso necesario, la vía de apremio, cuando el importe de la garantia no haya sido suficiente para cubrir la cantidad total que deba pagarse; sin que baste á impedir ni suspender el

procedimiento ejecutivo, alegación alguna del deudor. Los Administradores darán parte á la Dirección general de quedar cumplidos los acuerdos definitivos de los expe-

Sección tercera.

De los procedimientos administrativo judiciales para la imposición de penas en caso de delito.

ARTICULO 341.

Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación, lo participarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que corresponda, que será por regla general:

El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito, si esta circunstancia resulta determina por las condiciones del hecho y la Aduana existe en población que tenga Juzgado de primera ins-

2.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya verificado la aprehensión, cuando no resulte determinado el punto en que se haya cometido el delito de contrabando ó fraude, y siempre que la Aduana exista en población que tenga Juzgado de primera instancia.

3.º El Jefa de Hacienda de la provincia en todos los de-más casos en que no puedan cumplirse las reglas ante-

Se exceptúan de estas disposiciones:

Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao.

2.º Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, cuyas Juntas se celebrarán en la Aduana del mismo punto bajo la presidencia del Administrador.

Las que tenga lugar en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador de la misma.

4.º Las que se verifiquen en la provincia de Lugo, cuyas Justas administrativas se celebrarán en la Aduana de Ribabeo; debiendo remitirse los antecedentes para el procedimiento judicial al Juzgado de primera instancia de la capital.

Y 5.º Las aprehensiones de cualquiera class de mercancías, incluso las de tabaco, que tengan lugar en el territorio del Campo de Gibraltar, comprendiendo también las que se efectúen por buques guardacostas en la sección marítima de dicho Campo; todas las cuales serán remitidas al fallo de la unta reunida en la Aduana de Algeoiras.

De las aprehensiones de tabaco conocerán, salvo la excepción consignada en el párrafo anterior, las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias; y cuando se hicieren detenciones de tabaco y de otras mercancías, la Junta administrativa de Aduanas, al fallar respecto de estas últi-mas, dispondrá el inmediato envío del tabaco á la citada Administración de Hacienda, á la que también se remitirá copia certificada del acta de aprehensión.

Cuando por infracción de las reglas de estas Ordenanzas se verifiquen aprehensiones de mercancias que se hallen gravadas con impuesto de consumos, se someterá el asunto al fallo de la Junta administrativa de Aduanas, con sujeción á las disposiciones anteriores, que se observarán exactamente por la fuerza, de cualquiera clase que sea, que haya realizado la detención; pero se dará conocimiento del fallo á la Administración del citado impuesto, para los finos que convengan, según su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 342.

No obstante lo dispuesto en las reglas generales de jurisdicción consignadas en el precedente artículo, las aprehen-siones cuyas circunstancias acusen responsabilidad en el fraude descubierto para la dependencia á cuyo Jefe corresponda, según el mismo, el conocimiento del hecho, se someterán, en cuanto al procedimiento administrativo, á la otra Autoridad que dicho artículo cita: y si ambas resultasen con manifiesta incompatibilidad de jurisdicción, por responsabilidad di-recta ó reglamentaria en el caso, conocerán del procedimiento los de la provincia en que la detención se haya verificado, y de haber sido hecha la detención en la misma provincia, las de la más inmed ata y por el orden de prelación que el artículo anterior determina.

Esta excepción no altera las reglas generales de jurisdicción para los efectos del proceso judicial, y por lo tanto, la copia de las primeras diligencias y del fallo de la Junta administrativa de que trata el art. 349 se remitirán al Juzgado de instrucción á que corresponda el punto en que el delito se hubiese cometido ó descubierto, según las anteriores prevenciones.

ARTÍCULO 343.

Los empleados de Aduanas é individuos de los Resguardos marítimo y terrestre, al cumplir el deber ganeral que les impone el art. 302 y el parrafo primero del 341 de estas Ordenanzes, en su relación con el caso 1.º de los artículos 323 y 324 de las mismas, tendrán en cuenta:

Que la generalidad del mencionado deber permite cumplirlo en todas circunstancias; pero que principalmente cuando se trate de mercancias no sujetas á signos de adeudo, ni á requisitos de circulación, corresponderá á la Administración demostrar la existencia del delito que se presuma cometide al introducirlas.

Que esta acción es independiente del hecho de la aprehensión de las mercancías, y puede, por tanto, ejercerse, aun cuando dicha aprehensión no se hubiera podido conseguir ó

realizar materialmente.
Y 3 ° Que se estimará como prueba bastante para justificar la incoación de los procedimientos en estos casos, la no-ticia de la anterior existencia de las mercancías en territorio extranjero y su inmediata estancia ó circulación en el Reino, sin que conte que haya sido verificado el adeudo en alguna Aduana habilitada al efecto; la remisión ó consignación de los bultos por 6 á personas desconocidas ó supuestas, y otros motivos semejantes que permitan, con razonable fundamento, presumir la existencia del delito.

ARTÍCULO 344.

Al descubrirse ó saberse que se ha cometido un delito de contrabando ó de defraudación, el funcionario descubridor, ó el que lleve la dirección del servicio, si fueren varios, extenderá inmediatamente una diligencia en que hará constar todas las circunstancias fundamentales del caso y del acto que, en su virtud, haya ejecutado ó ejecute. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de las

mercancias con que se haya cometido, se hará constar en la

misma diligencia:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó

la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los conductores ó tenedores de los g La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros, si fussen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir. 3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especifi-

cando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno 4.º El

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carrua-jes ó la designación del buque en que se conduzcan los efector.

Los nombres, clase y número de los aprehensores. La diligencia, cuando se verifique aprehensión de mercancias, se llamara acta de descubrimiento de delito de defraudación ó de contrabando; debiendo ser firmada por el descubridor ó descubridores; y en los casos en que las mercancías sean detenidas, se llamará acta de aprehensión, y se firmará por el aprehensor, si es uno solo, o por el Jefe o principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiere concu rrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

ARTÍCULO 345.

El acta de descubrimiento ó de aprehensión, se remitirá ó presentará á la Autoridad correspondiente, según las reglas consignadas en el art. 341, á disposición de la cual se pondrán también los reos, si los hubiere, los géneros y las caballerías, carruajes ó buques aprehendidos; á cuyo efecto se conducirán al puerto ó población correspondiente, según los

En el viaje que haya de hacerse desde el sitio de la aprehensión, deberán los aprehensores ó la escolta que la custodie, seguir el camino más directo 6 más seguro, y cuando hubiere de pernoctar en algún punto, depositarán los efactos, según casos, en la Adrana, en la Administración de Ha-

cienda ó, á falta de una y otra, en un estanco. Cuando se hagan detenciones de ganado en la frontera franco navarra, les dueños de ellos podrán evitar que se conduzcan á la capital, presentando una obligación garantizada por el Alcalde del término municipal en que la aprehensión se haya efectuado y á satisfacción de los aprehensores, de hacer efectiva la muita que se imponga, en primera y segunda instancia, dentro de los cuatro días siguientes al en que se notifique á los interesados el acuerdo ó resolución que hubie-

Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegue á 50 pesetas, y su detención se verifique sin reos ni transportes á más distancia que la de una

jornada de la Aduana principal o de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Hacienda próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la Autoridad correspondiente, con muestras de las mercancías aprehendidas, para incoar el procedimiento administrativo ju-

ARTÍCULO 346.

La Autoridad que reciba un acta de aprehensión, dispondrá que sa proceda al reconocimiento de los efectos detenidos, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay. El reconocimiento será hecho por un Vista, si lo hubiere

en la dependencia, el que calificará con arregio al Arancel, y valorará las mercancias y efectos, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares se entregará á los aprehesores.

Si no hubiese empleado pericial de Aduanas en la oficina á donde la aprehensión haya sido conducida y presentada, y no pudiese hacerse por otro funcionario el reconocimiento. clasificación y valoración de las mercancias con la seguridad y acierto indispansables, se dará conocimiento á la Dirección general para la resolución que deba adoptarse, según la importancia y condiciones del caso de que se trate.

Cuando el acta sea de descubrimiento de delito, se harála liquidación de la multa que deba imponerse en la misma forma que esta artículo establece; salvo las diferencias naturales que se deriven de la falta material del cuerpo del delito.

ARTÍCULO 347.

Terminadas las diligencias de reconocimiento, clasificación y valoración de las mercancias aprehentidas, convoca-rá la Junta administrativa la Autoridad ó Jefe que haya de presidirla. Dicha Junta se compondrá de las personas si-

1.º E Jefe de Hacienda ó el Administrador principal de Aduanse de la provincia en cuya demarcación se haya cometido el delito ó verificado la aprehensión, que presidirán respectivamente, dichas Juntas, según las reglas generales y las excepciones que establece al art. 341 para las provincias y distritos que en el mismo se detallan.

2.º El Interventor de la Aduana ó el Jefe de la Interven-ción de Hacienda, donde no exista Aduana.
3.º El Abogado del Estado, ó el funcionario de análogo carácter en quien aquél delegue sus funciones para este efecto, cuando no resida en el punto en que la Junta se celebre.

4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento, ó el Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda, ó quien haga sus veces, si no lo hubiere en el punto.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que, á petición del Delegado de Hacienda, designe el Director general de la Renta.

5.º Un comerciante matriculado, elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Jefe de Hacienda de la provincia, y á falta de éste por el Alcalde de la población; pudiéndose nombrar por el Presidente un vecino de la misma, si el comerciante designado no asistiere á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser cidos por la Junta en representación de la aprehensores individuos del Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deli-

En los procedimientos administrativo judiciales referentes á tabaco, la Junta administrativa se compondrá de los funcionarios que designa el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

ARTÍCULO 348.

La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos si los hay y quieren dar explicaciones, como á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si ha lugar ó no á im

Si ha lugar ó no á imponer la penalidad que respectivamente señalan los párrafos tercero y cuarto del art. 299 de

Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

ARTÍCULO 349.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de veinticuatro horas al Juez que corresponda, copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las ditigencias; y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á de-

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

ARTÍCULO 350.

Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, y que no han mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de veinticuatro horas las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencial al Juzgado que corresponda, para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos, siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, quedando en otro caso á disposición de la Autoridad gubernativa.

ARTÍCULO 351.

La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será notificada en forma á los reos, si han sido detenides, y á los aprehansores, para su conocimiento y fines que á su respectivo derecho convengan, con sujeción á las reglas generales de procedimiento económico administrativo; siendo necesario, según en el mismo se dispone, verificar el ingreso del importe de la multa para interponer los reos recurso de alzada; excepto en el caso de que las mercaneias aprehendidas se dejen en garantía á las resultas del fallo definitivo, en via administrativa; pero sin que esta garantía alcance á los de la contenciosa.

La devolución de mercancias aprehendidas, cuando sea absolutorio el fallo de las Juntas administrativas, no podrá tener lugar hasta que éste resulte firme.

Los tejidos y ropas de fabricación extranjera serán marchamados con el sello especial de Detenciones, cuando hayan de entregarse por la Administración á sus dueños ó adjudi-

ARTÍCULO 352.

El proceso judicial, y el procedimiento administrativo, si ésta se prosigue des pués de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, tramitarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer ningún

caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

TİTULO V

DE LOS IMPUESTOS DE CARGA Y DESCARGA, Y DE LOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á estos impuestos.

ARTÍCULO 353.

El impuesto de carga y descarga y el de embarque y des-embarque de vizjeros, se exigirán á los buques en todos los puertes habilidados para la carga y descarga, hayan ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las islas Balcares y Ca-narias y los de Ceuta y demás puertos francos de Africa. Los vapores de escala fija pedrán hacer, respecto del im-puesto de descarga y del de desembarque de vizjeros, con-ciertos especiales con la Administración.

ciertos especiales con la Administración.

Artículo 354.

Para la percepción de estos impuestos, se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á ctros puer-tos españoles de la Penínaula, inlas Balasres, islas Canarias, precidios de Africa y provincias y posesiones españolas de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterréneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador, y tercera, las que se ha-

cen entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo, no mencionados en la clase anterior.

La exacción de estos impuestos se verificará por las Aduanas respectivas, y en los puntos habilitados para determinadas operaciones, por la Aduana que las autorice ó inter-

Artículo 355.

No se exigirán estes impuestos en las operaciones que verifiquen los buques por arribada ú otras causas forzosas, incluso el desembarque de la carga para volverla á embarcar.

ARTÍCULO 356.

Están exentos de los impuestos de carga y descarga y embarque y desembarque de vizjeros:

Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos. 2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arcsa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.
3.º Los buques que naveguen por los ríos, sin sair

al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros. 5.º Las lanchaz y barcazas en sus expediciones entre Ro-

quetas y Almeria. Y 6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercan-

cías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una

Artículo 357.

Los Capitanes o consignatarios de los buques que hagan expediciones entre la Peninsula y las posesiones españolas de Africa, transportando efectos militares ó conduciendo in-dividuos del Ejercito ó de la Marina, aun cuando sea por cuenta y en servicio del Estado, pagarán los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros que se fijan en estas Ordenanzas.

Cuando los transportes y pasajes se verifiquen gratis en obsequio del Estado, no se exigiran en las Aduanas los impuestos de navegación respectivos.

ARTÍCULO 358.

En la navegación de la primera clase los buques cuya total cabida no pase de 7 toneladas de arqueo (de 2,83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad de los impuestos de carga y

Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Artículo 259.

Los arbitrios locales creados para las obras de los puertos cobrarán en la cuantía y forma que establezcan ó tablecido las disposiciones especiales de cada concesión.

ARTÍCULO 360.

Las Aduanas exigirán á los interesados todos los datos. conocimientos, pólizas y demás documentos oportunos para las comprobaciones necesarias, á fin de que no se eluda el pago de estos impuestos.

CAPITULO II

Disposiciones para el impuesto de descarga y desembarque de viajeros.

ARTÍCULO 361.

El impuesto de descarga y desembarque de viajeros se

exigirá con arregio á la siguiente clasificación: Los buques que hagan la navegación de primera clasa pa-garán 75 centimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos de merc neias descargadas y 50 céntimos por cada viajero que desembarque.

Los que hagan la navegación de segunda clase satisfarán una peneta y 25 céntimos por tenelada descargada, y 75 céntimos por cada viajero desembarcado.

Y los que hagan la navegación de tercera clase pagarán dos pesetas y 50 céntimos por tonelada descargada, y una

peseta 25 centimos por cada viajero desembarcado.

Se exceptúan los buques con cargamento de carbones de piedra y cok, que adeudarán 25 céntimos por tonelada de 1.000 kilogrames en el comercio con el extranjero, y 10 céntimo de peseta por igual unidad en el comercio de cabotaje en

cuanto á carbones, cek y mineral de hierro. Las piritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de la indicada excepción.

ARTÍCULO 362.

Servirá de base para la exacción del impuesto de des

En la navegación de la primera clase, el peso bruto consignado en las facturas con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en

la carpeta de entrada.

Para la comprobación del peso declarado en las facturas se exigirá la presentación de los conocimientos y demás do-cumentos relativos á la carga, sin perjaicio de practicar el peso, cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios supletorios oportunos.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manificato ó en los conocimientos, según corresponda, con las rectificaciones á que dé lugar el re-

sultado del reconocimiento.
Si se tratare de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exacción del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

3.º Los tipos á que deberán sujetarse las Aduence para

Los tipos á que deberán sujetarse las Aduanas para la exacción del impuesto sobre las diferentes clases de madera expresadas á continuación, son los siguientes:

> Peso de un metro cúbico. Kilogramos.

	•	
Madera	de castaño	652
-	de encina	
actions!	de olmo	671
-	de abeto-pinabete	498
-	de pino	657
	de roble la albura	550
-	de roble) el corazón	1.170

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que, si las maderas estuvieren sangradas ó depuradas de la parte resinosa, sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

ARTÍCULO 363.

El impuesto de descarga se cobrará en los transbordos que no sean motivados por causa forzosa; entendiéndose que cuando la operación se verifique para conducir las mercancias á otro puerto español, se cobrará el impuesto en el primero con arreglo á la procedencia del buque; y en el de en-trada por cabotaje se exigirá tan sólo la cuota correspondiente á este comercio.

El movimiento de mercancías de un derósito á otra Adua-na del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considera-rá, para los efectos de estos impuestos, como navegación de primera clase.

ARTÍCULO 364.

La liquidación del impuesto se herá en los manificatos, sobordos ó carpetas de las facturas, según los casos. El cómputo del peso bruto para cuando haya que imponer

penalidades á los Capitanes, se hará apreciando el peso total

de la cantidad slijada en cada puerto.

El impuesto de descarga deberá liquidarse inmediatamente después de concluída la de los buques que lo devenguen, firmando la liquidación el Oficial del Negociado y autorizándola el Interventor con su rúbrica.

Se consignará el número de contracción y la fecha en que ésta tenga lugar, á fin de que desde ella se cuente el plazo de ires días señalados para el pago, según se dispone en el artículo 402 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 365.

Para la exacción del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota expresiva del número de ellos, que presentará el Capitán del buque con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto.

La recaudación se hará al mismo tiempo que la del impuesto de descarga, en los términos indicados.

CAPÍTULO III

Disposiciones para el impuesto de carga y embarque de viajeros.

ARTÍCULO 366.

El impuesto de carga y embarque de visjeros se exigirá

con arreglo á la siguiente clasificación: Los buques que hagan la navegación de primera clase

pagarán 50 céntimos de peseta por cada tenelada de 1.000 kigramos de mercancias que carguen, y 50 céntimos por cada víajero que embarquen.

Los que hagan la navegación de segunda clase, satisfarán una peseta por igual unidad de peso, é igual cueta per cada

viajero. Y los que hagan la navegación de tercera clase, pagarán 2 pesetas por tonelada, é igual cueta por cada viajero

Se exceptúan los buques que carguen hierro en lingotes, que sólo devengarán 25 céntimos de peseta por tonelada en la navegación de segunda clase, y 50 centimos de peseta en la de tercera; los que lleven carbones de piedra y cok, que satisfarán 25 céntimos de peseta por tonelada en el comercio con el extranjero, y los que carguen carbenes de piedra, cok y mineral de hierro en navegación de primera clase, que devengarán 10 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos. Las piritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de esta excepción.

ARTÍCULO 367.

No se exigirá el impuesto de carga en los transbordos, siempre que concurran las condiciones, includibles para disfrutar de este beneficio, de que la operación se haga de bu-que á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso, ni por ningún pretexto se desembarquen las mercancias en tierra, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones manores sino de sol á sol; pues por cualquiera de catos hechos dejará de considerarse la operación como transhordo exceptuado de pago del impuesto de carga.

ARTICULO 368.

Los consignatarios de buques que tomen pasajeros ó carga con destino á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, satisfaciendo los impuestos correspondientes á la navegación de primera clase según lo dispuesto en el art. 354, prestarán fianza para responder de la diferencia entre las fanza se cancelará cuando se reciba certificación de la Adua-na ultramarina de destino, justificando la llegada de los pa-sajeros y la descarga de las mercancías.

Artículo 369

Están exentos de pago del impuesto de embarque los in-dividuos del Ejército y de la Armada, marinería, licenciados y penados de cualquiera clase que en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de los Tribunales ó de resoluciones del Gobierro, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó de uno á otro puerto de embarque directo á las mismas.

ARTÍCULO 370.

Están asimismo exentos del impuesto de carga los buques que embarquen sal con destino à puertos de Europa, de América y demás en el comercio de ex-ortación, ó sea e . las na-

vegaciones de segunda y tercara clase.

Tampoco se satisfarán derschos de carga por los víveres y repuestos con destino al aprovisionamiento de los mismos buques en que se embarquen.

ARTÍCULO 371.

Para percibir el derecho de carga servirá de basa el peso

rara percibir el deractio de Carga Rervita de basa el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidación se hará en la carpeta respectiva, y cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, en la última que haya abierto aquél; refiriéndose á ella, por nota autorizada, en cada una de las anteriores.

El recept les liquidaciones al Oficial del Naccois de Vasa que

Firmará las liquidaciones el Oficial del Negocia o y las autorizará el Interventor con su rúbrica; cumpliéndose las de-más formalidades establecidas para cobrar el derecho de des-

carga. El pago se verificará dentro de los tres dtas después de la contracción, según lo dispuesto por regla general.

ARTÍCULO 372.

Para cobrar el impuesto de embarque de visjeros servirá de base una relación duplicada, que presentarán el Capitán ó el consignatario del buque, expresando el número de los viajeros que la embarcación conduzca.

La liquidación, cuando no haya manificato o carpeta, se hara en dichas relaciones, en las que también se anotará el número y la fecha de la contracción, autorizándose estas di-ligencias con la firma del Oficial del Negociado y rúbrica del Interventor.

El pago se verificará en el mismo puerto de embarque; y

si el buque conductor hubiera salido ya de él, el consigata-rio presentará la indicada relación y satisfará el impuesto. En una de las relaciones que hará de duplicada, se anota-ra el importe del impuesto y la fecha del pago que conste en la principal, entregándose aquélla al Capitan ó al consignatario para su resguardo.

ARTÍCULO 373.

En los puertos de escala ó de destino, las Aduanas exigi-rán á los Capitanes, que presenten la relación mencionada con el V.º B.º del Director de Sanidad respectivo; debiendo cobrar las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el puerto de salida.

ARTÍCULO 374.

Cuando no se verifiquen embarques de viajeros, los Capitanes de los buques ó los consignatarios presentarán las indicadas relaciones, expresando en ellas la circunstancia de no haberse embarcado ningún pasajero.

TÍTULO SEXTO

DE LOS IMPUESTOS DE POLICÍA SANITARIA Y DE LAS DISPOSICIONES DE SANIDAD CON RELACIÓN AL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos de policía sanitaria.

ARTÍCULO 375.

El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arregio á la siguiente tarifa:

Derechos de cuarentena.

Los buques de cualquiera clase satisfarán 12 céntimos de peseta por tenelada de arqueo cada dia de cuarentena, asi en los lazaretos sucios como en los de observación.

Los Administradores de las Advancs, cualquiera que sea la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á titulo de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la tarifa aneja á la ley de Sanidad de 28 de Noviêmbre de 1855.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará, por derechos de estancia en el lazareto aucio, una peseta diaria, costeando aparte los gastos

Las mercancias sujetas á expurgo ó ventileo satisfarán

por el mismo concepto le siguiente:

1.º La ropa y les efectes de equipsis de cada individuo de

la tripulación, una peseta 25 centimos. La ropa y los efectos de cada pasajero, 2 pesetas 50

céntimos. 3.º Los cueros ó pieles de vaca, una peseta 50 céntimos cada ciento. Las pieles finas una peseta 50 céntimos cada ciento.

5.º Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinanarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta cada ciento. 6.º La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo

y las carnazas, 25 centimos de peseta por quintal (46 kilogramos).

7.º Los animales vives, como caballes, mulas, etc., 2 pesetas cada uno.

8.º Los animales pequeños, una peseta cada uno. El lino y yute se considerarán como cáñamo para los efactos del art. 44 de la ley de Sanidad; y en los casos de espurgo pagará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 centimos de peseta por cada quintal, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando proceda el desembarque y espurgo. Todas las materias taxtiles análogas al lino, cánamo y

yute no enumeradas en la ley, se comprenderán en la ante-

rior disposición.

Así los cáñamos como los linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventileo, si por los Vistas de las Aduanas y por los funcionarios de Sanidad marítima se conoce que vienen dispuestos y preparados en fábrica para fines industriales y mercantiles.

ARTICULO 376.

Se exigirán dereches de lazareto á las mercancías que la ley declara espurgables; aun cuando las operaciones de puri-

rificación se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán, por separado, los gastos que ocasione la descarga de las mercancias y su colocación en los cobertizos ó tinglados.

Pagarán también por separado, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarso antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, según dis-

pongan los reglamentos, ó lo exija el estado de aquélias.

Para estas operaciones sa proporcionarán á los buques todas las facilidades pesibles; no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán, patrón y consigna-

ARTÍCULO 377.

El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arregio á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas,

perfrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2,83 metros cúbicos, de conformidad con el decreto de 2 de Diciembre de 1874; prescindiéndose para el pago de las fracciones

ARTÍCULO 378.

No satisfarán la peseta disria que señala la tarifa por residencia personal ea los lazaretos los individuos del Ejército y de la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nom-bramiento; los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad, los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que día y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de aus equipajes, ya tenga lugar esta operación á bordo de los buques, ó ya en los lazaretos.

ARTÍCULO 379.

Las patentes de Sanidad serán expedidas y refrendadas gratis; y no se cobrarán derechos de lazareto en los de observación.

ARTÍCULO 380.

El Resguardo de Carabineros está autorizado para presenciar las operaciones que practiquen los buques en los lazaretos de observación, según se prescribe en el art. 56.

ARTÍCULO 381.

La recaudación de los derechos de cuarentena y lazareto se halla á cargo de los Administradores de Aduanas, con intervención de los empleados de Sanidad; á cuyo fin el que haya de satisfacer los derechos realizará el pago en las Aduanas y llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razón.

ARTÍCULO 382.

Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres 6 prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se hayan guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconociesen pos origen un Tratado internacional subsistente.

No se exigirán á los Capitanes ó patrones de buques, ni á los pasajeros, obvenciones de ninguna clase.

CAPÍTULO II

Disposiciones para impedir la propagación de la filoxera.

ARTÍCULO 383.

Para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, fecha 18 de Junio de 1885, y con sujeción á la Real orden de 17 de Julio de 1893, se observarán las siguientes disposi-

1.ª Se considerará prohibida la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raices, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se presenten como leña ó combustible y

sea cualquiera su origen. Se permitirá, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialments como invadidas por la filoxera, siempre que se importan distante. ten directamente y no atraviesen las provincias de España

libres de contagio. 2. Quedan también vigente para las procedencias de los países no adheridos á la Convención internacional antifiloxérica de Berna, la prohibición de importar todo género de árboles arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente que no proceden de región infestada.

Dicha justificación consistirá en un certificado expedido por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la filoxera en dicho punto; y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, árboles 6 arbustos han pasado de tránsito por el país en que éste se verifique, aun cuando sea por regiones filoxeradas, directamente y sin que se hayan deshecho los bultos ó embalajes.

Se permitirá la importación de las semillas y plantas de-secadas y convenientemente preparadas para los herbarios,

así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

Igualmente se permitirá la introducción del vino, la uva, el orujo, los granos de uvas, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embalados y fáciles de reconocer; la uva pisada para vino en pipas cerradas de cinco hectelitros de cabida, por lo menos, y el orujo en cajas y toneles.

ARTÍCULO 384.

Se permitirá la importación de plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de le viña, que sean producto de los países comprendidos en el Convenio, cuando procedan de se-milleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescriptas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse sólidamente embalados, en forma que permita las comprobaciones necesarias, y venir acompañados de una declaración del remitente y un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen, en el que se acredite:

a) Que les plantes, etc., provienen de un terreno (plantación o cercado) separado de cualquier otro que centenga cepas por un espacio de 20 metros a lo menos, o por obstaculos en las raices que se juzguen suficie tes.

b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.
c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se ha hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Queda prohibida la introducción de plantas pequeñas extrañas á la vid, y las flores en tiestos que conduzan los viajeros, los que optarán por la exportación inmediata de aquéllas ó por su destrucción por el fuego.

ARTÍCULO 385.

Los objetos detenidos en las Aduanas por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes corresponda, ó destruídos por el fuego, según convenga al adquirente.

Las plantas que, á juicio de les perites á quienes en casos especiales consulten las Adusnas, se encuentren filoxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruídas en el acto por el fuego, juntamente con su embaleja, y en este caso se exten-dera un testimonio, que se remitirá à la Dirección general, à la vez que se da cuenta detallada del hecho.

Los países que forman parte de la Convención antifiloxérica son: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Servia y Suiza.

CAPITULO III

Disposiciones para impedir la invasión de la doryphora.

ARTÍCULO 386.

Se prohibe la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas y los envases en que pudierán con-ducirse de origen y procedencia de todos los puntos de Amé-

ARTÍCULO 387.

Las patatas procedentes de los demás países sólo podrán intro ucirse por las Aduenes de Alicante, Avilés, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cádiz, Cartegena, Coruña, Ferrol, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastián, Santander, Savilla, Tarragona, Badajoz, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara.

ARTÍCULO 388.

Las patatas destinadas á la importación, las que se desembarquen de los buques como sobrante de provisiones. los desperdicios de dichos tabércules y sus envases, se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los Ingenieros agrónomos ó por los individuos de las Camaras de Agricultura, Industria, Comercio y Navegación que para este servicio designe el Gobierno de la provincia. Los reconceimientos y la expedición de los correspondientes certificados se harán de ofi-cio y á título gratuíto.

ARTÍCULO 389.

Si del reconocimiento resultase que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse para los fines á que responde la prohibición, se inutilizarán desde luego.

ARTÍCULO 390.

Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios, sun cuando procedan de los sobrantes de provisiones de los buques.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre la importación de ganados y de carnes y grasas de cerdo.

ARTÍCULO 391.

Se considerará prohibida la importación de las grasas de cerdo no obtenidas por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América; así como el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerco procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancia vengan acompañadas del certificado de origen y de inspección, expedido con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ello se acredite no contener las mencionades carnes triquina ni otra causa de peligro para la satud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengan acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. 6 saa a un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los habilitados para verificar el reconocimiento en las Aduanas de la frontera, dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconceimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar, á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reaxportarlas.

Les grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular, están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del punto de procedencia.

ARTÍCULO 392.

En cumplimiento de las Reales ordenes del Ministerio de la Gobernación fechas 31 de Dicismbra de 1887 6 de Septiembre de 1888 y 16 de Enero y 6 de Febrero de 1889, la introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrio y de carda y la de carnes y grasas procedentes del extranjero, puede hacer-se por cualquiera Aduana terrestre, habilitada al efecto, y por las marítimas de primera clase.

Artículo 393.

Llegadas las expediciones serán reconocidas por un Veterinario nombrado expresamente per el Gobernador y por el Médico Director de Sanidad del puerto, ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese terrestre.

Las carnes muertas que se despachen en las Adusnas marítimas serán reconocidas exclusivamente por los Directores de Sanidad de los puertos.

ARTÍCULO 394.

Se prohibirá la entrada y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, a toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epi-

Si la enfermedad fuese otra, solo se permitirá descargar 6 introducir la parte de genado que llegue en perfecto estado de sanidad, para ser destinado al consumo.

ARTÍCULO 395.

Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público, si no diez días después

de su llegada. Las Aduanas marítimas no permitirán la descarga de ganado, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente, el local necesario para la estancia de las reses durante dicho plazo de descanso ú observación.

ARTÍCULO 396.

Las vacas de leche que resulten sanas del reconocimiento, quedan exentas del plazo de observación de diez días para au definitiva entrada.

ARTÍCULO 397.

Los Gobernadores de las provincias señalarán, de acuerdo con los ganaderos, las épocas del año en que los ganados españoles que vayan á pastar al extranjero, hayan de verificar esta operación; debiendo virarse por dichas Autoridades las guias de salida, á los fines del servicio sanitario cuando regresen.

Artículo 398.

Las anteriores disposiciones sanitarias sa aplicarán también á los ganados que fueren aprehendidos por el Resguardo de Carabineros.

TİTULO VII

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA LLEVADAS POR LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Contabilidad de las Aduanas.

Sección primera.

De la cobranza de la Renta de Aduanas.

ARTÍCULO 399.

La contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

Dereches de importación.

Idem de expertación. Impuestos de carga. Idem de descarga. Idem de vinieros. Derechos menores. Idem de cuarentena y lazareto. Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se tisfsgan en Derechos de Advanas por material de obras públicas. Ingresos eventuales.

ARTÍCULO 400.

El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquiera cantidad debida por los anteriores conceptos, se hará en la forma siguiente:

En los puntes en que la Aduana esté situada en la capital de la provincia, los derechos de Axancel deben satisfacerse parcial y directamenta por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de les Aduanas pasarán las declaraciones á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Adusna, después de liquidado y revisado el aforo y hecho el asiento en el libro de contracción. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este decumento se expedirá en los ejemplares que contenza el talonario que la Aduana entregará à la Sucursal. A estos documentes adherirán los interesados un sello móvil de 10 céatimos de peseta.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al termi-

nar las horas de ingreso de cada día.

Renta de Aduanas.

En el mismo en que se havan realizado, la Aduena pasará. á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones y demás documentos que comprenda, con el detalle de éstos al dorse.

2.º Sólo se expediran mandamientos de ingreso á cargo

del Banco, cuando las cantidades á que se refieran hayan de ! ingresar materialmente en sus Cajas, ya scan en efectivo ó

en valores. Y 3.º I Y 3.º Los ingresos por formalización, á que se refiere el artículo 125 y los pagarés renovables por material para obras públicas, se harán en las Depositarias-pagadurias de Ha-

Cuando en las Aduanas existan Recaudadores especiales de algunos de los conceptos del ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Sucursal o Depositaria-pagaduria, según proceda, antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento de ingreso, redactado, autorizado é intervenido en los términos prevenidos.

ARTÍCULO 401.

En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro al fia de cada mes. 6 en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durente el período intermedio de las entregas, en una Caja de la cual serán Claveros el Administrador, el Interventor y el Depositario, si le hubiere.

Las indicadas Aduanas cuando presenten productos de la renta en la Sucursal del Banco o Depositaria pagaduria, entregarán por cada concepto el mandamiento de ingreso, expedido por la principal, si ésta estuviere siturda en la capital de la provincia, ó por la Administración de Hacienda en otro caso; con el detalle de las declaraciones y demás documentos de que procedan les productes.

ARTÍCULO 402.

El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará al contado, sin descuento alguno, y dentre de les tres días labo-rables, á contar del siguiente al de la contracción.

ARTÍCULO 403.

No obstante lo dispuesto en la regla general del anterior artículo, se permitirá el pago á plazos, cuando se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho, exceda de

750 pesetas. 2. Que le Que la Aduana en donde el despacho se verifique exista en la capital de la provincia ó en poblaciones donde haya Depositaria pagaduría de partido.

3.º Que el adeudante firme un regaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del

Administrador y del Interventor de la Adusna. El plazo de estos pagarés será el de noventa días, si se trata de las mercancías expresadas en el Apéndice núm. 6, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles, y de sesenta días para todas las demas que se despachen en almacenes.

En los pagarés á noventa días se cargará como interés el uno y medio por 100, y en los á sesenta el uno por 100, que abonarán los interesados con el capital, al tiempo de su ven-

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de las Sucursales del Banco ó en las Depositarias-pagadurías correspondientes.

ARTÍCULO 404.

Cuando los Administradores y los Interventores de las Aduanas, que bajo su responsabilidad han admitido los pa-garés, crean durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de diches efectos que presenten otro fiador, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importa integro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para sus vencimientos. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apre-mio, sin perjuicio de la acción que contra el fiador competa á la Hacienda, si al vencimiento del pagaré no se hubiere realizado el cobro del crédito.

ARTÍCULO 405.

Los depósitos para responder del pago de los derechos protestados en expediente ó para cualquiera otro fin de los que autoricen estas Ordenanzas, se constituirán en las Depositarias pagadurias de las respectivas provincias.

ARTÍCULO 406.

Las mercancias que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelación á los despachos, por débitos á la Hacienda.

Sección segunda.

cuentas que por las mismas Libros que se llevarán por las Adu se rendirán.

ARTÍCULO 407.

Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber: 1.º Libro de Contracción de los valores de la Renta por

todes conceptos. En las Aduanas principales y las demás cuyo movimiento

de operaciones lo haga conveniente, este libro tendra dos auxiliares, á saber: a. Para la anotación de los valores que se contraigan por

el impuesto de carga y pasajeros en el embarque. b. Para la anotación de los valores que se contraigan por

el impuesto de carga y passieros en el desembarque y por los derechos de cuarentena y lazareto.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se

llevarán al de Contraccióu, totalizandose diaria ó semanalmente, según la importancia de la Adusna, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de con-

2º Libro de Intervención y cargo á la Tesorería ó á la Depositaría.

ARTÍCULO 408.

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda, se anotará en el libro diario de Contracción ó su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de contracción en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Ne-gociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Interventor que prestare su

conformidad.

ARTÍCULO 409.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraers: o ingresar con distintos documentos, aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona ó concepto.

ARTÍCULO 410.

Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que éstos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de las plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

ARTÍCULO 411.

Los Administradores remitirán además á la Dirección gonaral del ramo, dentro del plazo que se les señale, las cuentas y documentos que detalla el Apéndice núm. 25.

Sección tercera.

De la estadística de Aduanas.

ARTÍCULO 412.

La Estadística de Advanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así en el comercio exterior como en el de Cabotaje.

Para formarla se atendrán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. (Véase el Apéndice núm. 26.)

ARTÍCULO 413.

La Dirección general redactará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la Gacera de Madrid antes de con-

cluir el mes siguiente á que se refiera.

2.º La estadística general del comercio y de la navegación exterior y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del são inmediato.

Y 3.º El resumen de la estadística general del comercio y de la navegación exterior por decenios, que se publicará dentro del año siguiente á la terminación de dicho período.

CAPITULO II

Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas.

ARTÍCULO 414.

Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases:

1.2 Documentos que deben extenderse en papel tim-2. Documentos que se extienden en papel común, pero

que necesitan sello de reintegro. Y 3 a Documentos que se extienden en papel común y no nacesitan reintegro.

En el Apéndice núm. 22 se especifican los documentos de cada una de estas clazes.

Los de la primera se expenderán en las Aduanas, según el Interventor acuerda, bajo su responsabilidad. Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á

los modelos prescritos.

ARTÍCULO 415.

La impresión de los documentos de la primera clase se hará en la Fábrica Nacional del Timbre y por orden de la Dirección, la que cuidará de surtir á las Aduanas, haciendose la remesa y la recepción con las formalidades establacidas para los demás efectes del Estado.

ARTÍCULO 416.

De los impresos timbrados para los documentos de Aduanas se llevara la debida cuenta y razón de efectos y de vatores, rindiéadose la cuente de sus productos con arreglo á las dispesiciones vigentes. (Véase el Apéndice núm. 25).

El extravío de los soumerados en el Apéndice núm. 23 produce, además de la obligación del reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado del expediente que se for mará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la D rección.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación del

ARTÍCULO 417.

Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de contracción, se remitirán á la Dirección general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forme prevenidos en el Apéndice núm. 27.

ARTÍCULO 418.

De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razón sumaria en los libros registros formados con arreglo á les modeles que enumera el Apéndice núm. 24.

ARTÍCULO 419.

En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en menera alguna raspaduras, tachas ni entrerrengionados de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma y en los libros por medio de un contrassiento aclaratorio.

Artículo 420.

Se prohibe, bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó telerasen la entrega de ajamplares de de-claraciones á otras personas que no sean los consignatarios; y aun á éstos, sólo en la cantidad necesaria, según las operaciones que hayan de ejecutar con arreglo à estas Orde-

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO PRIMERO

De la venta de géneros por las Aduanas.

ARTÍCULO 421.

No se procederá en las Aduanas ni en las Administraciones de Hacienda, á la venta de los géneros abandonados, ó sujetos á responsabilidad, hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposición los ganados y las mercancias sujetas á inmediato deterioro, que deberán visaderas así que las Juntas administrativas, las arbitrales of has Administradores de Aduanas, según los casos, hayan dec larado la responsabilidad en que hubiesen incurrido sus dueño a, depositandose entonces el importe en la forma general esta-

Los materiales procedentes del desguace de embarca ciones menores y vehículos que se aprehesdan con contrat ando, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán vendidos por partes o

ARTÍCULO 422.

La venta de géneros se verificará por regla general en la l

Aduena en que se hallen depositados.

La Dirección podrá, sin embargo, disponer por sí. á propuesta del Administrador, ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estes casos acompañará siempre a los géneros un inventario duplicado, con tasación de las mercancias, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitante.

ARTÍCULO 423.

Para proceder á la venta de géneros, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Et Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancias, según los precios corrientes en plaza, y que las

divida en lotes que faciliten su venta. 2.ª La tasación y la división en lotes se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, y en uno de los periódicos de la publicción dende deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguates apuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina,

3. El Alcaide en las Aduanas, ó el empleado que tenga & su cargo los géneros en las Administraciones de Hacienda, cuidarán de la parte material relativa á la formación de lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas, y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retri-

4.ª La subasta se verificará en las Adusnas ante el Administrador é Interventor respectivos, y en las Administraciones de Hacienda ante los Jefes de las mismas. Asistirá siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitiran proposiciones que no cubran la ta-

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor. Y 7.ª El Notario extenderá un acta por cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubieren Los géneros se adjudicarán al major postor.

asistido á la venta. Cuando la subasta no pudiera ultimarse en un día, conti-

nuars en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto, en vez del Notario, un empleado de la Aduana con el carácter de Secretario.

ARTÍCULO 424.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Ceja como depósito.

ARTÍCULO 425.

El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposi-ciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presen-tar nuevamente los géneros á la venta, En el caso de no haber remate, dispendrá que se saquen

nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retasen ó que se proponga á la Dirección su remesa á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores. Para la retasa se observarán las mismas reglas que para.

la tasación primitiva.

CAPÍTULO II

De los alquileres, enseres y otros gastos de Aduanas.

ARTÍCULO 426.

Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualquiera otras dependencias de aquéliar, se tomarán en arrendamiento, cuando el Estado no tenga edificio propio, en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (Véase el Apéndice núm. 28). La aprobación definitiva de los contratos de arrendamien-

to de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 427.

La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tenazas y troqueles necesarios para poner à los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto, así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos. (Véase el Apendice num. 7).

Les troqueles de servicio se variarén amualmento, reco-

giéndose con cuidado los del año anterior. Tan luego como termina diariamenta la operación del marchamo, guardarán los Administradores, bajo an respon-sabilidad, las llaves del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar; disponisado que se guarde ésta en una esja de madera con tres candados, ouyas llaves de distintas guardas conservarán, respectivamente, el Administrader, el Interventor y el marchamador de la Aduana.

ARTÍCULO 428.

La compra de enseres y útiles para el despacho y su recomposición, se hará previo presupuesto, que formará el Administrador, cuendo el gasto no exceda de 1.250 pesetas. Dicho presupuesto será censurado por el Interventor, quien hará conster: 1.º Si resu

Si resulta justificada la necesidad del gasto. 2º Si los precies son los más arreglados.

Y 3.º Si puode o no atenderse al gasto en beneficio del Tesoro, pero sin desatender las demás obligaciones, con los fondos de material de la Aduana.

Dicho presupuesto será remitido é la Dirección general, que lo onaminará y aprobará, si procede, devolviéndolo á ia Advana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposición, enviando el Administrador la cuenta justificada y censurada á la Dirección general para que, aprobada por ésta, se incluya su importe en el correspondiente pedido de fondos.

Cuando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará é lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, dictada para su cumplimiento; y en el de 12 de Febrero de 1878.

En lo referente a compra ó recomposición de mobiliario, se atendrán las Aduanas a las disposiciones generales que rijan para este servicio en las dependencias de Hacienda.

Los expedientes relativos á reparos en edificios propios del Estado en que se hallen inetaladas las Aduanas, corresponderán al ramo de Propiedades, y en su consecuencia los Admistradores de aquélias se dirigirán al Jefe de Hacienda de la provincia respectiva, cuando haya necesidad de hacer alguna obra de dicha clase, á fin de que pueda acordarse lo que corresponda.

Si se tratace de obras que afecten á la distribución de almacenes ú otras relacionadas con el sistema de despachos y servicios de la renta, se prepondrán á la Dirección general de Aduanas en expediente en que conste la necesidad y conveniencia de la varisción; y dicho Centro, si aceptare la propuesta, se dirigirá al de Propiedades y Derechos del Estado para la resolución definitiva que proceda.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 429.

Las Aduanas estarán abiertas al servicio público todos los días laborables, darante las horas que reglamentariamente se fijen y anuncien, entendiéndose que son días festivos para este efecto, sólo los domingos y los demás que la iglesia Católica tenga señalados como de precepto en la localidad res-

ARTÍCULO 430.

En las comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jeïes de las Aduanas, se observarán las regles prescriptas por la Dirección general. (Véase el

Apéndice núm. 20).
Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demas se estamparán solamente en extracto.

ARTÍCULO 431.

Todas las diligencias á que den lugar los incidentes derivados de los aforos y aparezcan consignados en la declaración principal, se copiarán en la duplicada; citándose en la misma el número del expediente que sobre ellos se incoe, si lo hubiere, así como el extracto de la resolución que re-

caiga, En les duplicadas referentes á mobiliarios, envases, ganados, carruajes y demás efectos importados con franquicia temporal, se hará constar por diligencia la reexportación dentro del plazo ó el pago de los derechos en su caso; consig-nando el número del documento de salida ó el de intervención de ingreso.

ARTÍCULO 432.

Para justificar la inversión de materiales extranjeros al constrair ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor; y devolver los derechos de Aduanas satisfachos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868, y para la exacción de los derechos correspondientes á los materiales invertidos en la reparatión de la contraction de la contrac ración de buques en el extranjero y á las teneladas de cabida que hubieran aumentado, se procederá con arregio al Apéncice núm. 16.

ARTÍCULO 433.

Los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trata de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus

Todos les pasos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, inclusos los manifiestos ó sobordos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptússe la toneleda de arqueo que es la señalada en el regiamento de 2 de Diciembre de 1874.

Artículo 435.

Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas, forman parte integrante de las mismas.

ARTÍCULO 436.

Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase, que se refieran á puntos de que tratan estas Ordenanzas y sus Apéndices.

Los casos no previstos en ellas serán consultados á la Superioridad, para la resolución general que proceda.

Madrid 15 de Octubre de 1894.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas. = El Ministro de Hacienda, Amós SALVADOR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las resoluciones expedidas por este minis-TERIO EN LOS ASUNTOS Á CARGO DE LA SECCIÓN DE LOS RE-GISTROS Y DEL NOTARIADO, DURANTE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE ÚLTIMOS.

8 Mayo 1894. Resolviendo la consulta del Registrador de la propiedad de San Juan de los Remedios sobre el art. 397 de la ley Hipotecaria.

Idem id. Idem id. id. de Guanabacoa sobre traslación de asientos de los libros antiguos á los modernos y dictando reglas sobre el asunto.

Idem id. Aprobando la prórroga del plazo posesorio del Registrador interino de Leyte.

Idem id. Resolviendo la consulta del Registrador de la propiedad de Jaruco sobre si deben ser anotadas las instancias en el Diario, solicitando la traslación de asientos de los libros antiguos, en el sentido de que no deben anotarse, y dando reglas para el cumplimiento de dicho requisito.

Idem id. Sobre la consulta del Registrador de la propiedad de Trinidad sobre traslación de los asientos antiguos.

9 id. Idem nombramiento de D. Francisco García Verdoy para Registrador interino de Ilo-Ilo.

Idem id. Idem id. de D. Cayetano Lueban para idem idem de Unión.

Idem id. Idem el cese de D. José Conejos Docon en el Registro de la propiedad de Nueva Ecija.

Idem id. Idem la causa que seguida al Registrador de la propiedad de Cagayán y modo de tramitar los expedientes que se refieran al servicio de los Registros.

14 id. Remitiendo el título de Notario de la Carolina expedido á favor de D. Leandro Lara Tomé.

Idem id. Sobre el expediente de calificación é indemnización del oficio de Escribano público de Añasco de D. Francisco López.

Idem id. Idem la instancia de D. Juan Bolet solicitando se le nombre Archivero de protocolos de Matanzas.

Idem id. Disponiendo se provean en turno de traslación, como premio, entre Notarios de Cuba, las Notarías de Matanzas, Jovellanos y Sagua la Grande.

Idem id. Sobre la fianza del Procurador de Ponce D. Augusto Passarell.

Idem id. Idem la posesión del Escribano de actuaciones del Juzgado de Cáguas D. Gustavo Rodríguez Acebedo.

Idem id. Idem licencia del Escribano del Juzgado de Guadalupe de la Habana D. José María Espinosa.

Idem id. Idem id. del id. de Matanzas D. Florencio Bethancourt.

Idem id. Sobre la posesión del id. id. de Binondo de Manila D. Ignacio Martín San Matías.

Idem id. Disponiendo se anuncie á turno de traslación entre Notarios de Cuba la Notaría vacante en Santiago de Cuba.

17 id. Nombrando Procurador de Santiago de Cuba à D. Rafael Pullés y Palacios.

Idem id. Accediendo á la permuta solicitada por los Notarios de Mayagüez y Jaruco, respectivamente, Don Rosendo Matienzo y D. Juan Z. Rodríguez.

Idem id. Declarando caducado el nombramiento de Escribano del Juzgado de Mayagüez hecho á favor de D. Miguel Zabaleta, y nombrando para dicho cargo á D. Juan Mercader, tercer lugar de la terna, por haber renunciado el segundo.

Idem id. Declarando insuficiente la fianza del Procurador del Juzgado de Guayama D. Enrique Montes de Oca.

Idem id. Nombrando Notario de San Sebastián á D. Victor Primo Martínez y González, presentado por su padre D. Victor Martínez, dueño del oficio enajenado de Escribano público de San Sebastián y Lares.

Idem id. Idem Notarios de la Habana en turno de dueños de oficios enajenados á D. Federico Mora y Valdés y D. Pedro Galindo Piñero.

19 id. Sobre la resolución dictada por el Presidente de la Audiencia de Matanzas en el recurso gubernativo interpuesto por D. E. Sotelo contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquella capital á cancelar unos gravámenes de una finca.

Idem id. Idem id. id. por el id. id. de la Habana en el interpuesto por Doña Rita Plana contra el Registrador de la propiedad de Bejucal, por no haber admitido una anotación preventiva de embargo.

Idem id. idem id. por el id. id. de la id. por Don Antonio Gili y García contra el Registrador de la propiedad de la capital.

Idem id. Idem las decisiones del Juez y Presidente de la Audiencia de Puerto Rico en el recurso gubernativo interpuesto por D. Emigdio Sabas Ginorio contra el Registrador de la propiedad de la capital.

Idem id. Idem envio de libros para los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Idem pago de dichos libros.

Idem id. Resolviendo la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Jaruco sobre la forma de expedir las certificaciones solicitadas por la Hacienda para inscribir gravámenes á favor del Estado.

28 id. Nombrando Registrador de la propiedad de Holguín á D. José Policarpo Navarro y Parets, propuesto por el Tribunal de oposiciones à dicho Registro.

Idem id. Dando las gracias por el servicio prestado al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones celebradas en Madrid para proveer el Registro ante-

5 Junio. Remitiendo los títulos de Notarios de la Habana expedidos à favor de D. Federico Mora Valcés y D. Pedro Galindo Piñero.

8 id. Idem el título de Registrador de la propieded de Holguin expedido á favor de D. José Policarpo Navarro.

11 id. Nombrando interinamente para dos plazes de Escribientes segundos, vacantes en la Sección de la clase de Oficiales quintos de Administración, á D. Félix Romero Tinoco y D. Lucas Piñeiro de la Casa.

Idem id. Sobre la remisión del expediente de calificación é indemnización del oficio de Escribano públice de la Habana de D. Bernardo del Jungo.

Idem id. Sobre nombramiento de D. Juan Nepomuceno Angeles para desempeñar interiname, nte la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Bataán.

15 id. Sobre renuncia del Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Binondo de Manila, D. José Reyes.

Idem id. Sobre licencia por enfermo del Notario de Bulacán D. Víctor Martinez de la Fuente.

Idem id. Nombramiento de D. Agapito Oloris para la Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Binondo de Manila.

Idem id. Sobre la causa que por desacato se sigue al Notario de Isabela D. Jenaro Heredia.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de Escribano de actuaciones interino del Juzgado de Unión hecho á favor de D. Gaspar Coca y Trujillo.

Idem id. Nombramiento de Escribano de actuaciones interino del Juzgado de Mindoro á favor de D. Daniel Farol y Arce.

Idem id. Sobre la fianza del Procurador de Güines D. Pelayo Garcés.

Idem id. Sobre posesión de D. Valentín Gorcouné, después de terminada la licencia que se le concedió en su cargo de Procurador de los Juzgados de la Habana.

Idem id. Sobre licencia del Notario de la Habana D. Andrés Mazón y Rivero.

Idem id. Disponiendo que el Escribano de actuaciones del Juzgado Sur de Santiago de Cuba pase á prestar sus servicios al Juzgado del Norte. Idem id. Sobre licencia del Escribano de actuacic-

nes del Juzgado de Baracoa D. José Piñó. Idem id. Idem id. del id. id. de Coamo D. Pedro F.

Curet. Idem id. Idem id. del Notario de Ponce D. Rafael de

Idem id. Sobre fallecimiento del Procurador de Mayágüez D. Luis García de la Torre, y disponiendo se provea la vacante.

Idem id. Sobre nombramiento de Notario sustitute interino de Samar á favor de D. Alejandro Antioquía.

Idem id. Sobre licencia por enfermo al Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Intramuros de Manila D. José Moreno Bueso.

Idem id. Sobre el expediente de provisión por concurso de la Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cienfuegos.

19 id. Nombrando en turno de traslación Notarios de la Habana á D. Manuel Díaz Quibus, de Guanabacoa; á D. Marcial García Cambra, de Marianao; á Don Esteban Quintans, y declarando desierto el concurso de la de Guane.

Idem id. Nombrando Escribanos de actuaciones del Juzgado de la Catedral de Puerto Rico & D. Manuel Moraza Díaz y D. Ramón Falcón Elías, y para otra Escribania del Juzgado de San Francisco a D. Vicente González Gómez.

Idem id. Autorizando la permuta de sus cargos entre los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de San Antonio de los Baños y Santa Clara, respectivamente. D. Matías y D. Francisco Gispert.

Idem id. Nombrando Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cienfuegos á D. Ramon de las Cagigas é Izquierdo, primer lugar de la terna elevada por la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Devolviendo el expediente de provisión de

una Escribania de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana, para que se cumplan ciertos requisitos omitidos en el mismo.

Idem id. Sobre la corrección impuesta al Notario de Manati D. Francisco I. Nater por la Audiencia de Puerto Rico, cuya propuesta sobre el asunto se aprueba.

Idem id. Devolviendo el expediente instruído en el Juzgado de Mayagüez sobre la solicitud de dispensa de parentesco para contraer matrimonio civil D. Fernando Defiliot y Amiguet con Doña Carmen Defillot y González para que se amplien los informes.

23 id. Nombrando en turno de concurso Registrador de la propiedad de Ilo ilo á D. Mateo Camps y Sampons, que desempeña el de Valderrobres en la Península.

Idem id. Idem id. id. de Tayabas à D. Damian Martinez Enciso.

Idem id. Disponiendo se anuncie segunda vez en turno 2.º de concurso la provisión del Registro de la propiedad de Capiz por haber sufrido extravío las órdenes disponiendo se anunciase en dicho turno.

Idem id. Sobre libros para los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Idem la resolución dictada por el Presidente de la Audiencia de la Habana en el recurso gubernativo interpuesto por Doña Francisca Fernández y Doña Juana Miramón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jaruco á inscribir unos censos.

Idem id. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Mallfulleda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Caguas á inscribir una escritura en el sentido de que es inscribible el documento.

27 id. Sobre permuta de los Registradores de la propiedad de Albay y Ponce, Sres. Arcoytia y Pozuelo.

Idem id. Idem la consulta del Registrador de la propiedad interino de Tarlac acerca de la sustitución del Promotor fiscal cuando éste desempeña funciones de Registrador.

Idem id. Sobre la consulta del Registrador de la propiedad de Cienfuegos sobre entrega por los Registradores á las oficinas de Hacienda de las cartas de pago que reclamen en calidad de devolución.

Idem id. Declarando à consulta del Presidente de la Audiencia de Matanzas que el representante nombrado por el Fiscal de la Audiencia es el llamado à intervenir en los casos de incompatibilidad de los Registradores de la propiedad.

Idem id. Idem id. id. del Registrador de la propiedad del distrito Norte de Manila, que son de aplicación en lo relativo al cierre de los libros de las antiguas Anotadurías la Real orden de 11 de Mayo último y artículo 7.º transitorio del reglamento hipotecario.

Idem id. Sobre los méritos de los aspirantes al Registro de la propiedad de Tayabas, D. José P. Moragas y D. Damián Martínez Enciso, Registradores de Medinaceli y Guía respectivamente, en la Península.

Idem id. Idem libros para los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Idem pago de libros para los Registros de la referida Audiencia.

Idem id. Idem pago de los libros para los Registros de la propiedad del territorio de la Audiencia de Matanzas remitidos al Presidente de la misma.

Idem id. Idem renuncia del Registrador de la propiedad interino de Unión D. Cayetano Lucban.

Idem id. Idem el nombramiento de Registrador de la propiedad interino de Camarines Norte à favor del Abogado D. José Benige y Zambu.

Idem id. Idem posesión de D. José Conejos D'Ocon en el Registro de la propiedad de Camarines Sur.

Idem id. Idem el nombramiento de D. Ramón Pimentel y Campos para Registrador de la propiedad interino de Tayabas.

Idem id. Idem id. de D. Pablo Tecsón para idem de idem de Nueva Écija.

Idem id. Idem id. de D. Luis María Regefe en el Registro de Surigao.

3 Julio. Autorizando la permuta de sus cargos entre los Escribanos de actuaciones de la Habana y Marianao respectivamente, D. Antonio Fernández de Velasco y D. Emilio Moreu del Prado.

Idem id. Reformando el art. 55 del Reglamento del Colegio de Procuradores de Matanzas sobre la forma de recaudar uno de sus arbitrios.

Idem id. Disponiendo se suprima la Notaría vacante en Ponce por fallecimiento de D. José Rodríguez y González por ser excedente.

Idem id. Desestimando la instancia en que el Procurador de Ponce D. Eugenio Geigel y González solicita se le traslade con el mismo cargo á Mayagüez.

Idem id, Remitiendo à informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente Paulilio.

de calificación é indemnización del oficio de Escribano público de Jaruco de D. Manuel Solís.

Idem id. Sobre posesión, en su cargo, del Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Jesús y María, de la Habana, D. Luis J. Sausa.

Idem id. Idem licencia por enfermo al Notario de Ilo Ilo D. Andrés Pastor.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Cipriano del Rosario en el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Bataán.

Idem id. Sobre el nombramiento de D. Manuel Echevarría para Auxiliar del Escribano de actuaciones del Juzgado de Aguadilla D. Aureo Antonio Sánchez.

Idem id. Idem el término del plazo concedido á Don Miguel Zavaleta para tomar posesión del cargo de Escribano de actuaciones de Mayagüez.

Idem id. Idem la fianza de D. Manuel Catalá para ejercer el cargo de Procurador de San Germán.

Idem id. Idem la fianza de D. Leandro Lara Tomé para ejercer la Notaria de La Carolina.

Idem id. Idem los estatutos del Colegio de Procuradores de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando Registrador de la propiedad

de Zamboanga à D. Eugenio M. Bosque y Rodríguez, propuesto por el Tribunal de oposiciones celebradas en Manila.

Idem id. Sobre la subvención reclamada por el Registrador de la propiedad de Ilocos Norte D. Amador Góngora.

Idem id. Dando las gracias por el servicio prestado al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones al Registro de la propiedad de Zamboanga celebradas en Manila.

13 id. Sobre licencia del Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Intramuros, de Manila, D. Manuel Blanco.

Idem id. Idem el nombramiento de D. Saturnino Fiz para el cargo de Procurador del Juzgado de la región Occidental de Isla de Negros.

Idem id. Idem el cese de D. José Reyes en el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de Binondo. Idem id. Idem la posesión de D. Agapito Oloris en el cargo de Escribano interino de actuaciones de Bi-

nondo. Idem id. Idem licencia por enfermo del Notario de Isabela D. Jenaro Heredia.

Idem id. Idem señalamiento del día para sufrir el examen el Notario electo de Aguadilla D. Salvador Amell.

Idem id. Sobre los documentos presentados por Don Adolfo Núñez en el concurso de dos Notarias vacantes en la Habana.

17 id. Desestimando la instancia de varios Escribanos auxiliares de Cuba en solicitud de que se haga extensivo á la isla el Real decreto de 9 de Mayo de 1893, que modificó en la Península el reglamento de 20 de Mayo de 1891.

Idem id. Disponieudo se expida título de Notario de Trinidad à D. Ramón Teijeiro.

Idem id. Desestimando la instancia en que varios Escribanos de actuaciones de Puerto Rico solicitan se haga extensiva á la isla el Real decreto de 20 de Mayo de 1891 sobre organización y régimen de los mismos.

Idem id. Nombrando Escribano de actuaciones de Ponce á D. Luis Jordán Dávila.

Idem id. Concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península al Escribano de actuaciones del Juzgado de Mayagüez D. Nicolás S. Arana.

Idem id. Declarando que los Capitanes municipales pueden otorgar documentos públicos en las mismas circunstancias que lo hacían los Gobernadoreillos, á quienes han sustituído.

Idem id. Disponiendo se expida título de Notario de Batangas à D. Angelo Paulilio.

Idem id. Desestimando la instancia del Abogado de Manila D. Alfredo Ulloa, en que solicita se declare incompatible el ejercicio de la Abogacía con el cargo de Notario.

Idem id. Sobre la antigüedad, méritos y servicios del Notario de Humacao D. Marcelino Estébanez.

25 id. Dictando disposiciones aclaratorias al Real decreto de Demarcación notarial de 17 de Marzo de 1893 (Real decreto publicado en la GACETA de 27 del mismo).

27 id. Desestimando la instancia de D. Angel Navarro Villar en que solicita se deje sin efecto la Real orden de 24 de Abril último, por la que se le admitió la renuncia de Escribano de actuaciones de Santiago de Cuba.

Idem id. Remitiendo el título del Notario electo de Trinidad D. Ramón Teijeiro.

Idem id. Idem id. de id. de Batangas D. Angelo Paulilio.

Idem id. Sobre la fianza del Administrador de un oficio de Procurador de la Audiencia de la Habana Don Juan Domingo Mayorga.

Idem id. Idem la posesión del Notario de la Habana D. Alfredo Villageliú.

Idem id. Idem licencia del Escribano de actuaciones del Juzgado del Pilar de la Habana D. Ventura Rodriguez.

Idem id. Idem el fallecimiento del Procurador de los Juzgados de la Habana D. Carlos Alberto Sierra.

Idem id. Idem licencia del Escribano del distrito Norte de Matanzas D. Francisco Vicente Pèrez Tomás. Idem id. Idem posesión del Registrador interino de

Nueva Ecija D. Pablo Tecsón. Idem id. Idem id. del id. de Tayabas D. Ramón Fimentel.

Idem id. Disponiendo se anuncie la provisión en turno 2.º de concurso del Registro de la propiedad de Cavite por renuncia del electo D. José P. Moragas.

Idem id. Sobre la fianza del Registrador de la propiedad de Puerto Príncipe D. Emilio Monasterio y posesión en su cargo.

Idem id. Idem traslado de asientos de los libros provisionales á los libros talonarios del Registro en el de Bayamo.

Idem id. Idem visitas á los Registros de la propiedad de la isla de Cuba en el segundo semestre de 1893.

Idem id. Idem posesión del Registro interino de Sancti-Spiritus D. Manuel Pruna.

Idem id. Nombrando en turno 1.º de concurso para el Registro de la propiedad de Sancti-Spiritus á D. Emilio Rodríguez Urdillo.

4 Agosto. Remitiendo los títulos de Notarios de Guanabacoa y Marianao expedidos á favor de D. Marcial García Cambras y D. Esteban Quintans.

(Se continuard.)

ADMINISTRACIÓN GENTRAL

ministerio de marina

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 84. — 26 Octubre 1894.

En suanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartes y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

NUEVO PUNTO MARCABLE EN PROVINCETOWN CABO COD

(Notice to Mariners, núm. 769. Wáshington, 1894.)

Núm. 1.155.—En Provincetown, á 390 metros al N. 85 30' W. de la Town Hall, se ha construído recientements una torre hidráulica que tiene su coronamiento á 56 metros sobre el nivel del mar, y es un punto de marcación mucho más notable que todos los que hay en esta parte del cabo Cod. Situación aproximada: 42° 3' 5" N. por 64° 0' 10'' W.

.

Carta núm. 558 de la secrión IX.

Nuevas boyas en la bahía de Boston

(Notice to Mariners, núm. 797. Washington, 1894.)

Núm. 1156.—En el canal Western Way (Back) del puerto de Boston se han co'locado las dos boyas que se indican a continuación.

1.º Para marcar vina punta rocosa que arranca de la isla Thompson, se ha foindeado en 5,5 metros de agua una boya de asta, negra, mú n. 1 A., al N. 30° W. de la parte E. de la isla Thompson, a' i S. 67° W. de la parte N, de la isla Spectacle y al S. 12° W. del centro de la isla Apple.

2.º Marcand o las rocas del extremo E. de la isla Thompson, se ha fon deado en 4,5 metros de agua, una boya de asta, negra, núm. 1, al S. 71° W. del faro de Long Island, al S. 2° W. del centro de la isla Apple y al S. 23° W. de la parte W. de la ísla Spectacle.

Car's núm. 558 de la sección IX.

Luz de Rockland Lake en el río Hudson

(Notice to Mariners, núm. 103. Trinity House Board. Wáshington, 1894.)

Núm. 1.157.—El 1.º del corriente debe haberse encendido una luz blanca con eclipses de cinco en cinco segundos, sobre una torre de hierro levantada en la parte W. del río Hudson, delante del desembarcadero del lago Rockland. Está elevada 15 metros sobre el nivel medio del río y tiene unas 13 millas de alcance en tiempos claros. El aparato es de cuarto orden.

La terre es de hierre, de forma cónica, pintada de blanco su mitad superior y de oscuro el resto, y está sobre un basamento negro de forma cilíndrica.

Situación aproximada: 41° 8′ 50″ N. por 67° 42′ 0″ W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 144.

RETIRADA DE UNA BOYA DE GAS QUE MARCABA LOS RESTOS DE UN BUQUE AL S. DE NANTUCKET

(Notice to Mariners, núm. 15. Light-House Board. Washington, 1894.)

'Num. 1.158.—Per haber desaparecido los restos del buque se fué à pique à 2 cables al S. del faro flotante Polle ck Rip (Aviso núm. 74/1.026 de 1894), se ha retirado la boya d's gas que les marcaba.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 118.

Cambio de carácter de la luz anterior de la enfilación DE LA ISLA CEERRY (RÍO DELAWARE)

> (Notice to Marinera, núm 108. Light House Board. Wachington, 1894.)

Múm. 1.159.—El 20 del pasado Septiembre debe haberse cambiado la luzanterior de la enfilación de la isla Cherry, en el río Delaware, de fija blanca, que era, en intermitente, presentando períodos de luz blanca de dos segundos de duración, separados por eclipaes de un sigundo.

Cuaderne de faros múm. 5 de 1888, pág. 158.

ESTABLECIMIENTO DE UN FARO FLOTANTE DELANTE DE LA ENTRADA DEL CANAL PRINCIPAL DEL PUERTO DE BOSTON

> (Notice to Mariners, núm. 111. Light House Board, Washington, 1894.)

Núm. 1260.—El 1.º del corriente debe haberse fondeado un faro flotante en 26 metros de agua, á unas 6 millas delante de la entrada principal del puerto de Boston y á 3 1/2 millas al N. 6º E. del faro del Minot's Ledge. En el tope de cada uno de sus dos palos lleva una luz fija roja, con reflector, elevada 11,6 metros sobre el nivel del mar y con 22 1/2 millas de alcance en tiempos claros.

Los dos palos estén pintados de blanco y llevan, como marca de día, una caja circular de hierro pintada de rojo.

El casco está piutado de rojo, con la palabra Boston en letras blancas á cada banda y el núm. 54, de blanco también, en cada amura. Entre los palos tiene la chimenea negra y la señal de niebla.

En tiempos oscuros y de niebla, un silbate de niebla emitirá sonidos de cinco segundos, separados por intervalos de silencio de cincuenta y cinco segundes; en caso de avería del silbato sonará una campana.

Situación aproximada: 42° 19' (19") N. por 64° 32' (46") W

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 112.

CAMBIO EN EL FONDO DEL PASO DEL GANGWAY, DELANTE DEL PURRTO DE COHASSET.

(Notice to Mariners, núm. 840. Wáshington, 1894.)

Núm. 1.161.— En una reciente exploración se han descubierto los cambios siguientes en el paso del Gangway, delante del puerto de Cohasset.

Un fondo de 3 metros, al extremo N. del bajo West Hogshead Rock, á 3/4 milia al S. 78° W. del faro de Minot's Ledge y al N. 40° E. de la valiza de Barrel Rock.

Un bajo de 1,8 metros, cerca del Chest Ledge, al S. 2º E. del faro de Minot's Ledge y & 1,10 milla al N. 61° E. de Chest Ledge.

Carta núm. 329 A. de la sección IX.

Terranova (Costa E.)

Cambio de carácter de la luz de la isla del Havre DE GRACE. (BAHÍA DE LA CONCEPCIÓN)

(Notice to Mariners, núm. 767. Wáshington, 1894.)

Núm. 1.162.—Segúa un aviso publicado en San Juan, la "luz de la isla del Havre Grace ha sido reemplazada (Aviso número 57/789 de 1894) por una luz roja y blanca, de ocuitaciones rápidas, presentando alternativamente caterce destellos blancos y catorce rojos cada minuto. El aparato es de 4.º orden y funciona automáticamente sin interrupción y sin exigir vigilancia continua.

El faro no se ha modificado.

Situación: 47° 42′ 45′′ N. por 46° 55′ 50′′ W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 174.

Canadá (Río San Lorenzo).

Luz y señal de niebla en el cabo Salmón

(Notice to Mariners, núm. 34. Ottawa, 1894.)

Núm. 1.163.—Desde el 15 del pasado Septiembre está funcionando un faro levantado en el extremo NE. del cabo Salmón (ó punta de las Rocas), que á 23,5 metros sobre el nivel de la pleamar, tiene una juz blanca, con destellos de quin-

ce en quince seyundos y con 14 millas de alcance en todo el horizonte marítimo.

El faro, de 14 metros de altura desde la base á la veleta, es una torre cuadrada de madera, que se eleva en el centro de la fachada SE. de una casa, también de madera. La construcción, pintada de blanco, con la linterna de rojo, está colocada por detrás, ó sea al NW. de una casa de madera, de 14 metros de altura, pintada de blanco, en donde está instalado el aparato sonoro de niebla.

La señal sonora es una trompeta accionada por vapor y aire comprimido, que en tiempos oscuros y de niebla emite sonidos de ocho segundos de duración, separados por intervalos de veintidos segundos, ó sea un sonido cada medio minuto.

Los aparatos son dobles; por lo tanto, si se descompone una trompeta ó una caldera, puede funcionar la señal con la

Situación aproximada: 47° 46′ 20″ N. por 63° 41′ 50″ W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 24.

FARO DE LA PUNTA MULLINS (ESTRECHO DE NORTHUMBERLAND) (Notice to Mariners, núm, 33. Ottawa, 1894.)

Núm. 1 164.—El 25 del pasado Agosto se reemplazó la luz posterior de la punta Mullins, por otra instalada en un faro recientemente construído. El faro es una torre cuadrada que se eleva en el centro del tejado de una casa rectangular, todo de madera pintada de blanco y de 14,6 metros de altura desde la base hasta la cúspide de la linterna.

Esta construcción está á 450 metros al N. 76° W. del faro anterior, y la enfilación de las dos luces sirve para atravesar la barra de la entrada del puerto Wallace y seguir por el canal hasta la punta.

La luz es fija, reja, de ocho millas de alcance, está elevada 25 metros sobre el nivel de la pleamar é ilumina un pequeño sector á cada lado de su enfilación con la luz anterior. El aparato es catadióptrico.

Situación aproximada: 45° 49′ 45″ N. por 57° 13′ 5″ W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 54.

Nueva Brunswick (Costa NE).

Traslación de las luces de la gola N. de Tracadie (GOLFO DE SAN LORENZO)

(Notice to Mariners, núm. 32. Ottawa, 1894.)

Núm. #. 165.—A consecuencia de los cambios de la varra, se ha suprimido la luz anterior de la enfilación S. de la gola de Tracadie, conservándose la posterior come luz de costa.

En la playa estrecha de la punta N. de la entrada de la gola, se han instalado dos nuevas luces de dirección, que sirven para atravesar la barra por el mejor canal por fuera de la gola.

La luz anterior es Aja, blanca, de 6 millas de alcance; está instellada en un farol izado sobra un poste, al pie del cual hay una pequeña construcción pintada de blanco, quedando la luz á 6 metros sobre el suelo y 7,6 sobre el nivel del mar; ilumina un sector comprendido entre el N. 21º E. y el S. 2º E., pasando per el E. de la luz.

Situación aproximada: 47º 33' 15" N. por 58º 39' 10" W.

La luz posterior, #ja, blanca, de 7 millas de alcance en tiempos claros, está á 17 metros al N. 46° 36' W. de la luz auterior, instalada en un farol izado sobre un poste que corona una pequeña construcción pintada de blanco, quedando la luz á 9 metros sobre el suelo y á 10,7 sobre el nivel del mar; ilumina un sector comprendido entre el N. 21º E., pasando por el E. de la luz.

Para entrar en la gola se toma la enfilación de estas dos luces (N. 46° 30' W.—S. 46° 30' E.) kasta la tercera boya reja ó hasta que la torre del f vro principal, situada en la parte S. de la gola, demore al SW.; se gobierna entonces hacia el faro que se deja por babor, encontrándose, después de haberlo rebasado, en el gran canal por dentro de la playa del S., libro ya de todo peligro.

No entrar sin práctico.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 40.

MAR DE LAS ANTILLAS Estados Unidos de Calombia.

Cambio de carácter de la luz de la isla Grande (PROXIMIDADES DE CO.LON)

(Avis aux Navigateurs, núm. 189/1.015. Paris, 1894.)

Núm. 1.166-Según comunica el Cón sul de Alemania en Colon, la luz (blanca centelleante) de la l'ela Grande se ha reemplazado por otra de destellos alternativos blancos y rojos. Nota. Según participa el Capitán del vapor Labrador, de

la Compañía Transatlántica francesa, esta luz, situada en 9º 39' 30" N. por 73° 20' 0" W., queda oculta por la punta Masagual, per la parte de tierra de la dirección S. 71º W. desde la luz.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 28.

Isla Granada.

Valiza sobre el banco Ana, á la entrada del puerto DE SAN JORGE

(Avis aux Navigateurs, núm. 187/1.083. Paris, 1894.)

Núm. 5.163.—La boya que marcaba el banco Ana, situado delante de la entrada del puerto de San Jorge, ha sido reem-

plazada por una valiza, de forma cuadrangular, sostenida por 4 estais y coronada con un cono pintado de blanco.

Carta núm. 49 de la sección IX.

Costa Rica.

ROCA DELANTE DEL EXTEEMO DE LA RECOLLERA DEL PUERTO DE LIMÓN

(Notice to Mariners, núm. 506. London, 1894).

Núm. 1.168.—Según participa el Comandante del buque de guerra inglés Mohamh, á 30 metros del centro de la cabeza de la escollera del puerto de Limón, hay una roca cubierta con 2,7 metros de agua.

A lo largo de la parte de la escollera que corre en dirección WNW.-ESE. se han encontrado sondas de 5,5 á 6 metros.

No se utiliza el pequeño puerto formado por la escollera y el arrecife que está al NE. y hay varias rocas entre la cabeza de la escollera y el arrecife.

Carta núm. 544 de la sección IX. El jefe, Luis Pastor y Landero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pages del Estado:

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente Las Clases activas, pasivas y Clere que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino

y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.
Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 de cicho mes.

Madrid 26 de Octubre de 1894. — El Director general, Olegario Andrade.

Delegación del Gobierne en el arrendamiento. de tabaces.

El día 29 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana; tendrá lugar en esta Delegación del Gibierno una subasta pública para contratar con arreglo al pliago de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la misma dependencia todos los Cías no Teriados, de o ace de la mañana á cinco de la tarde, el suministro del papel blanco continuo de dos distintas clases que se considera inecesario para el servicio de la Fabrica Nacional de la Monada y Timbre en los años económicos 1394-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, á anber:

	Resmas
DE LA PRIMEEA CLASE	Tresmas.
Para la elaboración de letras de cambio y pagarés de comercio. Para la de cédulas personales la cantidad aproxima- Ala de. Para labores de Ultramar. Máximum de consignación extraordinaria.	6.000 10.800 800
TOTAL	Albert Carlos Carlos
Para la elaboración de tímbres engomados con des- tino á la Península Para ídem íd. íd. de Ultramar. Máximum de consignación extraordinaria.	8.000 8.000 4.000
FOTAL	20 000

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, durante media hora, á contar de la señalada para la subasta, transcurrida la cual no se admitiraminguna, como tampoco podrán ser retiradas las que se hubieren presentade.

Para que las proposiciones sean válidas deberán: 1.º Estar extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y redactadas con arregio al modelo inserto á continuación.

2.º Estar suscrita por un español mayor de edad que pa-gue contribución como fabricante de papel, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquelias condiciones.

Y 3.º Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, los-

precios á que se compromete á entregar cada resma de pa-pel de las condiciones establecidas, y por número, su exacta-y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que-el suministro comprende, consignando dichos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó mo-difique las establecidas en el pliego para la subasta.

Los licicadores presentarán al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la cédula personal del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de contribución por el expresado concepto de fabricante de papel en los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justifique haber constituído en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la licitación, la cantidad de 22.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes, á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arregio á las disposiciones vigentes.

Declarados bastantes los documentos que garanticen las proposiciones, y leídas éstas por el actuario de la subasta, se procederá a comprobar sus valoraciones parciales y totales, no considerándose válida la que contenga algún error en dichas valoraciones.

Seguidamente se procederá á la apertura del pliego que contenga los precios señalados por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda y á valorar con arreglo á los mismos el número de resmas de papel de cada clase que comprende el suministro, cuya valoración ha de servir como tipo máximo admisible para el remate, adjudicándose éste provisionalmente al firmante de la proposición que no excediendo de dicho tipo resulte más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Octubre de 1894. El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., que vive calle de...., número...., cuarto...., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha...., y de cuantos requisitos se previene en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Delegación del Gobierno en el arrendeminto de tabacca para adquisir acompanyo de la condiciones aprobados que obra en la Delegación del Gobierno en el arrendeminto de tabacca para adquisir acompanyo de la condiciones aprobados que obra en la conservación del Gobierno en el arrendeminto de tabacca para adquisir con el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra el condiciones aprobados que obra en la condiciones aprobaccamen en la condiciones aprobaccamen en la condiciones aprobaccamen en la condicion aprobado, que obra en la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, para adquirir con arreglo al mismo es subasta pública, con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. 19.600 resmas de papel blanco continuo para letras de cambio, pagarés de comercio, cé lulas personales y elaboraciones de Ultramar, y 20.000 resmas para timbres engomados de todas classe, que come máximum producto de la comercio de la pueden pedirse en los años económicos 1894 95, 1895-96, 1896 97 y 1897 98, se compromete á entregar en dicho Establecimiento el referido papel, con sujeción en un todo al men-cionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva al-guna y sin alteración ulterior, por los precies que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas que puede alcanzar el suministro importa la siguiente valoración:

			Pesetas.
Las	19,600	resmas para letras de cambio, pa- garés de comercio, cédulas per- sonales y elaboraciones de Ul- tramar, al precio cada una de pesetas céntimos, que im- portan pesetas cén-	
Las	20.000	timos (en letra)resmas para timbres engomados de todas clases, at precio cada una de pesetas céntimos, que importan pe-	(En número.) (En número.)
		setas cétimos (en letra)	(En numero.)
	39.600	resmas importantes	(En púmero.)
		la valoración total la suma de n letra).	. pesetas

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 326.001. expedido por este establecimiento en 130 de Diciembre de 1893 á favor de D. Eulegio Egido Donato, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses. á contar desde el día 16 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gacu-TA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan-los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real-orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido di-cho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el-correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Octubre de 1894. - El Vicesecrotario, Gabriel

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

ACTIVO	27 Octubre 1834. — Pessias.	20 Octubre 1894. — Pesstas.	PASIVO	27 Octubre 1894. Pesstas.	20 Octubre. 1894 Posstas.
Oro Plata. Corresponsales en el extranjero. Efectos à cobrar en el extranjero. Descuentes. Préstamos. Efectos à cobrar en el día. Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos. Otros valores de cartera. Deuda emortizable al 4 por 100. Deuda emortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891 Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894. Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894. Bronce por cuenta de la Hacienda pública. Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público. Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua. Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público. Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891 Bienes inmuebles. Diversas cuentas.	200.101.325·08 245 597 623 50 55.502.670 08 1.218.950·93 152.641.2·4·14 108.700 699·79 1.651.552·05 12.270.000 5.178.531·88 413.488.452·50 6.099.979·45 33.280.500 45 728.085·60 6.484.862·83 1.257.442·98 9.575.482·67 569 695·33 150.000.000 17.679.395·79 54 626.368·49	200.099.234'41 244.182.500'89 69.332.628'20 1.003.222'33 147.762.599'76 110.944.141'17 2.073.618'74 12.270.000 4.418.616'72 413.488.452'50 6.099.979'45 42.568.000 45.728.085'60 6.430.949'35 10.401.717'12 124.168'42 150.000.000 17.678.068'17 45.440.233'75	Capital del Banco Fondo de reserva. Ganancias y pérdidas Billetes en circulación. Cuentas corrientes. Depósitos en efectivo. Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar Reservas de contribuciones. Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua. Créditos concedidos sobre efectos públicos	150.000.000 15.000.000 12.709 405 83 861 474 21 932.879.025 283.204 619 27 25.631 011 43 34.017.9 63 44 8.981.401 05	150.000.000 15 000.000 12.551.725.91 767.752.77 936.185.050 280.817.459.63 25.869.757.01 39.496.561.85 7.511.783.53 5.831.551.71 56.014.574.77
	1.521.652.853 99	1.530.046.216458		1.521.652.853.09	1.530.046.216.58

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.	511	2 per 100

El Interventor general, Ricardo Rubio. = V.º B.º = El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conjucción de la correspondencia pública a caballo o en carrusie desde la oficina de Correos de Cornellana à la de Balmonte, bajo el tipo maximo de 1.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manificato en el Gobierno civil de Oviedo y oficinas de Jorreos de este punto y de Cornellana y Belmonta, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Cornellana y Belmonte hasta el dia 5 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendra lugar en el citado Gobierno el día 10 de Diciembre, á las dos de su tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1894.-El Director general, Juan

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de...., vecino de...., según cédu-la personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arregio á las condi-

ciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección genesal. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de..... pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina del ramo de Piedrabuena á la de Horcajo de los Montes, bajo el tipo máximo de 3.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifies. to en el Gobierno civil de Ciudad Real y oficinas de Correos de este punto y de Piedrabuena y Horcajo de los Montes, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Piedrabuena y Horosjo de los Montes hasta el día 5 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno el día 10 de Diciembre, á las dos de su tarde. Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan

Moaelo de proposición.

D. N. N., natural de...., vecino de...., según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde.... á.... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á

ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Zumárraga á la de Zarauz, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Go-bierno civil de Guipúzcoa y oficina de Correos de San Sebas-tián, Zumárraga y Zarauz, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACRTA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en pa-pel del sello 12°, que se presenten en dieno Gobierno civil y Alcaldías de Zumarraga y Zarauz hasta el día 5 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos ten-drá lugar en el citado Gobierno el aia 10 de Diciembre, á las dos de su tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1894 .- El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de...., vecino de...., según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas apuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la flanza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA-PROVINCIA DE ZAMORA

Escalatón definitivo de los Maestros. (1)

Número clase	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS EN QUE SIRVEN	,	Antigüeda	D	CASOS DEL ARTÍCULO 3.º en que
de la	DE LOS MAESTROS	Ó HAN SERVIDO	Años.	Meses.	Días.	están comprendidos.
44	D. Pedro Fernández	Algodre				Quinto.
45 46	Tomés Fuentesaúco	Aspariegos Pobladura del Valle	23	11	2	Tercero.
47	Casiano Burrieza	Santa Clara de Avedillo	23	10	28	
48 49	José Lorenzo Santos Pedro de las Heras	Villabuena Piñuel	23	6	28	Tercero.
50 51	Manuel Vaquero	SalceVillalobos	23	6	20	Tercero.
52	Pedro La*o	Entrala	23	6	20	Tercero.
53 54	Lorenzo Carrasco	Fresnedillo Cañizal		0	20	Quinto.
55 56	José Paz. Antonio Hernández.	San Román del Valle Villafáfila	23	4	4	Tercero.
57	Pablo Fuentes	Fariza	23	4	>	
58 59	B'as Barrio José Vizán	Villaspando	23	3	4	Tercero.
60 61	Nicolás MartínAndrés Martín	Morernela de Tábara	23	1	»	Cuarto.
62	Lorenzo Alonso Martín	Cazurra		1		Segundo y tercero.
63 64	Blas Blanco	Villarrín Pego	22	9	14	Segundo y tercero.
65	Antonio Barba	Villalcampo	22	8	13	
66 67	Celestino Martin	Guarrate	22	5	14	Quinto.
68 69	Marcelino de la Vega	Villaluve	22	2	11	Tercero.
70	Emilio García Valdés	Luelmo Villanneva del Campo		1		Segundo y tercero.
71 72	Pedro Juan Turrión	Villamor de la Ladrê Santibáñez de Vidriales	22	2	7	Tercero.
73	Matias Carmona	Milles de la Polvorosa	22	2	5	
74	Claudio Crespo	AlcañicesSanta Croya de Tera	22	2	>	Tercero.
76	Narciso Pardal	Badilla	22 22	2	5	5
77	Manuel de la Iglesia	Figueruela de ArribaVillardiga	21	10	*	
79 80	José Martínez. Andrés Fernández Fresno	Villaferrueña	21	9 8	» 8	1
81	Félix Sánchez	Palazuelo de Sayago	21	4	13	
83	Ramón Quintín Antonio Navas	RequejoVillanueva de Campean	21 21	3	26	1
84 85	Antonio Ramos	Monfarracinos	21	71	8	
00	Justo Gago Villalón	vadino de la Guarena	20	11	1,0	
	Cuarta clase.					
1			I	1	•	3
1 2	D. Juan Portillo	San Esteban del Molar		10	7	
2 3	Manuel MartinoGregorio Ganado	Anta de Rioconejos	20 20	10	7	
2 3 4	Manuel Martino Gregorio Ganado Juan José Gil.	Anta de Rioconejos	20 20 20	10	11	
2 3 4 5 6	Manuel MartinoGregorio GanadoJuan José GilJuan LlamasFrancisco Lorenzo.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba.	20 20 20 20 20 20	10	11 22 21	
2 3 4 5 6 7 8	Manuel Martino Gregorio Ganado Juan José Gil Juan Llamas Francisco Lorenzo José Cerviño.	Anta de Rioconejos	20 20 20 20 20 20 20	10	11 22 21 21 21	
23456789	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres.	20 20 20 20 20 20 20 20 20	10	11 22 21 21 21 21 17	
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villatva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	10	11 22 21 21 21	
2 3 4 5 6 7 8 9 10	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	10	11 22 21 21 21 2 17 15	
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Brime y Sog.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19	10 9 8 7 7 7 4 1 1 1 1 7 6	22 21 21 21 2 17 15 11	
2 3 4 5 6 7 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pel*yo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses San Martín de Valderaduey. Argañin Santibáñez de Tera. Brime y Sog.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19	10 9 8 7 7 7 4 1 1 1	11 22 21 21 21 2 17 15 11 8 14 23 27	
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pel*yo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Miguel Martín.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: O. Castromil. Molacilios.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19	10 9 8 7 7 7 4 1 1 1 1 7 6	11 22 21 21 21 17 15 11 8 14 23 27 20	
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villatva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19	10 98 77 74 11 11 17 65 31	11 22 21 21 21 17 15 11 8 14 23 27 20 20 20	
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Miguel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Beime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19	10 9 8 7 7 4 1 1 1 1 7 6 5 3 1 *********************************	11 22 21 21 21 17 15 11 8 14 23 27 20 20	
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pel*yo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. **an Agustín.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 19 19	10 98 77 74 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	11 22 21 21 21 2 17 15 11 8 14 23 27 20 20 20 21 3	
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafin Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manu-l Hernández.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ayo. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanel de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 19 18 18 18	10 9 8 7 7 4 1 1 1 1 7 6 5 3 1	22 21 21 21 22 17 15 11 *8 14 23 27 20 20 20 12	
2344566789101121314156161771819202122324425	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manu+l Hernández. Sebastián Blanco.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Brime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombuey.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18	10 98 77 74 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	22 21 21 22 17 15 11 *8 14 23 27 20 20 20 20 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	
23445667891011213141516617812222342252627	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Miguel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanel de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18	10 987774 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 14 4	11 22 21 21 21 17 15 11 8 14 23 27 20 20 20 20 21 21 17 15 11 11 11 12 13 14 14 15 17 19 19 19 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	
234456678891011213131441551661781292233244225622728	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelsyo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Miguel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ayeo. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanel de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gellegos del Río. Pajares.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18	10 987774 11 11 11 11 11 11 11 18 65 44 3	11 22 21 21 21 21 17 15 11 8 14 23 27 20 20 20 20 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	
2344566788910111213144156167181920212223244256272882930	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villatva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanel de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. **an Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gsilegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18	10987774111176531 * * 111186544333	11 22 21 21 21 21 21 15 11 8 14 23 27 20 20 20 20 21 21 15 11 23 27 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	
234456678891101121314415616117181920122232324425528729	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor. Castor Montero.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Beime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustin. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombuay. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Qointana.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18	10 98 77 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	11 22 21 21 21 22 17 15 11 8 14 23 27 20 20 20 12 3 27 21 19 11 26 16	
23 44 5 6 6 7 8 9 10 112 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 29 30 31 32 33	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manu+l Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. 'sidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejador. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanel de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas da Alista. Revellinos. Uña de Qointana. Friera da Valverde. Cerezal de Alista.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 18	10987774111176531 ************************************	21 21 21 17 15 11 8 14 23 27 20 20 20 20 12 3 \$ 27 21 19 11 26 16 6 \$ 24	
234456678891101121314156167181920121223324255267288299301313334355	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastión Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo. Dionisio Bragado. Francisco Pérez	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog Ay. o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Qointana Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Cestrogouzalo. Astorianos.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 18 18	10987774111176531 ************************************	11 22 21 21 21 21 17 15 11 8 14 23 27 20 20 20 20 20 12 27 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	
234456678891011213144156161718819920212232442562728829303132334345536	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelæyo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo. Dionisio Bragado. Francisco Pérez. Juan Miguel Salgado.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Brime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Quintana. Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Castrogouzaio. Astorianos. Riofrío.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 18 18 17	10987774111176531 ************************************	11 22 21 21 21 21 21 21 21 21	
23 44 5 66 7 8 9 10 112 13 14 15 16 178 120 221 225 224 225 226 230 331 32 334 356 367 38	Manuel Martino. Gregorio Ganado Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Migrel Martin. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara Inocencio Calvo. Dionisio Bragado. Francisco Pérez. Juan Miguel Salgado. José González. Manuel Miguel Rodríguez.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Brima y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustin. Hinisata. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombuay. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Reveilinos. Uña de Qointana Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Castrogouzalo. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca. Muga de Sayago.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 18 17 17	10987774111176531 ************************************	11 22 21 21 21 21 21 21 22 15 11 8 14 23 27 20 20 20 20 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	
23445667891101121314415616781920122324425627829301322334355637	Manuel Martino. Gregorio Ganado Juan José Gil. Juan Llamas Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francísco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo. Dionísio Bragado. Francisco Pérez. Juan Miguel Salgado. José González. Manuel Miguel Rodríguez. Luis Martín.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ayo. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Qointana Friera de Valverde. Corezal de Aliste. Castrogouzalo. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca Muga de Sayago. Limianos.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 17 17	10987774111176531 * **********************************	21 21 21 21 15 11 ** 8 14 23 27 20 20 20 20 12 3 ** 27 21 19 11 26 6 6 ** 24 13 28 15 11	
234456788910112131415617181920121223242567288930311323344356378894041	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafin Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tajeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo. Dionisio Bragado. Francisco Pérez. Juan Miguel Salgado. José González. Manuel Miguel Rodríguez. Luis Martín. Jerónimo Rivero Lorenzo Moreno.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Geilegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Qointana. Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Castrogouzalo. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca. Muga de Sayago. Limianos. Villardiegua. Faramoutanos.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 18 18 17 17 17 17	10987774111176531 * **********************************	11 22 21 21 21 21 21 21 21 22 17 15 11 23 27 20 20 20 20 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	
234567891011213141566789910122324256789910122334353637388394041243	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Peleyo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Miguel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastían Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo. Dionísio Bragado. Francisco Pérez Juan Miguel Salgado. José González. Manuel Miguel Rodríguez. Luis Martín. Jetónimo Rivero Lorenzo Moreno. Francisco Fradejas.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Brime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Geilegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Quintana. Friera de Valverde. Castrogouzaio. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca. Muga de Sayago. Limianos. Villardiegua. Faramoutanos. Peleas de Abajo.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 18 17 17 17 17 17	10987774111176531 * *11118654433333 * *744333	11 22 21 21 21 21 21 21 21 22 21 23 24 24 23 24 28 28 11 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	
2344567891011213141566789910122222422522789313223345363373894014243444	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño. Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Mignel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo. Dionisio Bragado. Francisco Pérez Juan Miguel Salgado. José González. Manuel Miguel Rodríguez. Luis Martín. Jerónimo Rivero Lorenzo Moreno. Francisco Fr	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog. Ay: o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanel de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Quintana Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Castrogouzalo. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca. Muga de Sayago. Limianos. Villardiegua. Faramontanos. Peleas de Abajo. Rabanales. Monumenta.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 17 17 17 17 17 17	10987774111176531 ************************************	11 22 21 21 21 21 21 21 21 22 15 11 8 14 23 27 20 20 20 20 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	
23456789101121314156678991011222324256789910112223232445563788990412243444546	Manuel Martino Gregorio Ganado Juan José Gil Juan Llamas Francisco Lorenzo José Cerviño Cipriano Maniega Serafín Montero Gabriel Galende Celestino Raposo José Piorno Luis López Pelsyo Majado Melchor Alvarez Francisco González Mignel Martin Fernando de la Fuente Tomás Ruiz Braulio Carbajo Juan Garandillas Antonio Calvo Tomás Bollo Manuel Hernández Sebastián Blanco Angel Tejeda Andrés Hernández Parra Isidro Ramos Fulgencio Martinez Vicente Tejador Castor Montero Pedro Vara Inocencio Calvo Dionisio Bragado Francisco Pérez Juan Miguel Salgado José González Manuel Miguel Rodríguez Luis Martin Jerónimo Rivero Lorenzo Moreno Francisco Francisco Francisco Fradejas Miguel Hernández Luis Martin Jerónimo Rivero Lorenzo Moreno Francisco Fradejas Miguel Hernández Luis Méndez Manuel Oerezal Manuel Oerezal Manuel Oerezal Manuel Oerezal Manuel Oerezal	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibáñez de Tera. Brime y Sog Ay: o. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Geilegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Qointana. Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Cestrogouzalo. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca. Muga de Sayago. Limianos. Villardiegua. Faramontanos. Peleas de Abajo. Rabanales. Monumenta. San Vitero. Malillos.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 19 19 19 19 18 18 18 18 18 18 18 18 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17	10987774111176531 ************************************	11	
23456789101121314156171892012223425678911223343563788944142434445647	Manuel Martino. Gregorio Ganado. Juan José Gil. Juan Llamas. Francisco Lorenzo. José Cerviño Cipriano Maniega. Serafín Montero. Gabriel Galende. Celestino Raposo. José Piorno. Luis López. Pelayo Majado. Melchor Alvarez. Francisco González. Migrel Martín. Fernando de la Fuente. Tomás Ruiz. Braulio Carbajo. Juan Garandillas. Antonio Calvo. Tomás Bollo. Manuel Hernández. Sebastián Blanco. Angel Tejeda. Andrés Hernández Parra. Isidro Ramos. Fulgencio Martínez. Vicente Tejedor. Castor Montero. Pedro Vara. Inocencio Calvo Dionisio Bragado. Francisco Pérez Juan Miguel Salgado. José González. Manuel Miguel Rodríguez. Luis Martín. Jerónimo Rivero Lorenzo Moreno. Francisco Fradejas. Miguel Hernández Luis Méndez. Luis Méndez. Manuel Grezal. Marcelino Pacheco. Valentín Figuernelo.	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Brime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Quintana. Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Castrogouzaio. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca. Muga de Sayago. Limianos. Villardiegua. Faramoutanos. Peleas de Abajo. Rabanales. Monumenta. San Vitero. Malillos. Fonfría.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	10987774111176531 **11118654433333 **744333321 **866	11	
23456789101121314156678991011222324256789910112223232445563788990412243444546	Manuel Martino Gregorio Ganado Juan José Gil Juan Llamas Francisco Lorenzo José Cerviño Cipriano Maniega Serafín Montero Gabriel Galende Celestino Raposo José Piorno Luis López Pelsyo Majado Melchor Alvarez Francisco González Mignel Martin Fernando de la Fuente Tomás Ruiz Braulio Carbajo Juan Garandillas Antonio Calvo Tomás Bollo Manuel Hernández Sebastián Blanco Angel Tejeda Andrés Hernández Parra Isidro Ramos Fulgencio Martinez Vicente Tejador Castor Montero Pedro Vara Inocencio Calvo Dionisio Bragado Francisco Pérez Juan Miguel Salgado José González Manuel Miguel Rodríguez Luis Martin Jerónimo Rivero Lorenzo Moreno Francisco Francisco Francisco Fradejas Miguel Hernández Luis Martin Jerónimo Rivero Lorenzo Moreno Francisco Fradejas Miguel Hernández Luis Méndez Manuel Oerezal Manuel Oerezal Manuel Oerezal Manuel Oerezal Manuel Oerezal	Anta de Rioconejos. San Pedro de Ceque. Villalva de la Lampreana. Santovenia. Riego de Lomba. Cobreros. Torre del Valle. Torres. Abraveses. San Martín de Valderaduey. Argañin. Santibañez de Tera. Brime y Sog. Ay: 0. Castromil. Molacillos. Bretó. Manzanal de los Infantes. San Miguel del Valle. Morales de Rey. San Agustín. Hiniesta. Santa Cristina de la Polvorosa. Mombury. Casaseca de Campeán. Gallegos del Río. Pajares. Sejas de Aliste. Revellinos. Uña de Quintana. Friera de Valverde. Cerezal de Aliste. Castrogouzaio. Astorianos. Riofrío. Matilla la Seca. Muga de Sayago. Limianos. Villardiegua. Faramoutanos. Peleas de Abajo. Rabanales. Monumenta. San Vitero. Malillos. Fonfría.	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	10987774111176531 **11118654433333 **744333321 **864	11	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Bubsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Octubre de 1894.

Muricip do	BOXEE	Años de edad	OGATSE	GLASIFICACIÓN de la enfermedad.	SALLE 6 lugar del fallecimiente.	OBSES VACORS	Mümero de orden	НЕЖ ОВ	Aflor de edad	ESTADO	«Laspicaciós de la enfermedad.	GALLE 6 lugar del fallecimiente.	OBSERVA CIORDA
2 ! 3 ! 4 !	demdem	37 10 m.	Viudo P.	Idem Tuberculosis Idem	La Regalada, 2	> > >	31	Hembre Idem Idem	17	P	Tuberculosis Tabes mesentérica. Meningitis tuber-	Bravo Murillo, 31	» »
6 1 7 1 8 1 9 1	demdemdem	ldem. 32 75	Soltero . Viudo	Lesión cardíaca Asistolia	Corredera, 16	» » »	35 36 37	Idem idem Idem	55 9 m. Feto.	P.	Cáncer de la matriz Cáncer del ovario. Sífilis infantil	Claudio Coello, 13 Hospital Provincial Carret. ^a de Andalucía, 29 Inclusa	> > > >
11 1 12 1 18 1	demdemdemdemdemdemdemdemdemdem	1 1 9 m.	Casado P P P	Bronquitis Idem Idem	Feijoo, 1	> > >	39 40	Idem Idem Idem	72 43	Viuda	Catarro dentario Hemorragia Miocarditis Catarro pulmonar.	Palencia, 4 Luna, 18 Hospital de la Princesa Hospital de la Orden Ter- cera	*
15 1 16 1 17 1 18 1	demdemdem	42 49 5 60	Casado Idem P Casado	Pneumonía Idem Angina exudativa. Catarro crónico	Alcala, 3 Ave María, 52 Arenal, 16 Colmillo, 4 y 6	> > >	43 44	Idem Idem Idem	58	Casada Viuda	Brencopneumonía. Pleuronisedia frag- mática	Plaza del Progreso, 9 Estudios, 1 Toledo, 34	> >
20 I 21 I 22 I	demdemdemdemdemdemdemdemdemdemdemdemdemdemdemdemdemdem	4 7	P	Derrame seroso Meningitis Inanición	Hospital Provincial	» > >	46	Idem Idem Idem	62 5 m.	Viuda	Idem	Divino Pastor, 26 Silva, 2 Princesa, 22 Virgen del Puerto	>
24 I 25 I 26 I 27 I	dem	5 52 65 32	P Casado Soltero Idem	Anasarca Ulceraras extensas. Reumatismo Erisipela facial	Encomienda, 16	» »	49 50 51 52	Idem	3 5 m. 68 25 d.	PPCasada.	Idem	Soldado, 23	» »
	dem Iembr a	4 m.		Viruela	Luciente, 3 Espíritu Santo, 24	>	54	Idem	3 m.	P	Atrepsia	Claudio Coello, 44	*

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL	
	New Commence of the Commence o	*CONTRACTOR OF CONTRACTOR	Manuscript or the Control Line A	
Enfermedades infecciosas y contagiosas. En el claustro materno. De la dentición Circulatorio. Respiratorio. Gástrico. Génito urinario. Locomotor. Carebro-uspinal. Demás enfermedades. Muerte violenta.	4 3 3 8 7 1 7 9 9	8 1 1 2 4 1	12 4 1 5 12 1 1 7	
Total de inkumaciones	28	26	54	

Madrid 27 de Octubre de 1894. - El Suosesretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Esta Dirección general ha acordado se dén gracias especiales á la Maestra Doña Primitiva Medrano por su Memoria leída en la Asamblea pedagógica celebrada en Valladolid en en el mes de Septiembre próximo pasado, y por las labores presentadas, disponiendo á la vez que se imprima la referida Memoria como distinción suprema y según acuerdo adoptado por unanimidad en la referida Asamblea, con cargo al crégito concedido para la celebración de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Juntas provincial y local y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1894. El Director general, Eduardo Vincenti. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid y Presidente de la Asamblea pedagógica de la misma capital

Dirección general de Obras públicas.

En el anuncio publicado en la Gaceta de 20 del actual para la subasta del trozo 1.º de la Sección de Bribiesca á Belorado, correspondiente á la carretera de Lences á Belorado, en la provincia de Burgos, aparece equivocado por error de copia el presupuesto de contrata de 149.454'90 pesetas, debiendo ser la de 149.254'90 pesetas, versando, por lo tanto, sobre ésta la licitación.

Lo que comunico al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Octubre de 1894. = El Director general, B. Quiroga.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercie. Mentes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1894, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la segunda subasta del aprovechamiento de la madera en rollo y con corteza procedente de los pinos sofiamados en el monte Ensanche de las Majadas, provincia de Cuenca, habiéndose establecido al efecto los tres lotes siguientes:

1.º Comprende 26.708 784 metros cúbicos, procedentes de

1.º Comprende 26.708.784 metres cúbicos, procedentes de 55.395 pinos, y tasados en 157.581 85 pesetas.
2.º Comprende 33.688 metros cápicos, procedentes de

64.355 pinos, y tasados en 195.104 74 pesetas.

3.° Cemprende 14.684580 metros cúbicos, procedentes de
41.212 pinos, y tasados en 86.639 02 pesetas.

Los aprovechamientos deberán verificarse con sujsción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1894 y que se inserta á continuación.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de

la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industris y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manificato, para conocimiento del público, el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.º, arregiándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subacta, será el 5 por 100 del valor de la tasación total en metálico ó en efectos de la Dauda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acte á un sorteo entre las mismas. Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm....
de.... clase, enterado del anuncio publicado en.... último, y de las condiciones y requisites que se exigen para la adjudicación en pública subasta de.... metros cúbicos de madera en rollo y con corteza procedentes de los.... pines incendiados en el.... lote del monte denominado Ensanche de las Majadas, se comprometa á su adqui.ición, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) que ofrezza el proponente, así como toda aquélla en que se añada alguna ciánsula).

asua). (Fechz y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que ha de regir en la subasta para la venta y aprovechamiento de 26.708'794 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, procedentes de los 55 395 pinos incendiados en el primer lote del monte denominado Ensanche de las Majadas, cuyos productos han sido tasados en 157.581'85 pesetas.

Este primer lote se halla situado á la parte Este del predio, hallandose limitado por el Este con el monte Muela de la Madera, de la ciudad de Cuenca, y por el Oeste con una linea previamente amojonada que une los puntos denomina dos Mojón blanco, Alto de la Hoya Quejigosa, Barranco de-Infierno, Pozo Sabino y Alto del Cerro caudalar. Como esta línea separa los lotes primero y segundo, además de hallarse amojonada con señales de piedras distantes entre sí 20 á 30 metros, todos los pinos contiguos á la línea del primer lote tienen la marca al Oeste; es decir, mirando al segundo lotes mientras que los de éste se hayan señalados al Est., ó sea cara al primer lote, con lo que no caba confusión de ningún género, aun cuando los hitos de piedra hayan desaparecido en algún pequeño trayecto.

l.ª La subasta se anunciará con cuarenta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Roletín oficial de la provincia de Cuenca, y por medio de edictos que fijarén los Alcaldes, así en la ciudad de Cuenca como en las demás del partido judicial del mismo nombre.

2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fije por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el correspondiente anuncio, ante la expresada Dirección general, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, desde su art. 2.º al 16 inclusive.

3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo en que han sido tasados los productos.

4. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar en forma haber depositado en la Caja de Depósitos ό en la sucursal de cualquiera de las provincias el 5 por 100 del valor de la tasación total.

Este depósito podrá verificarse en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de la adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

5.ª Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se expresa, acompañando á las mismas las cartas de pago correspondientes al depósito indicado en la condición anterior.

6.º Los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas por el portador, se entregarán en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, ó en el Gobierno civil de cualquier provincia de la Península durante todo el plazo señalado en el anuncio de subasta, excepto los últimos cinco días, no pudiendo retirarse los pliegos después de entregados

diendo retirarse los pliegos después de entregados.

7.ª En el día, hora y sitio designados en el anuncio, se dará principio al acto de la subasta, procediendo á la apertura da los pliegos presentados por el orden de su numeración, le-yéndolos en voz alta y tomando nota de su contenido, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición sea la más favorable, desechándose como nulas y no hachas las proposiciones que no estuvieren ajustadas al modelo de que se ha hecho mérito.

8.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas en absoluto las pujas á la llana.

9.ª La adjudicación del remate se hará por la Dirección general expresada, al autor de la proposición más ventajosa, elevándose el acta al Gobierno para su resolución, quien recolverá asimismo todas las raclamaciones oue se presenten contra ella, previo informe de la Sección 1.º de la Junta fa-cultativa de Montes, con recurso á la vía contencioso admi-nistrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atenido el rematante á los re-sultados del inicio cue se entable. sultados del juicio que se entable.

10. Aprobado el remate por el Gobierno, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 4.º hasta cubrir el 10 por 100 del importe de dicho remate. Este depósito podrá constituirse en metálico ó en valores públicos al precio medio que resulte de la cotización oficial durante el mes anterior á aquél en que se constituya, y debe servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, no pudiendo ser reclamada su devolución hasta que por quien corresponda se libre certificación de haber cumplido con las condiciones del pre-

sente pliego.

11. En el término de diez días, á contar desde la fecha de la aprobación de la subasta, que será notificada en forma al rematante, éste ingresará en arcas del Tesoro el 10 por 100

del importe del remate.

Además el rematante quedará obligado á satisfacer en la Caja general de Depósitos el 90 por 100 restante, de una vez, y dentro del mismo plazo antes fijado para el ingreso del 10 por 100 de dicho importe, consignándose dicho depósito á disposición del Exemo. Sr. Ministro de Fomento, y con destino á la entidad que, en virtud de sentencia de Tribunal o resolución de Antariada computante. resolución de Autoridad competente, resulte propietaria ó poseedora del terreno en que se hallan enclavados los pinos que se subastan.

12. El rematante presentará la carta de pago del 10 por 100, así como acreditará haber ingresado en la Caja de Depósitos el 90 por 100 restante, con las formalidades autedichas, antes del octavo día, á contar desde la fecha de su expedición, para que el Ingeniero Jefe pueda entregarle la corres-

pondiente licencia de corta.
13. Si el rematante dejase transcurrir los plazos sin haber cumplido con lo que se expresa en las dos condiciones ante-riores, perderá el depósito que tenga hecho, que se considerará como multa, y en el caso de que aquél no llegue al 10 por 100 del importe del remate, se le exigirá lo que falte hasta completar dicha cantidad, además de la reparación de danos y perjuicios que se hubieren causado.

14. Obtenida la licencia de corta, se procederá á la entrega de los productos por el Ingeniero que designe el Jeje del

distrito forestal, á cuyo acto asistirá una pareja de la Guardia civil y el rematante ó un representante suyo, levantándose el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños que existicsen en la superficie en que ha de efectuarse el aprovechamiento y 200 metros á su alrededor.

15. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin

la autorización competente ó sin cumplirse la condición anterior, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desapare-

cido, el doble del valor.

16. Para efectuar la corta y labra de las maderas, se concede al rematante el término de doce meses, á contar desde el día de la entrega del monte. Para la extracción de los pro-

ductos se concede el plazo de diez meses, á contar de los productos se concede el plazo de diez meses, á contar desde el dia en que se expida la licencia para dicha extracción.

17. La corta de cada árbol se verificará por encima de la marca que tenga implantada al pie, dejándola intacta; todo tocón que no la tenga, ó al que se le haya hecho desaparecer dicha marca se considerada como de una ferbol cortado feer dicha marca, se considerará como de un árbol cortado frau-

dulentamente por el rematante.

18. La caída de los árboles deberá ser por el lado que no cause daños; si con la caída se derribara ó tronchara alguno que no esté marcado, ó bien se le corte por haberse quedado enganchado en él alguno de los señalados al apearle, abonará el rematante su valor y el duplo de éste por daños y perjui-

cios, pudiendo entonces aprovechar su madera.

19. Cada árbol se labrará en el sitio en que haya caído, siendo preciso que las piezas que resulten del mismo no se separen unas de otras, ni del pie de su respectivo tocón, á fin de poder practicar el reconocimiento de contada en blanco.

20. Si el rematante terminare la corta y labra de las maderas antes de terminarse el plazo concedido para esta operación y quisiera proceder á la saca de los productos, dará parte por escrito al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Cuenca, á fin de que se ordene al Ingeniero encargado del monte la práctica del reconocimiento de contada en blanco y marqueo de las maderas labradas. Si no se diera cuenta de ello, se procederá, una vez terminado el plazo señalado para la corta, á practicar dicho reconocimiento.

21. Al reconocimiento de contada en blanco asistirá una

pareja de la Guardia civil y el rematante ó su representante, levantándose el acta correspondiente, en la que se consignarán los daños y perjuicios causados al monte, si los hubiera, con la tasación respectiva, con todo lo demás que se creyere necesario, con el fin de que en el caso de haberse cumplido con todas las condiciones del presente pliego se autorice den-tro de los quince días siguientes la extracción de los pro-

22. Si á la terminación del plazo concedido para la corta quedarán á beneficio del monte, y el rematante perderá el importe que por ellos hubiere entregado.

23. No podrá cortarse mayor número de árboles ni otros que los señalados; en los árboles generales se cortará única-

mente el fuste que esté marcado.

24. La saca y extracción de los productos se hará única y exclusivamente por los caminos que designe el Ingeniero en-cargado del monte, así como el apilamiento de maderas dentro del monte, se hará en los sitios que fije dicho funcionario.

25. Terminada la extracción de maderas, el rematante dará cuenta de ello al Ingeniero Jefe del distrito forestal para que ordene la práctica del reconocimiento final. Si terminase el plazo concedido para esta operación sin haber dado cuenta de ello, se procederá desde luego á la verificación de dicho reconocimiento, al que reistirán los funcionarios que se expresan en la condición 21, levantando un acta, en la que se harán constar los daños cometidos desde la contada en blanco, si los hubiere, así como los causades por la saca de pro-

ductos, valorandose por separado.
26. Si de lo que resulte del reconocimiento expresado en la condición anterior puede darse por bien hecho el aprove-chamiento, podrá el rematante retirar la fianza ó depósito de que habla la condición 10, previa la presentación del certifi-

cada de buen aprovechamiento.

27. Las leñas procedentes de los árboles maderables que zon objeto de este aprovechamiento, quedarán á beneficio del rematante, que hará de ellas el uso que le convenga, sea carbonándolas, sea de cualquier otro modo, cum pliando en el primer caso para la quema y extracción del carbón las condicienes que se establezcan.

28. Los despejos inmaderables de la corta que el rematante no quiera aprovechar, los reunirá en montones en los sitios que le sean designados, y se quemarán de modo que la superficie del aprovechamiento quede libre de despojos

29. Se prohibe terminantemente la construcción de chozas ó cobertizos para albergue de los hacheros sin previo permiso, que les será concedido, indicándoles tanto el sitio en que han de emplearse como los materiales de que han de construirse.

30. El rematante es responsable desde la fecha de la entrega del monte hasta que se le dé la certificación de descargo después del reconocimiento final de todos los daños que se cometieren en la superficie en que tiene lugar el aprovechamiento y 200 matros á su alrededor, tanto por sus operarios como por cualquiera otra persona, no denunciando el hecho; en este último caso, dentro de los cuatro días, y presentando

al causante del hecho.

31. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que deter-

mina la condición 36.

32. Si el rematante dejare de transcurrir los plazos señalados sin haber hecho operación alguna en el monte, pagará una multa igual al 10 por 100 del valor del remate, además de la reparación de daños é indemnización de perjuicios que

se hubieren causado.
33. Los productos cortados y que aun no se hayan extraído del monte á la terminación del plazo concadido para eaprovechamiento, quedarán á beneficio del dueño del montel perdiendo el rematante lo que hubiere entregado á cuenta de, precio del rematante, salvo el 10 por 100 del importe, que inl gresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

34. No servirá de descargo al rematante, para el resarcimiento de daños y perjuicios que ocasione el importe de los árboles marcados que dejare de cortar, que quedarán á bene-

ficio del dueño del monte.

35. El rematante no podrá reclamar indemnización si re-sultare menor número de metros cúbicos que el consignado, así como tampoco estará obligado á abonar cosa alguna si por el contrario, resulta mayor número. La cubicación de los árboles es en rollo y con corteza.

36. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato, ó que no tenga efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento, solo en

los casos siguientes: Primero. Cuando se haya suspendido el aprovechamiento por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposiciones de los Tribunales,

fundadas en una demanda de propiedad.

Tercero. Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublavaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

37. En caso de que se solicite la rescisión del contrato, la solicitud se dirigirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual, ovendo al Ingeniero Jefe del distrito forestal y Sección primera de la Junta facultativa de Montes, propondrá al Ministerio la resolución procedente, con

recurso á la vía contencioso administrativa.

38. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hnbiere que devolver al rematante el precio satisfacho del aprovechamiento no realizado, se celebrará nuevo remate para satisfa-cer este crédito, si así se considerase oportuno, y será entonces una de las condiciones del nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legitima-

39. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura fuera de los casos prevenidos en la condición 36, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que se le ocasionen por la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes

40. Los gastos de contrato y escritura de fianza serán de cuenta del rematants.

41. En todos los incidentes no previstos en el presente pliego, así como en las contravenciones á las condiciones anotadas, se estará á lo que dispone el Real decreto de 8 de Mayo

de 1884 y demás disposiciones vigentes. Cuenca 30 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Ramón

Egozoue.

Madrid 8 de Agosto de 1894. — Aprobado por Real orden de esta fecha. — El Director general interino, Félix Pérez

El pliego de condiciones para cada uno de los lotes segundo y tercero, es igual al que se ha insertado, variando únicamente el número de metros cúbicos, tasación y lími-

tes del aprovechamiento, que serán los siguientes: 2º lote. 33 058 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, procedentes de 64.355 pinos; tasados en 195.104'74

Este segundo lots ccupa la parte central del monte, ha-llándose limitado por el Este por el primer lote, cuya línea queda descrita en el pliego de condiciones referente al citado primer lote, y por el Oeste con el tercer lote; hallándose separados ambos por el camino de Las Majadas á Villar de Tejas, que pasa por Hoya Hermosa, Pozo de los Llanos á Mojón

3. er lote. 14.684.580 metros cúbicos de madera en rello y con corteza, procedentes de 41.212 pinos; tasados en 86.639 02

Este tercer lote ocupa la parte Oeste del monte, y no tiene más línea de unión con los anteriores que el camino de Las Majadas á Villar de Tejo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Castellón.

Hallandose vacante el cargo de Contador de fondos provinciales de esta Diputación, dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, por defunción del que lo desempeñaba, y debiendo proverse entre los que reuten los requisitos exigi-dos en el art. 104 de la vigente ley Provincial, 113 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865, Real orden de 1.º de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 16 del corriente mes, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el parrafo tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial, y en virtud del acuerdo de la Exema. Diputación de 8 de Noviembre de 1892, ha acordado que se anuncie de nuevo en la GACETA DE MADRID dicha vacante, para que los que se crean con derecho á ccupar la expresada plaza presenten les oportunas instancias documentadas en la Secretaria de esta Diputación en

el plazo de treinta días, á contar desde el en que a parezca in Berto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Castellón 18 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Plá-

cido Fabra. = El Secretario, Telmo Vega.

Estación Central de Teiégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de don de proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ceuta.—Mariano Calzado, Carcel Modelo. Santauder.—Pacheco.

Sevilla.-Juan Correjo, Espíritu Santo, 61, tercero iz-

Torino.—Regina Morelli, Madrid. Canfranc.—Vicente Hujos, Puerta del Sol. Avila. -- Intendente Alberto, Junta Consultiva de Guerra. Oviedo — Manuel Suárez Aguirre, Montera, 14, principal. Baeza.—Pedro Guerra, sin señas. Cascaes.-Felipe Estéfano, Madrid. Irún. Enlace.—Amelia Fernández. Sevilla.—Sánchez Calvo, Jardines, 27. Zaragoza.—Gregoria Apiria, Jardines, 12.

NOROESTE

Montoro.—Julián Bermúdez, Ferraz, 58.

E. MEDIODÍA

San Sebastián.—Trinidad Osua, ronda de Atocha, 36.

Lieje.—Glogen, Madrid.

Madrid 27 de Octubre de 1894. = El Jefe del Cierre, V.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento coustitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 103 al 106 del cupón 65, vencimiento de 1.º de Julio de 1894, del empréstito de 1861, podran hacer ef ctivo su importe en la Tesorería municipal el día 2 de Noviembre próximo, de doce á dos de su tarde.

Madrid 27 de Octubre de 1894. El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo de valores públicos, núm. 2.983, por la cantidad de 20.000 pesetas,
expedido á D. José de Robles en 14 de Noviembre de 1893, se
previene que si en el plazo de veinte días, contado desde esta
fechs, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, expidiéndose un duplicado, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de

Madrid 28 de Octubre de 1894.=El Jefe de la Sección, Ignacio Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Gerardo Muriedas y Fernández, por falsificación y estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal y el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, como actor, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 28 de Agosto, señalando el día 9 de Noviembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo D. Dionisio Caldevilla Sevilla, cuyo actual domiciliose ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa. de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Octubre de 1894.=El Oficial de Sala, Jesé

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera ins-

D. Miguel Bodadhia y Samaniego, Juez de primera ingtancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por el Procurador Quintanilla, en nos nore de Doña María Antonia, D. Modesto y Doña María Ma quela de Egusquiza y Ansoleaga y de Doña Ramona, Doña Miónica y D. Pedro de Egusquiza y Echevarría, se ha acudido á esta Juzgado solicitando que á los tres primeros, como horrmanos de doble vinculo, y á los otros tres como medio horra anos, se les declare herederos en la porción que corresponda de Doña Lorenzo Egusquiza y Ansoleaga, natural da Maluguía, da Lorenzo Egusquiza y Ansoleaga, natural da Maraguía, de cuarenta y cuatro años de edad, hija de D. Juan Antonio y de Doña María Manuela, ya difuntos, casada con D. Pedro Iruretagoyena, la cual falleció sin dejar ascendie etes ni descendientes y sin otorgar disposición alguna to stamentaria, la mañana del 7 de Julio último, en el punto do Zurba an, da la anteiglesia de Begoña, á consecuer cia del descarrilamien-

la anteigiesia de Begons, a consecusión del descarrismisnto del tren del ferrocarril de Bilbao á Lezame..

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta villa y de las anteiglesias de Begoña y Zamudio, y se insertará en el Boletto obcial de esta provincia, y en la Gacara de MADRID, llamándosa á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que solicitan la herencia de Doña Lorenza Egusquiza, para que comperezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación en dicha GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no le verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y advirtiéndose que los que reclaman la herencia se hallan en el segundo grado de parentesco con

Dada en Bilbao á 25 de Octubro de 1894. - Miguel Bobadala .= Ante mí, Luis Franco.

MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 26 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos ejecutivos en vía de apremio que sigue Don Tomás Pículo con el ab instestato del General Salamanos, se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado, el día 26 de Noviembre préximo, á la una y media de su tarde, el derecho que se reconoció y reseruna y media de su tarde, el derecho que se reconocio y reservo á D. Manuel Salamanca y Negrete en la novena declaración de las particiones de la herencia de su tutora madre Doña Manuela de Negrete y Cepeda, Condesa de Campo Alange contra los coherederos del General, Doña Luisa Salamanca y Negrete y los hijos representantes del difunto Don Francisco Javier Salamanca y Negrete, que lo son D. Luis, Doña Soledad y Doña Josefa Salamanca y Vall, para el caso de la contra de la caso de la contra la caso de l en que se vendiese por menor precio que el de tasación la tercera parte de la casa calle de la Cruzada, núm. 3, de esta Corte, adjudicada al expresado General Salamanca en concepto de legitima, cuyo derecho ha sido tasado en 40 000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de

dicha suma. Madrid 27 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Ponce de León.— El actuario, Leames López. X - 732

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este par-

tido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Medina Soto, de treinta y un »ños de edad, hijo de Narciso y de Francisca, soltero, natural de Valor, partido de Ugijar, provincia de Granada, vecino de Zalamea la Real, jornalero y sin instrucción, de ignorado paradero, para que en el térmito de diez dias, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión, por tenerlo así acordado la Audiencia provincial de Huelva en causa que contra el mismo se sigue por el dolito de hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, y caso de que sea habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades

Dada en Valverde del Camino á 17 de Octubre de 1894. Daniel Feijoo y Vico. = El Secretario, Emilio Naranjo Mihura. J - 6543

VILLAJOYOSA

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del

D. Jose Einas Esteve y Chaier, Juez de instruccion del partido de Villajoyosa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Ripoll y Masit, natural de Altea, de estatura baja, de veinticuatro años de edad, labrador, y con una cicatriz cerca de un ojo; viste pantalón y chaleco negros, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se instruye en este Juzgado sobra homividio de Antonio Ordines é Ivar. Juzgado sobre homicidio de Antonio Ordines é Ivar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho José Ripoll y Masit, y caso de ser habido pomerlo á mi disposición en las cárceles de este par-

tido.
Dada en Villajoyosa á 13 de Octubre de 1894.—Jos é Elías
Esteve.—Par mandado de S. S., Salvador Garcia.
J-6545

VITORIA

D. Loopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vito-

Hago saber que en los días 30 de Agosto al 1.º de Septiembre próximos pasados fueron robadas del monte de Aspuru, término municipal de San Millán, en este partido, dos yeguas de la propiedad de D. Anselmo Ochoa, vecino de Narbaja, del mismo distrito, y de las sañas que se expresan al final, por cuyo hacho me hallo instruyendo el oportuno sumario en averiguación del autor ó autores del mismo.

Y como hasta la fecha se ignore el paradero de dichas yeguas, requiero á las Autoridades todas, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que practiquen las más activas pesquisas en averiguación del paradero de las mismas, ocupándolas, si fueran habidas, dando inmediata cuenta si las pesquisas obtuvieren algún resultado, así como si averiguaren algún dato que se relacionare con el descubrimiento del delito mencionado, y poniendo en su caso á disposición de este Juzgado las referidas yeguas, así como y en concepto de detenidor, les persones en cuyo poder fuesen encontrades si no acreditasen su legitima adquisición.

Dade en Vitoria á 18 de Octubre de 1894.-Leopoldo Jiménez. = Por su mandado, ante mí, por mi compañero Sr. Peneda, Andrés Unzueta.

Señas de las caballerías.

La primera una yegua de cinco á seis años, color entre

reso y negro, como de seis cuartas de alzada, sin cencerro. Y la segunda negra, de dos á tres años, como de cinco y media cuartas de alzada, llevando ésta un cencerro, que á consecuencia de su construcción tiene alguna rotura, produciéndose los senidos distintes, y cuyo cencerro es de regulares dimensiones. J-6516

ZAMORA

D. Antonio Falcón Juan, Juez municipal de Zamera, en-

careado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Haso as bar que habiendo fallecido D. Luis Rubio Sánchez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y schientado sus herederos la devolución de la figuza, se cita por medio de este quinto edicto á los que tengan que dedu-cir alguna reclamación para que dentro de seis meses, á conter deade el cia siguiente al en que este edicto se inserta en la Gaceta de Madrio, presenten sus reclamaciones ante este

Zamora 18 de Octubre de 1894. = Antonio Falcón. = Tomás

WOULDES CHICIALIES

Bolsa do Madrid.

Metianción ottofal del día 27 de Octubro de 1894, comparada con to del dia unterior.

i de la companya de l	Ambio al contado			
fondos públicos	Ma 26.	Día 47.		
no publicado.	71 40	74 *36-95-80 74 *25		
neo provincia de presencia de presencia de la	12,E0	71'35-10-25-30 fix cor. fir cambio m. 71'37 71'75-70-65-10		
		fin próx. fir. cambio m. 71'70 72'3: fin próx. fir. 0'60 prims		
సుబితేంకల _{మ్} ఉం	71'50	71'50-45-55-65-40 71'80-8:-15-60		
Windows, cortae Gy R. Le 100 y KiOpesetse	71'55	71450		
idem id. sl 4 por 100 exterior	82 65 8 t 10	81'90-85-80 84'95-82 014-84'90		
America, series dy 12, do 100 y 200 pesesa-	82 98	34.89-92 6[2-04.80		
idem amortizable si 4 per 190.	79.68	79'56-50		
psquede:	79485	79'55-06-60-70-50		
Elliotes kipotecarios de Caba, 1885	109'95	109,3%		
pogrania Mara id. id., aminion do 1880, número	109-95	109436-90		
I nl 685.000	98'85	\$8 '3 %-30		
Banco Elipotecario de Repaña.—Cédula:	\$8.80	98 68 5		
al 5 per 100, números 1 al 157.090	98'60	28'60		
y 127.100 al 157.786	93'45	#8'8U		
Idem id. id.—Id. al 4 per 100, números	20.70			
1 4 64.000	P4 019	X9		
Asciones del Banco de Mapada	885'60	385 75		
Wahaas - Assises at portedur	169 070	169 (13		
Anne 40 10 confidendar macromages	48950	469 0jo		
Idem de San Juan de Alcaraz	a	40 679		

Cambios efficies sobre plante del Reine.

	ВАЙО «матамател»	BRWER TOTAL		BARG COMMENCED	RESERVED CO
Albaosto	0/24	25	LOSTONOSOSOS	\$19.6	30 ·
Alwey	9.80	1/8	LOTCanounder.	0478	₩.
Alicakio	\$ CR &	We .	LINGO, consecuences	9'80	ı E-
Alraevia	6.88	55	MA 482	0'20	184
Avila	6.00	39	MERTOLES	0180	\$1
Badajos	0.80	198	Oremso	6486	**
Baroslona	0%0	365	Oviedo	0*28	**
Hojar	0.32	235	Falcacia	0 °80	30
Bilbas	0.80	i ah	PalmaMallorea	0.522	₩.
Berges	0.86	38)	Pamplona	0,52	> ■ 200
Cáceres	0.80	186	Postevedra	6'25	X5,
Cadin	0.80	75.	\$685	0.80	35
Cartagona	0,30	380	Salamance	0.028	20
Castollóz	080	85	San Sebastián.	0.50	Est.
Cindad Their	0.9%	33.	Santerdor	0420	165
Cordoba	0.80	Xb	Santa Cruz The.		29
Cornag	9193	7/2	Bantiago	0.20	39
C. M. B. & C. C	0'89	₩ .	MOGOVIE	0,80	8
Forrol	0.00	£)r	Sevilla	0.20	261
Corombia.	9420	19	Soria	0'86	25.
@Man	中华	16	Tarengona	0.35	, ju
HENNEGO	0480	YGe.	Tal. la Reina.	0.20	353
Gmadala ara	0,28	90	Tarkel	0.20	Ð
Maro	0'86	£ .	Tolodo	0.30	,75e
Madva	0.78	10%	Tudela	0'65	20
drager	9'89	100	Valencia	0.29	91
Basa	0.30	18	Valladolid	9.28	>3
Joroz Promiore.	9.50	ű _e	Viso	0 %	135
Lache	#180	39	Vitoria	0,32	15.
Berida	\$140 ·	.0	Zamora	0,80	<i>9</i>)
Addares	G-154		Larogona	6e30	. 0

Wolang autrapieras

Parie 26 DE OCTUBRE DE 1894

· · · /	Douda perpetus al 4 per 100 exterior	# 70'15
Fonder ura	idem id. id. interior	A 10 A 19
Seles	Ideas id. al a por 100 exterior	6 . ×
	Douda perpotus al 4 per 100 exterior idem id. id. interior	a 469'00
Pondos fran-	8 per 100	ų 108-10 ų 101,33 įlz
	Consolidados ingleses	

Cambios oficiales sobre please extracjeras

Lordros & la vista, ilbra asterlina, 29-18-29-17 posetra Faris á la vista francos, beneficio á papel, 17'25-17'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Octubre de 1894.

CONTRACTOR ACTIVITIES	AND SET OF THE PROPERTY.	1 8 m wron are	EATORA	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		THE PARTY AND TH
	and Eviata		d del aire.			
	dal bardmetre rodacida	THEM	MEETRO	einection		Betada
HORAS	A 0° y 63 Silinatir	¥595.	Bernede- cido.	y slasa d	ei viante.	del elele.
6 manana	764:91	12.8	125	so	Viento	Cubierto.
9 mahana	706'96	1815	1241	0		Casi cub.
12 del día 8 dela tarde	706 27	15°0	11.2	so		Nuboso.
6 dels.tarde	708.8	11.8	100	30		Casi desp.
9 de la nocha	706 96	10,3	9'5			Despejado.

age to recoved a come il row i a a de i warms. Iliv	as heres
Temperatura máxima del aire, á la sembralden mínima	17°0 9°2 7°8
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de laftierra. Idem id. dentro de una esfera de cristal Diferencia	20'0 47'6 27'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la Gerra vegetal ó laborable	2310 1118 1118

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas	
(kilómetros)	649
Oscilación barométrica, id. (milimetros)	2 9
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve	
de la noche	G : S
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milimetros).	1 5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las secte, el dia 27 de Octubre de 1894.

regatioade s	Altera Seconducion S 00 V al nivol dol mar en dilimetros	Tempera- tura on grades contesi- males.	Direc- sión del vicaso	Fuelos Esl Tiblish Tiblish	Especial.	Chicago de la mast
s. Sebastién Bilbeo Gyisdo Corvén (7 h.) Sentiego	759' 7 758'3	4818 4512	SO	B.º fte. Galma	Casi desp.º Poco nub.º	Arragie.
Probation of	7584	16'6	oso	B.* fte.	Nuboso	Agitada.
Sporte. Liskos (6 h.)	757'4	4864	so	Viento.	Cubierto	Oleaje.
Badajoz	7 62'8	12.0	0	Calma.	Poco nub.º	*2
s. Ford. (7 h.) Sevilla Málasa	764'2 768'9	10.4 18.1	o so	idem B.*lig.*	Cubierto Idem	Agitada.
granada	768'1	1843	ENE	Calma.	Despejado.	20
Alleanio Marcia Valencia Pairea Barcolona	762'5 764 9 761'4 758'8	19°0 22'8 24'8 28'8	s	ldom ldem 8.* do. Brisa	idem Casi desp.º Despejado. Idem	rrang s Idam.
Zarugoza Zarugoza Zoria Zurgos	762'0 7:0'8 761'8 761'8	13.7 16 0 9.6 40.0	S NE SO SSO	Calma. B.* ug. V.* ftc. B.* ftc.	Poco nub.° Cubierto, Casi desp.° Poco nub.°	30 30 30 31
Loon Valladolid Salemanga Logovia	760 :5 762 :4	12'0 11'4 12'6	SO O NNO	V • fte. Brisa loom	Nubora Cabierto	30 30 30
Madrid Mscoriel Albewig Albewig	768'0 768'2 788'5 768 '4	12.5 12.5 13.5	0 50 50 50.	Viento. Canna. Idea V.º fte.	Casi cub. o N GEORGE Lluvioso Casi desp. *	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100
Paris Gris-Nox. St. Machion. Isla d'Aix Clermont Porpinia	751'8 '74*'1 748'8 755'2 757'0 7 56'7	1 4 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	SSO SO OSO S SSO	B "lig." V.om.f. V.ofte B." fte. Viento. B." fte,	Despejado. Poco nub.° Idom Casi dosp.* Idom Cubierto	Gruesa. G.oleaje Tranq * Picada.
Miliger	75745 7580	16°2 15'3	O	Etrisa Id. lig.	Nebulose. Poco nub.	Agitada Tranq."
Roma Liotna Poloveno Englistis	764'0 758'7 764'2	17'8 17'8 23'3	N S SO	Calma. Idem Idem	Despejado. Idem Idem	7 xs 30 36

Birocción general de Corroca y Tológrafos

Ayer llovió en Albacete, Avila, Ciudad Real, Córdoba y

ANUNCICS

TUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL U año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la Gacara de Madurd, situado cola planta baja del Ministerio de la Gebernsción. A los precios siguientes:

,											PRETAR
Primera clase.	٠			•	4	4	a	,		·	20
Segunda idem											12
Tercers idem.											8
Rn rústica	ø	æ	ŋ	s	н	×	٠		4	¥	

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—
Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravio hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho disa en provic-cias, un mes para los suscritores del extranjero y tres messe para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que as

EISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. - Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacéa de la GAGETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Simón y San Júdas Tadeo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás (San Juan de Dies).

l'Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, l'e-Teldingo núm. 051.